

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA  
UNIDAD AZCAPOTZALCO  
MAESTRÍA EN DERECHO

IDÓNEA COMUNICACIÓN DE RESULTADOS QUE LLEVA POR TÍTULO  
“JUSTICIA AMBIENTAL PARA LOS POBLADORES DE CHIMALHUACÁN  
ESTADO DE MÉXICO”

TRABAJO QUE PRESENTA:

JULIETA VALENTINO VÁZQUEZ

PARA RECIBIR EL GRADO DE MAESTRA EN DERECHO

ASESOR:

DOCTOR RAFAEL PÉREZ MIRANDA

Noviembre de 2020

1. Planteamiento del problema.	1
2. La justificación.	2
3. Objetivo general.	4
4. Objetivos específicos.	4
5. Hipótesis.	5
6. Metodología.	5
7. Método.	5
8. Marco teórico conceptual.      10	
<b>INTRODUCCIÓN.</b>	<b>11</b>
<b>CAPÍTULO I. JUSTICIA AMBIENTAL Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.</b>	<b>3</b>
I.1 Derechos fundamentales.	3
I.1.1 Definición de los derechos fundamentales.	3
I.1.2 Los Derechos fundamentales en el derecho internacional.	6
I.1.3 Categorización de los derechos fundamentales.	8
I.2 Los derechos fundamentales relativos al medio ambiente.	11
I.2.1 El Derecho fundamental al medio ambiente sano.	14
I.2.2 El derecho fundamental de acceso al agua.	20
I.2.3 El derecho fundamental a los espacios verdes.	22
I.2.4 El derecho fundamental a la información.	23
I.3 Justicia ambiental.	25
I.3.1 El reconocimiento de la Justicia Ambiental.	27
I.3.2 Definición de la Justicia Ambiental.	28
Conclusiones del capítulo I.	31
<b>CAPÍTULO II. LAS BASES DE LA JUSTICIA AMBIENTAL.</b>	<b>34</b>
II.1 Equidad y justicia.	34
II.1.1 Equidad y la justicia en materia ambiental.	38
II.1.2 Conflictos ambientales.	44
II.2 Justicia ambiental y el impacto ambiental.	46

II.2.1 La Evaluación del Impacto Ambiental.	47
II.2.2 La Evaluación del Impacto Ambiental en México.	49
II.2.3 Evaluación del Impacto Ambiental en el Estado de México.	51
II.3 El acceso a la justicia y los principios ambientales.	53
II.3.1 El Principio de sustentabilidad ambiental.	55
II.3.2 Ciudadanía ambiental.	62
II.3.3 El principio precautorio.	64
II.3.4 El principio de prevención.	68
Conclusiones del capítulo II.	69
<b>CAPÍTULO III. LA JUSTICIA AMBIENTAL EN EL MUNICIPIO DE CHIMALHUACÁN, ESTADO DE MÉXICO.</b>	<b>72</b>
III.1 Las características físicas del Municipio.	72
III.2. Los aspectos sociales del Municipio.	75
III.2.2 Las tradiciones del Municipio de Chimalhuacán.	75
III.2.1 Las actividades económicas del Municipio.	76
III.3 Inequidad ambiental para los pobladores de Chimalhuacán Estado de México.	79
III.3.1 Falta de planeación poblacional.	79
III.3.2 Pérdida del territorio y patrimonio común.	86
III.3.3 Asignación del presupuesto federal de forma discriminatoria.	94
III.3.4 Calidad de vida deficiente.	97
III.3.5 La pérdida de biodiversidad.	100
III.3.6 Contaminación ambiental.	105
Conclusiones del capítulo III.	108
<b>CAPÍTULO IV. LOS MEDIOS JURÍDICOS DE ACCESO A LA JUSTICIA AMBIENTAL PARA LOS POBLADORES DE CHIMALHUACÁN ESTADO DE MÉXICO.</b>	<b>110</b>
IV.1 La defensa de los derechos fundamentales.	110
IV.1.1 El bien jurídico “medio ambiente” como derecho difuso.	111
IV.1.2 ¿Por qué acciones colectivas?	114
IV.1.3 Derechos colectivos.	115
IV.1.4 Legitimación para actuar.	117

IV.1.5 Interés legítimo e interés jurídico.	119
IV.2 Denuncia popular.	120
IV.3 Acción colectiva en materia civil.	123
IV.4 Juicio Constitucional de Amparo.	126
IV.5 La gestión ambiental como mecanismo para lograr justicia ambiental.	129
Conclusiones del capítulo IV.	131
<b>CONCLUSIONES GENERALES.</b>	<b>133</b>
<b>FUENTES DE INFORMACIÓN</b>	<b>141</b>
Bibliográfica.	141
Resoluciones de organismos internacionales.	152
Tesis y jurisprudencia nacional.	153

## PRESENTACIÓN.

### 1. Planteamiento del problema.

Este problema particular se encuentra etiquetado como falta de justicia ambiental o inequidad ambiental. Contrario a la equidad y justicia, espacial y distributiva, de las cargas ambientales y de los beneficios en la calidad y accesibilidad de los servicios que se prestan a la población,<sup>1</sup> justicia ambiental puede ser vista desde diversos enfoques, participación de las comunidades, planificación de políticas equitativas, capital social, gestión de riesgos para la salud de los pobladores, entre otros aspectos.

El problema de la inequidad ambiental se ha visto complejizado por otros aspectos, por ejemplo, en el siglo XIX podemos apreciar una separación notable entre la ciudad y el campo, ambos hábitats eran distintos, el trabajo en la ciudad era del tipo industrial, ejecutivo o bancario, primordialmente, mientras que el trabajo en el campo era representado por la agricultura, la ganadería o el trabajo artesanal, sin embargo, hoy en día, se puede ver una tercera posibilidad: La periferia y el centro son sustituidos por ciudades periféricas respecto a una ciudad global, y para completar el cuadro se podría añadir por el campo periférico.<sup>2</sup>

En México este fenómeno se da en las llamadas “Zonas metropolitanas” integradas por dos o más municipios que tienen un área de influencia urbana, es decir un centro, que se caracteriza por ser económicamente activo, en esta situación se encuentra el Municipio de Chimalhuacán, el cual en 1970 contaba con una población de 19,946 habitantes<sup>3</sup>, elevándose exponencialmente, tanto que en 2011 el INEGI reportó 614,453 de los cuales el 65% trabaja fuera del municipio, lo cual ocasionó una serie de conflictos, no sólo sociales, también ambientales.

---

<sup>1</sup> Vázquez, A. y Salgado. M. “Desigualdades socioeconómicas y distribución inequitativa de los riesgos ambientales en las comunas de Peñalol en y San Pedro de La Paz.” en Revista de Geografía Norte Grande, 2009, n° 43, p. 273-277.

<sup>2</sup> Garnier, Jean Pierre. *Contra los territorios... Op. Cit.* 2 p. 81.

<sup>3</sup> Datos disponibles en: [http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod\\_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/historicos/1334/702825925864/702825925864\\_2.pdf](http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/historicos/1334/702825925864/702825925864_2.pdf)

Estamos ante un problema complejo, aspecto que será desarrollado en lo sucesivo, bajo la premisa de debe entenderse por complejidad:

...el tejido de eventos, acciones, interacciones, retroacciones, determinaciones, azares, que constituyen nuestro mundo fenoménico. Así es que la complejidad se presenta con los rasgos inquietantes de lo enredado, de lo inextricable, del desorden, la ambigüedad, la incertidumbre.<sup>4</sup>

La investigación se centra en la actualidad, sin embargo, el problema de la justicia ambiental para los pobladores de Chimalhuacán, debe verse como una estructura compleja y un sistema vivo, que encierra elementos ancestrales como la biodiversidad, la sociedad, los derechos humanos de los pobladores y su relación con el medio ambiente, el problema será analizado y desmenuzado en diversos elementos, como condiciones sociales, físicas, químicas y biológicas del espacio en el que se desarrolla el proyecto, es como puede apreciarse un problema complejo en términos de lo entendido como complejidad por Edgar Morín, quien afirma que estamos ante la complejidad si:

... son inseparables los distintos elementos que constituyen un todo y existe un tejido interdependiente, interactivo e interretroactivo entre el objeto de conocimiento y su contexto, entre las partes y el todo, el todo y las partes y las partes entre sí. Por eso, la complejidad es la unión entre la unidad y la multiplicidad.<sup>5</sup>

## **2. La justificación.**

El Municipio de Chimalhuacán Estado de México, pasó de ser una población rural, para convertirse en una extensión de la capital del país. Esta transformación implicó un proceso de pauperización para la población, en su mayoría migrante de otros estados, que en principio no contaba con servicios básicos y que ahora debe trasladarse a trabajar hasta la Ciudad de México u otros Municipios, ya que en Chimalhuacán no existe una fuente de empleos.

El proceso de urbanización, ha traído consecuencias negativas, no sólo sociales, sino también medio ambientales, en los últimos años no se ha implementado un plan de

---

<sup>4</sup> Morin, Edgar. *Los siete saberes necesarios para la educación del futuro*. Barcelona: Paidós. 2001. p. 17

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 51.

manejo para mejorar la calidad del aire, pese a que el problema se agrava cada vez más. El paisaje del municipio se ha transformado de forma muy negativa, se acabaron las zonas verdes para darle cabida a viviendas, en consecuencia los servicios ambientales son deficientes, los impactos negativos, producto de la globalización económica afectan *formas ancestrales de convivencia y de manejo sustentable de la naturaleza*.<sup>6</sup> incluso “construyendo sus opciones para un desarrollo sustentable autónomo a las estrategias globales del “desarrollo sostenible.”<sup>7</sup>

Mi familia paterna ha vivido en Chimalhuacán, por lo menos, desde finales del siglo XVIII, por lo que la transformación del Municipio de una comunidad rural, a un gran centro poblacional, es algo que experimenté personalmente, y que asimilé como un proceso negativo, en principio significó la interacción con personas ajenas a nuestras costumbres y hábitos de vida, se modificó la dinámica social a la que estábamos acostumbrados, en pocos años, la explosión demográfica acabó con las áreas verdes y aumentó exponencialmente problemas sociales como delincuencia e inseguridad.

Ante esta búsqueda de mejores alternativas a futuro, se requiere de la acción de los habitantes del Municipio, mi expectativa es que los resultados del estudio del caso sirvan para poner en la agenda pública un problema complejo como es la falta de justicia ambiental en nuestro país. Utilizo el término complejo para referirme al hecho de que por un lado la legislación mexicana reconoce una serie de derechos fundamentales, pero hasta el momento no proporciona los procedimientos jurídicos para garantizar este derecho, en primera instancia, lo cual requiere de cambios estructurales importantes, no sólo a nivel estatal, sino también social.

Los problemas lineales pueden ser analizados a través de una explicación lineal y una metodología tradicional y determinista en la que repetimos y obtenemos los mismos resultados (causa y efecto), sin embargo el medio ambiente se encuentra interconectado y requiere un enfoque que tome en consideración la conexión entre los elementos, por

---

<sup>6</sup> Leff, Enrique *Saber ambiental*. México. 2da. ed. Siglo XXI Editores. 2000. p. 120.

<sup>7</sup> *Ídem*, p. 121.

ello, el paradigma de la complejidad, como epistemología basada en la teoría general de los sistemas, resulta un enfoque anti reduccionista, con el que se podrá trabajar el problema planteado.

El autor Enrique Leff revela la necesidad de *interiorizar un saber ambiental emergente en el cuerpo de las ciencias naturales y sociales para construir una racionalidad productiva fundada en los principios del desarrollo sustentable*<sup>8</sup>, por tanto resulta idóneo el uso del paradigma de la complejidad, *la transgénesis y la complejidad ambiental inauguran una nueva relación entre ontología, epistemología e historia.*<sup>9</sup> La epistemología ambiental no se plantea tan sólo el problema de conocer a un mundo complejo, sino cómo el conocimiento genera la complejidad del mundo.

### **3. Objetivo general.**

Determinar las causas de que los pobladores del Municipio de Chimalhuacán en el Estado de México sufran desde hace muchos años injusticia ambiental, a partir de ello, se busca proponer mecanismos que se pueden implementar para contrarrestar tal injusticia.

### **4. Objetivos específicos.**

1. Identificar qué es la justicia ambiental y cuales son los elementos que contiene para formar un sistema abstracto, así como los sistemas con los que se relaciona.
2. Profundizar en los aspectos éticos de la justicia ambiental (como un sistema) a fin de identificar los elementos jurídicos, éticos, y sociales de los que se compone y determinar, así como se relacionan estos sistemas (de carácter jurídico, social, y económico).
3. Analizar qué condiciones se presentan en una comunidad en donde aparentemente los pobladores no cuentan con justicia ambiental, porque presenta altos índices de pobreza urbana y poca disponibilidad de amenidades ambientales.

---

<sup>8</sup> Leff, Enrique. *Saber... Op. Cit. 10*, p. 199

<sup>9</sup> *Ibidem*, p.xi prólogo.

4. Exponer los mecanismos a favor de una comunidad como la que se analiza, a fin de garantizarles la negada justicia ambiental a los pobladores que ahí habitan.

### **5. Hipótesis.**

Existen mecanismos jurídicos en la legislación mexicana, a través de los cuales, los pobladores de comunidades, como el Municipio de Chimalhuacán Estado de México, pueden exigir justicia ambiental que por factores complejos, se les ha negado.

### **6. Metodología.**

En el presente trabajo se pretende utilizar una metodología cualitativa que permita crear ideas y buscar alternativas a los problemas que surgen en el marco del derecho ambiental, que como ya se ha mencionado es un sistema complejo, en palabras del Doctor Raúl Brañes, el derecho ambiental es "aquél sector del ordenamiento jurídico que regula las conductas humanas que pueden influir, con efectos respecto de la calidad de la vida de las personas, en los procesos de interacción que tienen lugar entre el sistema humano y sus sistema de ambiente."<sup>10</sup>

José Luis Serrano plantea que la metodología del derecho ambiental debería llamarse "ecología jurídica", porque no puede ser una metodología analítica, sino que asumirá el paradigma de la complejidad", para él no es una metodología estática y rígida, sino que se caracteriza por su dinamicidad, integralidad, procesualidad y temporalidad para brindar alternativas, que en contraste con el paradigma tradicional, no nos obligue a encuadrar los conceptos en una gama, sino que nos proporcione "un sistema de grados para medir el nivel de ecologización de un sistema."<sup>11</sup>

### **7. Método.**

Inspirada en las siguientes palabras de Feyerabend me propuse en un principio negar la existencia de un método bajo el cual se encuadrará el paradigma de la complejidad y se

---

<sup>10</sup> Brañes, Raúl. *Manual de derecho ambiental mexicano*. México, Fondo de Cultura Económica, 1994, p.22.

<sup>11</sup> Serrano, José Luis. *Principios de derecho ambiental y ecología jurídica*. Madrid, Trotta, 2007. p. 142.

podiera analizar el problema propuesto en este trabajo, sin embargo este mismo autor considera que un medio complejo exige procedimientos complejos y por tanto debe responder a condiciones cambiantes:

Las condiciones externas, escribe Einstein, que se manifiestan por medio de los hechos experimentales, no le permiten al científico ser demasiado estricto en la construcción de su mundo conceptual mediante la adhesión a un sistema epistemológico. Por eso debe aparecer ante el epistemólogo sistemático como un oportunista sin escrúpulos...'. Un medio complejo que abarca desarrollos sorprendentes e imprevisibles exige procedimientos complejos y desafía el análisis basado en reglas establecidas de antemano y que no tienen en cuenta las condiciones, siempre cambiantes, de la historia."<sup>12</sup>

La complejidad por su parte, no se opone a un método, sino a los métodos rígidos:

*"El método es un discurso, un ensayo prolongado de un camino que se piensa. Es un viaje, un desafío, una travesía, una estrategia que se ensaya para llegar a un final pensado, imaginado y al mismo tiempo insólito, imprevisto y errante."*<sup>13</sup>

Por tanto, el uso de un método puede ser un elemento enriquecedor, si en primer término se dejan de lado las concepciones tradicionales que ven a los métodos de investigación como un conjunto de reglas ciertas y permanentes, lo cual en términos del paradigma de la complejidad nos lleva al reduccionismo, trivialismo y determinismo.

Edgar Morín propone un "método", como camino articulador o de autoconstrucción de conocimiento hacia el pensamiento complejo. Una autoorganización de conocimiento que vincule lo disvinculado, llamada pensamiento complejo no porque realmente sea compleja, sino porque está orientada hacia lo complejo y nunca lo intenta reducir. O en otras palabras *un anti-método en el que la ignorancia, la incertidumbre, y la confusión se convierte en virtudes, en signos precursores de la complejidad.*<sup>14</sup>

Se deja al sujeto que realiza la investigación la tarea de ser el estratega que se encarga del desarrollo del método, *en situaciones complejas, es decir, allí donde en un mismo espacio y tiempo no sólo hay orden sino también desorden*<sup>15</sup>, La teoría de la complejidad

---

<sup>12</sup> Feyerabend. Paul. *Tratado contra el método*. Madrid, Tecnos. 1986. p.p. 2-3.

<sup>13</sup> Morin, Edgar. *et al. Educar en la era planetaria*. Barcelona, Gedisa. 2006. p. 17

<sup>14</sup> Morín, Edgar. *El método. 1. La naturaleza de la naturaleza*. 7a. ed., Madrid, Cátedra, 2006, p. 29.

<sup>15</sup> Morin, Edgar., *et al. Educar... Op. Cit. 17*, p. 18.

plantea usar el método como una estrategia que nos permita innovar, improvisar y ser creativos, por ello, trabaja con diversos métodos que no buscan una especialización, sino que la unifica al pensamiento complejo, para que se pueda obtener y ser más enriquecida la búsqueda de lo complejo.

Por tanto el uso de un método puede ser un elemento enriquecedor, si en primer término se dejan de lado las concepciones tradicionales que ven a los métodos de investigación como un conjunto de reglas permanentes. La investigación aquí planteada, en principio se centra en la búsqueda y análisis de información, lo cual no significa que no sea innovadora, siguiendo la idea de Wagensberg, de que *el conocimiento producido en términos de la complejidad ha de estar en constante crecimiento*,<sup>16</sup> el análisis documental plantea unificar el conocimiento de diversas materias, no sólo la jurídica, para lograrlo, se planea utilizar los siguientes métodos de investigación:

### **7.1 Método funcional sistémico con enfoque cualitativo.**

Para la presente investigación, en principio se realizará un análisis documental en diversas disciplinas, que van desde la sociología, biología, derecho hasta la economía, utilizando el método funcional sistémico como herramienta o guía para integrar todas estas piezas y construir una investigación interdisciplinaria. Si bien este método surgió en la sociología, ha sido de gran utilidad en las investigaciones socio-jurídicas, pues permite a los investigadores un análisis sistémico, orgánico e interdependiente.

Nicholas Luhmann es uno de los teóricos que desarrollan este método en oposición a los estudios sociales tradicionales, de acuerdo con él *la causalidad-lineal limita los alcances de la investigación funcional porque la obliga ver en las funciones meros efectos que ejecutan fines. Esto hace que -antes de poder llevar a cabo una investigación, el sociólogo esté constreñido a fijar el fin a cuyo cumplimiento contribuirán los fenómenos*

---

<sup>16</sup> Wagensberg, Jorge. *Ideas sobre la complejidad del mundo*. 2a. ed. Barcelona: Tusquest. 1989.

*de carácter funcional*.<sup>17</sup> La recomendación de Luhmann es que el investigador debe estar abierto a diversos resultados.

## **7.2 Método estructuralista.**

Este método será utilizado para el desarrollo del marco teórico; justicia ambiental, a través de él se analizará la estructura de las ciudades modernas, organizadas de tal forma que las decisiones económicas, políticas, sociales y culturales se toman en un centro, lo que explica que ahí se concentren los privilegios económicos y en consecuencia las amenidades ambientales, mientras que los pobladores que habitan en los alrededores o periferias de ese centro, reciben las cargas ambientales, entendidas como los efectos negativos de la industrialización.

La periferia respecto del la Ciudad de México, no sólo son las Delegaciones Azcapotzalco, Iztapalapa o Gustavo A. Madero, debido al tamaño de la ciudad y a su importancia financiera, muchos Municipios del Estado de México están integrados a la periferia de la Ciudad, si consideramos que el método estructuralista concibe a la sociedad como una unidad integrada por diversos componentes interdependientes, resulta un método ideal para el análisis del caso concreto del Municipio de Chimalhuacán Estado de México, desfavorecido por el problema de la injusticia ambiental.

El estructuralismo no sólo se centra en las jerarquías geográficas, también analiza “la realidad” a través del “discurso”, este último se refiere a la idea preconcebida que tenemos de los objetos, surgida a partir de las tipificaciones sociales, que tienen por objeto dirigir el pensamiento social, desde la perspectiva de Michel Foucault, afirman Stephahn Moebius y Karl-Franzens:

*...‘realidad’ es un producto que es constituido por un entrelazamiento de prácticas discursivas, poder y procesos cognoscitivos, los cuales a su vez determinan lo que puede ser percibido, pensado, experimentado y sentido como realidad. No existe una realidad*

---

<sup>17</sup> Galindo, Jorge. “El método funcional en la teoría de sistemas” en de la Garza Toledo Gustavo y Leyva Gustavo (eds.) *Tratado de metodología de las ciencias sociales: perspectivas actuales*, México, FCE-UAM. 2010. p. 389.

*independiente del discurso, dado que nuestra percepción sensorial y cognitiva siempre está mezclada discursivamente.*<sup>18</sup>

Bajo la idea anterior, el marco teórico analiza también, porque es políticamente aceptado el hecho de mantener a Municipios como el de Chimalhuacán en el Estado de México en una situación de injusticia ambiental, que jurídicamente se encuentra prohibida.

### **7.3 método sintético.**

Síntesis deriva de la palabra griega *Synthesis* que significa composición de todo mediante la unión de sus partes, este método *posibilita descomponer el objeto que se estudia en sus elementos para luego recomponerlo a partir de la integración de éstos, y destacar el sistema de relaciones existentes entre las partes y el todo.*<sup>19</sup>

Este método será utilizado para integrar la información generada por la Administración Pública Federal, el Gobierno del Estado de México y la Administración Municipal, relativa a las condiciones ambientales, sociales y económicas del Municipio de Chimalhuacán. El primer paso para obtener esta información será consultar en los portales web de diversas dependencias, por ejemplo, del INEGI, realizar solicitudes de información, consulta de documentos públicos y la entrevista de a alguna autoridad (que represente al Ayuntamiento del Municipio).

Una vez obtenida, la información será clasificada para integrarse en alguno de los 4 capítulos que conforman la investigación, a fin de poner en el contexto local, los conceptos teóricos obtenidos a través de los otros métodos utilizados en la investigación, es decir interpretarlos. De esta forma el tercer método “sintético” contribuirá a cerrar el bucle epistemológico de la presente investigación.

---

<sup>18</sup> Karl-Franzens. Stephan Moebius “Postestructuralismo y ciencias sociales”, en De la Garza Toledo, Gustavo y Leyva, Gustavo (eds.) *Tratado de metodología de las ciencias sociales: perspectivas actuales*. México Fondo de Cultura Económica y Universidad Autónoma Metropolitana, 2010, p. 502.

<sup>19</sup> Villabella Armengol, Carlos Manuel. “Los métodos en la investigación jurídica. Algunas precisiones”, en *Metodología: enseñanza e investigación jurídica*. México, Porrúa, 2015, p. 937.

## 8. Marco teórico conceptual.

El derecho ambiental y los problemas a los que atiende, resultan un reto para los inmersos en la elaboración y aplicación de normas, en muchos casos deben atender cuestiones nuevas o recientemente identificadas, por ello *el surgimiento de los problemas relativos al medio ambiente incide en la fase de las hipótesis, del planteamiento de los problemas jurídicos, suscitando un cambio profundo que avanza sobre el orden del Código, proponiendo uno distinto, sujeto a sus propias necesidades.*<sup>20</sup>

Podemos concebir diversos elementos que se manifiestan como parte del problema, por una parte la justicia ambiental para los pobladores, el medio ambiente en el que se construirá el proyecto, el medio ambiente del Municipio en general, los derechos sociales de los pobladores, esto nos coloca frente a un problema complejo y es que “el ambiente es un todo interdependiente que no reconoce fronteras. Y la protección del medio comprende diferentes acciones desde un enfoque global”<sup>21</sup>

Los problemas lineales pueden ser analizados a través de una explicación lineal y una metodología tradicional y determinista en la que repetimos y obtenemos los mismos resultados (causa y efecto), sin embargo el medio ambiente se encuentra interconectado y requiere un enfoque que tome en consideración la conexión entre los elementos, por ello, el paradigma de la complejidad, como epistemología basada en la teoría general de los sistemas, resulta un enfoque anti reduccionista, con el que se podrá trabajar el problema planteado.

Ante este problema, diversos teóricos se han enfocado en la justicia ambiental, término referido a la *equidad y justicia, espacial y distributiva, de las cargas ambientales y de los beneficios en la calidad y accesibilidad de los servicios que se prestan a la población*<sup>22</sup> (justicia ambiental puede ser vista desde diversos enfoques, participación de las

---

<sup>20</sup> Cafferatta A. Nestor. *Introducción al derecho ambiental*, México, Semamat, 2004, p. 18.

<sup>21</sup> *Ibidem.* p. 20

<sup>22</sup> Vásquez, A. y Salgado. M. “Desigualdades socioeconómicas y distribución inequitativa de los riesgos ambientales en las comunas de Peñalol”, en y San Pedro de La Paz. *Revista de Geografía Norte Grande*, 2009, N° 43, p. 273-277.

comunidades, planificación de políticas equitativas, capital social, gestión de riesgos para la salud de los pobladores, entre otros aspectos).

Justicia ambiental es un bien difuso que no es posible cuantificar económicamente, tampoco se puede identificar socialmente, por tanto, en el plano epistemológico, se limita su conceptualización, el paradigma de la complejidad nos permitirá analizar diversos sistemas que interactúan en el problema, justicia ambiental encierra como ya se ha dicho desigualdad en la distribución espacial y social, se vincula a la distribución desigual de males ambientales, el acceso a los recursos, exclusión en la calidad y responsabilidad y una distribución desigual de la resiliencia social.

La justicia ambiental aborda el problema de la justicia distributiva, sin embargo, el problema ambiental no es meramente distributivo, pues incorpora elementos culturales y políticos, multidisciplinarios. *Una primera aproximación a la justicia ambiental es que ésta busca que todas las personas y comunidades gocen de los mismos derechos y protección en cuanto a recursos económicos.*<sup>23</sup> Lo cual se encuentra íntimamente ligado a la sustentabilidad ambiental que implica respetar la integridad física y funcional de la biodiversidad, así como las cargas que los ecosistemas pueden soportar.

## **INTRODUCCIÓN.**

La presente investigación se compone de cuatro capítulos, relativos a la inequidad ambiental que sufren los pobladores de Chimalhuacán Estado de México, para ello en el capítulo I se estudian una serie de derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al medio ambiente; de la mano de teóricos como Joaquín Herrera, Luigi Ferrajoli, Gregorio Meza Cuadros y Boaventura De Sousa, por mencionar algunos, este capítulo concluye con un acercamiento al concepto de justicia ambiental surgido en Estados Unidos y desarrollado por diversos teóricos de esa nación de forma muy profunda, desde hace algunas décadas. Esta experiencia, permite que juristas como Gordon Walker, brinden los elementos para que metodológicamente se pueda descomponer el concepto de justicia ambiental desde tres enfoques.

---

<sup>23</sup> Mohal, P. *et al.* "Environmental Justice" en *Annual Review of Environment and Resource*, Vol. 34, 2009, p. 406.

El primero de ellos, la justicia distributiva, quizás la más común, será analizada en el capítulo II, en principio bajo los conceptos de justicia distributiva de John Rawls y Amartya Sen, para después proponer los principios, incluso éticos, nacidos del derecho ambiental, a fin de identificar que principios inmersos en el derecho ambiental no se respetaron o consideraron durante décadas, lo cual limitó los derechos de los pobladores del Municipio de Chimalhuacán, hasta llegar a la situación que tienen actualmente.

La justicia ambiental implica justicia social, porque si un grupo de pobladores se ve más afectado, en comparación a otro, por los daños ambientales y con ello, se va segregando socialmente, se puede argüir que no hay justicia, en el capítulo III se analizarán los aspectos sociales que nos pueden llevar a la conclusión de que los habitantes de Chimalhuacán no gozan de justicia ambiental, para ello se incluyen datos obtenidos a partir de la investigación de campo, así como de documentos de política municipal, estatal, federal, decretos y otros propios de la administración y vida pública del lugar.

Por último, la justicia ambiental es utilizada como sinónimo de acceso a justicia ambiental por autores como Enrique Leff, Eduardo Ferrer Mac Gregor, Neófito López, Ramón Ojeda, entre otros, a partir de sus estudios en el capítulo IV se expondrán los mecanismos de defensa y acceso a la justicia ambiental, con que cuentan los pobladores de Chimalhuacán Estado de México y los que se propone sean utilizados por ellos a fin de exigir la justicia que hasta el momento se les ha negado.

## **CAPÍTULO I. JUSTICIA AMBIENTAL Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.**

### **I.1 Derechos fundamentales.**

La Carta de las Naciones Unidas de 1945 establece en el preámbulo que las naciones están resueltas *a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre*. En ese mismo sentido, los demás documentos que comprende la Carta: Declaración Universal de Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y; los protocolos facultativos, reconocen en múltiples ocasiones que los derechos fundamentales son, en esencia derechos humanos, por tanto, se utilizan como sinónimos. Para efectos del presente trabajo se utilizará la denominación “derechos fundamentales”, la cual también implica un anhelo de justicia.

#### **I.1.1 Definición de los derechos fundamentales.**

Luigi Ferrajoli categoriza a los derechos fundamentales, como derechos subjetivos que corresponden universalmente a los seres humanos en cuanto dotados del estatus de persona o de ciudadano, entendiendo por derecho subjetivo:

...cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por "estatus" la condición de un sujeto, prevista

asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas.<sup>1</sup>

No obstante, el carácter intrínseco de estos derechos, el catedrático reconoce que de la misma forma que otros fenómenos normativos, los derechos fundamentales se han construido a lo largo *de procesos de conciencia colectiva y antes que nada en la víctima de sus violaciones*,<sup>2</sup> hasta afianzarse como valores sociales compartidos, procesos como las revoluciones, luchas obreras, feministas y ecologistas, son ejemplos de ello.

Robert Alexy opina que *los derechos fundamentales son en su esencia derechos humanos transformados en derecho constitucional positivo*<sup>3</sup> y de la misma forma que Ferrajoli, acepta que requieren un proceso de transformación para atribuirles una dimensión positiva y contarlos entre los derechos fundamentales. Son integrados a las constituciones como resultado de las luchas revolucionarias, se sabe de antemano que, dependiendo de diversas condiciones, estos intentos *pueden llegar a tener un éxito mayor o menor*.<sup>4</sup>

Joaquín Herrera Flores afirma que los derechos humanos deben ser entendidos:

...como procesos sociales, económicos, políticos y culturales que, por un lado, configuran materialmente –a través de procesos de autoimposición de deberes y de construcción de un sistema de garantía amplio, político y democrático– ese acto ético y político maduro y radical de creación de un orden nuevo, y, por otro, la matriz para la construcción de nuevas prácticas sociales, de nuevas subjetividades antagonistas, revolucionarias y subversivas de ese orden global opuesto absolutamente al conjunto inmanente de valores.<sup>5</sup>

Para este autor, el término derechos humanos, encierra la lucha ancestral de los seres humanos por conseguir aquellos bienes tangibles e intangibles que se conciben necesarios para tener una vida digna, por ello no serán los mismos para todas las sociedades y aún serán distintos en una misma sociedad, y diferentes, dependiendo del

---

<sup>1</sup> Ferrajoli, Luigi. *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, 2007, p. 19.

<sup>2</sup> Ferrajoli, Luigi. *Razones jurídicas del pacifismo*, Madrid, Trotta, 2004, p. 123.

<sup>3</sup> Alexy, Robert, *Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios*. Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2003. p. 28.

<sup>4</sup> *Ídem*.

<sup>5</sup> Herrera Flores, Joaquín. *Los derechos humanos como productos culturales. Crítica del humanismo abstracto*. Madrid, Catarata, 2005, p. 266.

momento histórico que se viva. Gregorio Meza Cuadros señala que, en la sociedad capitalista actual, una serie de privilegiados ya goza de los anhelados derechos humanos, las luchas modernas pretenden que se abarque al otro tanto que aún no.<sup>6</sup>

Coincide con esta línea de pensamiento contrahegemónico, el autor Boaventura de Sousa, quien señala la necesidad de quitarle a estos derechos, la etiqueta de universales, ya que cada sociedad los prioriza de distinta forma.<sup>7</sup> De Sousa Santos, hace una clasificación de generaciones, la primera corresponde a las teorías de la liberación latinoamericana que se centraron en la desigualdad social, en una segunda generación, se propone una nueva concepción de la relación entre lo humano y lo natural que interconecta la degradación ecológica y la injusticia social.<sup>8</sup>

Ferrajoli y Alexy coinciden en que los derechos fundamentales son resultado de las luchas internas por el reconocimiento de diversos derechos humanos, las reflexiones de dichos autores, así como de Herrera Flores, Mesa Cuadros y De Sousa Santos, revelan que los derechos fundamentales reflejan las concepciones éticas de la sociedad de que se trate, las cuales no deberían ser impuestas, sino producto de un pacto social, una vez logrado este consenso, los Estados los incluyen en la Ley y proporcionan mecanismos para hacerlos efectivos.

En el caso de México, una reforma constitucional reciente proporcionó el marco para la protección de los derechos fundamentales,<sup>9</sup> y le impuso al Estado, por consenso internacional, la obligación de implementar mecanismos para hacer efectivos los derechos proclamados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>6</sup> Meza, Cuadra, Gregorio, *Derechos ambientales en perspectiva de integridad*, 3era ed., digital, Colombia, Universidad Nacional de Colombia, 2013. p. 54.

<sup>7</sup> De Sousa, Santos, Boaventura. *El milenio huérfano*, en De Sousa Santos, Boaventura, *Ensayos para una nueva cultura política*. Madrid, Trotta, 2005. p.163. La justicia social global no es posible sin una justicia cognitiva global, afirma el autor.

<sup>8</sup> De Sousa, Santos, Boaventura. *Si Dios fuese un activista de los derechos humanos*, Madrid, Trotta, 2014, pp. 88-89.

<sup>9</sup> El 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. De esta forma, el capítulo I se nombró *De los Derechos Humanos y sus Garantías*.

Como se señaló anteriormente, los derechos fundamentales a los que se hace referencia en el presente trabajo son derechos subjetivos, universales, entendiendo este último concepto como una aceptación un consenso de un grupo de países, quienes como se expondrá a continuación, reconocen un sistema de derechos, formado apenas en el siglo pasado.

### **I.1.2 Los Derechos fundamentales en el derecho internacional.**

A partir de la segunda mitad del siglo XX se produjeron una serie de instrumentos internacionales orientados a la protección de los Derechos Humanos, a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que, aún cuando no era vinculante, impulsó la celebración del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que conforman hoy en día, la columna vertebral del derecho internacional de los derechos humanos.

México ratificó en 1974 la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, con ello, el compromiso de que, al firmar y posteriormente ratificar tratados, se generaba una obligación internacional para el Estado adherente.<sup>10</sup> La mayoría de las obligaciones que nuestro país tiene en materia de derechos humanos se originaron con la celebración de tratados, aunque no debe perderse de vista que no es la única fuente de obligaciones internacionales.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Artículo 18 de la Convención de Viena sobre tratados. "... Un Estado deberá abstenerse de actos que frustren el objeto o fin de un tratado: a) si ha firmado el tratado o ha canjeado instrumentos que constituyen el tratado a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, mientras no haya manifestado su intención de no llegar a ser parte en el tratado; o b) si ha manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, durante el periodo que preceda a la entrada en vigor del mismo y siempre que esta no se retarde indebidamente. Disponible en: [https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference\\_docs/convencion\\_viena.pdf](https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf)

<sup>11</sup> *Cfr.* Becerra Ramírez, Manuel. *El control de la aplicación del Derecho Internacional- En el marco del Estado de Derecho*. México, Ed. IJ UNAM, 2ª ed. 2017, pp. 141 y ss. En lo referente al orden jurídico nacional, el art. 1º de la CPEUM establece una nueva jerarquía normativa, colocando en igual nivel a la CPEUM y a los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, y la Suprema Corte de la Nación ha reconocido esta jerarquía en la resolución denominada *Varios*.

Como advierte Loretta Ortiz: *El derecho internacional de los derechos humanos no debe confundirse necesariamente con el derecho de los tratados*<sup>12</sup>, para la Corte Internacional de Justicia<sup>13</sup>, la costumbre internacional, los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas, las decisiones judiciales y doctrina son, junto con las convenciones internacionales reconocidas por los Estados Litigantes, fuentes de derecho internacional. Desde la construcción de acuerdos o tratados, los principios generales llamados *soft law*, pueden evolucionar (a menudo lo hacen, como en el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos) en *hard law*.<sup>14</sup>

Los tratados en materia de derechos humanos tienen características particulares, la Corte Interamericana de Derechos Humanos advierte en la *Opinión Consultiva OC-2*, que tanto los tratados en esta materia como la Convención Americana sobre derechos humanos, *no son tratados multilaterales del tipo tradicional*<sup>15</sup>, pues no se asumen obligaciones entre los estados y la protección de los derechos fundamentales esta dirigida a todos los seres humanos, sin importar su nacionalidad.

Actualmente existe el consenso internacional de que todos los derechos humanos revisten la misma importancia, si bien se conoce que existen por lo menos cuatro generaciones de derechos humanos, esta clasificación responde a una necesidad

---

<sup>12</sup> Ortiz, Loretta. “Fuentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.” En Claudia Martín *et al* (Compiladores). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. México, Universidad Iberoamericana, Academia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Fontarama, 2004.

<sup>13</sup> Artículo 38.1 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia establece: 1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes; b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59.

<sup>14</sup> Joseph. F.C. DiMento. *The Global Environment and International Law*. Texas, 2003, University of Texas Press, p. 35. La traducción es mía.

<sup>15</sup> Opinión Consultiva OC-2/82 El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Arts. 74 y 75), de 24 de septiembre de 1982, disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_02\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_02_esp.pdf) La opinión establece en el párrafo siguiente: “29...los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad.” consultado el 4 de marzo de 2018, 18:25 hrs.

pedagógica o didáctica, tal como intenta recalcar la Conferencia de los Derechos Humanos efectuada en Viena en 1993: *todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar a los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso.*<sup>16</sup> Ahora bien, me parece importante referirme a las generaciones de los derechos humanos, únicamente para discernir en qué momento histórico, y bajo que condiciones aparecen los derechos humanos relativos al medio ambiente.

### **I.1.3 Categorización de los derechos fundamentales.**

Los derechos fundamentales o derechos humanos son catalogados en generaciones, como se mencionó anteriormente dicha clasificación obedece a cuestiones didácticas, y no de importancia o de prelación de estos derechos. Los de primera generación son los derechos a la vida, libertad y propiedad. En la segunda generación encontramos los llamados derechos económico-culturales, y dentro de los de tercera generación, los derechos colectivos. En 1977 Karel Vasak<sup>17</sup>, se pronunció por incluir una clasificación que se denominó, *Derechos Humanos de la Tercera Generación*, el teórico había notado que las luchas colectivas o sociales significaban una evolución en las relaciones sociales.

Acerca de los derechos de tercera generación, Héctor Gros señala que son derechos subjetivos, no obstante, su naturaleza es aún imprecisa:

Estos derechos, que jurídicamente pueden considerarse en estado naciente, y que surgen tanto en el derecho interno como en el derecho internacional, se caracterizan por exigir para su conceptualización un mayor grado de solidaridad que los otros derechos y por el hecho de ser al mismo tiempo derechos individuales y derechos colectivos.<sup>18</sup>

---

<sup>16</sup> Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos. *Declaración y Programa de acción de Viena*. Aprobados por la Conferencia Mundial de derechos Humanos el 25 de junio de 1993. 2013, p. 19, visible en: [http://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA\\_booklet\\_Spanish.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf) consultado el 4 de marzo de 2018, 16:13hrs.

<sup>17</sup> Vasak, Karel, “La larga lucha por los derechos humanos”, en *el Correo de la UNESCO*, noviembre de 1977, pp. 29-32.

<sup>18</sup> Gros Espiell, Héctor. “El derecho al desarrollo como un derecho de la persona humana”, en *Revista de Estudios Internacionales*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, vol. I, núm. 1, enero-marzo 1980, p. 194.

Los derechos concebidos dentro de la tercera generación, para el autor antes señalado, fueron el derecho al desarrollo, la paz, la libre determinación de los pueblos originarios y el derecho *a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado y a beneficiarse del patrimonio común de la humanidad*.<sup>19</sup>

Al respecto, Elena Ruth Guzmán, establece que los derechos colectivos se denominan así, una vez que resultó imposible clasificarlos como derechos individuales, pues revisten características especiales, lo cual no significa que sean de menor, importancia, sino que se hace necesario, ampliar la concepción de los derechos humanos:

... se empieza a hablar de una serie de derechos humanos que sin ser totalmente individuales ni sociales debían ser tutelados y reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos. Son los llamados derechos de solidaridad o de los pueblos, entre los cuales destacan: el derecho a la paz, al desarrollo, a la protección ecológica, a un medio ambiente adecuado y a la intimidad. Este tipo de derechos *sui generis* fueron conocidos como derechos convergentes, pues en los mismos convergen derechos humanos individuales, sociales y programáticos.<sup>20</sup>

En el mismo sentido, Ricardo Lorenzetti señaló como origen de los derechos colectivos, la necesidad de ampliar la teoría de los derechos humanos, en la que se tenía una concepción cerrada y dicotómica de los derechos humanos; es decir, o se trataba de derechos con contenido negativo para los Estados (los de primera generación), o de prestaciones en sentido positivo (los de segunda generación), no solo es agregar una categoría, requiere acciones complejas, *da lugar al surgimiento de deberes de protección de los bienes colectivos y a límites en el ejercicio de derechos individuales que surgen cuando afectan al bien colectivo de modo irreversible*.<sup>21</sup>

Como puede verse, los derechos de tercera generación son también llamados *derechos colectivos*, y se hicieron notar una vez que un grupo de individuos se hizo consciente de que ya no era suficiente defender derechos individuales, al respecto Víctor Hugo Lares,

---

<sup>19</sup> *Ibidem*. p. 12.

<sup>20</sup> Guzmán Gómez, Elena Ruth, “Análisis Constitucional de Acuerdo de Cooperación ambiental de América del Norte” en Rabasa, Emilio (Coord.) *La Constitución y el Medio ambiente*, Universidad Autónoma de México, México, 2007, p. 97.

<sup>21</sup> Lorenzetti Ricardo. *Teoría del Derecho Ambiental*. México, Porrúa, 2008, p. 13

nos hace notar que el Estado al garantizar los derechos humanos, algunas veces omite, garantizar otros, ya sea porque le parece irrelevante o bien porque busca fomentar otro:

...la actividad económica persigue determinados propósitos de manera prioritaria y descuida los efectos que, al menos en primera instancia, no son de su incumbencia y por lo tanto no son tomados en cuenta. Tal es el caso de la contaminación ambiental. Los efectos perniciosos no son interiorizados, es decir, tomados en cuenta sino mucho tiempo después de que se han producido. Este hecho, en otras palabras, este fracaso del mercado repercute en los derechos implícitos en esta relación.<sup>22</sup>

Los derechos referidos, emanados del liberalismo, promueven la individualidad, y de acuerdo con Enrique Leff, buscan preservar en el orden jurídico actual las máximas: proceso tecnológico y crecimiento económico, ante ello, propone la adopción de una “ecología productiva”, que implica un cambio en los conceptos tradicionales y en las formas de consumo actuales, porque de lo contrario no se podrá transitar hacia un nuevo orden económico y social que sean sustentables.<sup>23</sup> El debate sobre la sustentabilidad será abordado en el capítulo siguiente, pero se puede adelantar que la necesidad de sustentabilidad surge como respuesta al orden jurídico tradicional de propiedad privada, consumo desmedido y desarrollo explotador.

Herbert Giobán considera que los derechos fundamentales son progresivos, bajo esta perspectiva, los derechos fundamentales pueden ampliarse para permitir la protección relativa al medio ambiente, si consideramos que el bienestar del medio ambiente es una situación requerida para que los seres humanos podamos desarrollarnos, gozar de salud y en general contar con una vida que puede considerarse plena.

Este tipo de derechos colectivos son igualmente derechos humanos específicos siendo titulares algunos grupos de personas, dichos derechos colectivos vienen a formar parte de los denominados derechos de tercera generación tales como el derecho al desarrollo, a la paz, al patrimonio artístico y cultural, a un medio ambiente sano... tanto los derechos de tercera generación como los derechos colectivos son el complemento de las anteriores

---

<sup>22</sup> Lares Romero, Víctor Hugo, “Reflexiones acerca de los derechos humanos de la tercera generación”, en Durand Alcántara, Carlos Humberto (Coord.). *Derechos Humanos... entre lo real y lo posible Tomo II*, Universidad Autónoma Metropolitana, México, 2014. pp. 20-21.

<sup>23</sup> Leff Enrique, *Los derechos del ser colectivo y la reapropiación social de la naturaleza: a guisa de prólogo*, en “Justicia Ambiental: construcción y defensa de los Nuevos Derechos Ambientales, Culturales y Colectivos en América Latina” Red de Formación Ambiental, Serie Foros y Debates Ambientales No.1, PNUMA /UNAM 2001.

generaciones de derechos al contener condiciones concretas permitiendo poner en ejecución a los demás derechos.<sup>24</sup>

Así tanto los derechos sociales, económicos, culturales y ambientales fueron la exigencia de grupos e individuos que pretendían participación de la comunidad política y de la nación, era una cuestión de democracia, y una exigencia de lograr consenso respecto a gozar de las mismas condiciones de vida. Si bien se reconoce, como se ha mencionado anteriormente, la misma jerarquía a todos los derechos fundamentales, los derechos relativos al medio ambiente son aún debatidos en cuanto alcance y significado, a continuación, se pretende aclarar el alcance que tales tienen, para los efectos de la presente investigación.

## **I.2 Los derechos fundamentales relativos al medio ambiente.**

Estos derechos requieren, como señala Marcos Alfredo una redefinición de la ética tradicional, la cual se ocupaba de valores y normas propias del ser humano, plantearnos la relación entre el hombre y los demás seres vivos supera los límites de esa ética, como asunto humano, la ética ambiental implica fijarse en las relaciones entre el hombre y su medio, a fin de adaptar y adoptar nuevos conceptos que nos permitan una relación más sana.<sup>25</sup>

Al respecto, el Relator Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, John H. Knox establece en su informe del año 2012 que, los derechos humanos se basan en el respeto a la dignidad, igualdad y libertad, para la realización de esos atributos es indispensable *un medio ambiente que les permita florecer*.<sup>26</sup> Por ello, la legislación y políticas del Estado deben reconocer que

---

<sup>24</sup> Melón Velásquez, Herbert Giobán. La protección constitucional del medio ambiente sano en Colombia, Salamanca, Ediciones Universidad Salamanca, 2016, pp. 43-44.

<sup>25</sup> Alfredo, Marcos. Ética Ambiental. Valladolid, Universidad de Valladolid, 2001. Disponible en [http://www.fyl.uva.es/~wfilosof/webMarcos/textos/Etica\\_Ambiental\\_2as\\_pruebas.pdf](http://www.fyl.uva.es/~wfilosof/webMarcos/textos/Etica_Ambiental_2as_pruebas.pdf) consultado el 07/11/2018 a las 13:00 hrs.

<sup>26</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, *Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*, John H. Knox. A/HRC/22/43 del 24 de diciembre de 2012. Nueva York, Asamblea General de las Naciones Unidas, 2012, párrafo 10.

los *derechos humanos y la protección del medio ambiente son inherentemente interdependientes*.<sup>27</sup>

Al proteger el medio ambiente se protegen derechos fundamentales y viceversa, por ello ha sido de gran relevancia la incorporación de un conjunto de derechos humanos relativos al medio ambiente, como el derecho al medio ambiente sano, el derecho al agua y al desarrollo, Gregorio Meza Cuadros, los denomina como derechos medioambientales, surgidos para oponerse a los procesos modernos de explotación, *generados por la crisis ambiental y civilizatoria, manifiesta en diversas acciones cada vez más grandes, graves, globales, complejas e interdependientes*.<sup>28</sup>

Enrique Leff se refiere también a un conjunto de derechos ambientales, culturales y colectivos, los cuales *no sólo se definen como derechos de la naturaleza, sino como derechos humanos hacia la naturaleza*.<sup>29</sup> Son derechos de autonomía que exigen el reconocimiento individual y colectivo de las formas de vida, por tanto serán definidos por cada comunidad, dependiendo de la relación étnica que cada sociedad ha forjado a lo largo de su historia y serán distintos dependiendo de las diferentes cosmovisiones.<sup>30</sup>

La Corte Interamericana de Derechos humanos (CIDH), reconoce la necesidad de la protección al medio ambiente para garantizar la realización de otros derechos humanos, así lo determinó en la sentencia del caso *Kawas Fernández vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas*.<sup>31</sup> Tomando en consideración este y otros precedentes<sup>32</sup>, la CIDH

---

<sup>27</sup> *Ídem*.

<sup>28</sup> Meza, Cuadra, Gregorio, *Derechos ambientales en perspectiva de integridad*, Colombia, 3era edición, Universidad Nacional de Colombia, 2013. p. 95.

<sup>29</sup> Leff Enrique, *Los derechos del ser colectivo...* *Op. Cit.* 18, p. 10

<sup>30</sup> *Ibidem*, pp. 10-11.

<sup>31</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196. párr. 148. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_196\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_196_esp.pdf) consultada el 27 de septiembre de 2018, 12:12 hrs.

<sup>32</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia *Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, 17 de junio de 2005, serie C No 125, párr. 137. Sentencia *Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*, 29 de marzo de 2006, Serie C No 146, párr 118; Sentencia *Pueblo Saramaka vs. Surinam*, 28 de noviembre de 2007, serie C No 172, párrs. 121 y 122. Caso *Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*, 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 173.

ha establecido un criterio más avanzado, tal como en la Opinión Consultiva OC-23/17<sup>33</sup>, en la que hace un estudio sobre la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente y analiza, específicamente, los derechos humanos afectados por causa de la degradación del medio ambiente, concluyendo que *todos los derechos humanos son vulnerables a la degradación ambiental, en sentido de que el pleno disfrute de todos los derechos humanos depende de un medio propicio*.<sup>34</sup>

Por tanto, se habla de una relación de interdependencia e indivisibilidad entre los elementos derechos humanos y medio ambiente<sup>35</sup>, en la que además existe otro elemento que debe ser considerado por los Estados; el desarrollo sostenible, al analizar problemas como el de la degradación ambiental, la desertificación y el cambio climático mundial se puede ver que afectan el desarrollo de los países, ya que tales problemas se asocian con la miseria, la falta de alimentos, lo que constituye un freno al desarrollo de cualquier nación, como consecuencia de la triada derechos humanos, medio ambiente y sostenibilidad:

... actualmente (i) múltiples sistemas de protección de derechos humanos reconocen el derecho al medio ambiente sano en sí mismo, particularmente el sistema interamericano de derechos humanos, a la vez que no hay duda que (ii) otros múltiples derechos humanos son vulnerables a la degradación del medio ambiente.

---

<sup>33</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-23/17, *Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, de 15 de noviembre de 2017, publicada el 7 de febrero de 2018. Serie A No 23, párrafo 1, disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_23\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf)

Responde a la solicitud de la República de Colombia para precisar las obligaciones de los Estados relativas al medio ambiente, en el marco de la protección de los derechos a la vida y a la integridad personal, consagrados en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se consagran los derechos a la vida y a la integridad personal. El Estado de Colombia pretendía conocer “de qué forma se debe interpretar el Pacto de San José cuando existe el riesgo de que la construcción y el uso de las nuevas grandes obras de infraestructura afecten de forma grave el medio marino en la región del Gran Caribe, y en consecuencia el hábitat humano especial para el pleno goce y ejercicio de los derechos de los habitantes de las costas y/o islas de un Estado parte del Pacto, a la luz de las normas ambientales consagradas en tratados y en el derecho internacional consuetudinario aplicable entre los Estados respectivos”.

<sup>34</sup> *Idem*.

<sup>35</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe preliminar del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*, John H. Knox, 24 de diciembre de 2012, Doc. ONU A/HRC/22/43, párr. 19.

En la opinión Consultiva en análisis, se establece el derecho al medio ambiente sano como uno de los derechos fundamentales relativos al medio ambiente y al desarrollo sostenible, que cuenta con una aceptación en el *corpus iuris* internacional. Asimismo, se manifiesta por un catálogo de derechos fundamentales que, para ser garantizados, se deben implementar sistemas de protección al medio ambiente.

### **I.2.1 El Derecho fundamental al medio ambiente sano.**

El derecho internacional y las instituciones sirven de marco principal para la cooperación internacional y la colaboración entre los miembros de la comunidad internacional en sus esfuerzos por proteger el medio ambiente local, regional y mundial<sup>36</sup>, una vez que la comunidad internacional prestó atención a las nacientes crisis ambientales, podemos identificar una primera generación de esfuerzos ambientales en el derecho internacional ambiental, la cual *se caracterizó por la articulación de principios generales y marcos para futuras acciones*.<sup>37</sup>

La preocupación por la degradación del medio ambiente fue incluida en la agenda internacional, tras las Conferencias de París de 1968, Londres de 1970, y Estocolmo de 1972, durante esta última en junio de 1972 se evidenció el convencimiento de los países presentes en torno a la crisis ambiental por la que se atravesaba a nivel mundial.<sup>38</sup> La década de los 70 es el momento histórico en el que se puede ubicar, en estricto sentido, el inicio de la historia jurídica ambiental, y también cuando tiene lugar *la eclosión de la economía ecológica*<sup>39</sup>, es decir las críticas más severas a la economía se dan en esta época. Esto último es relevante, porque implica cambios en la mentalidad de los juristas.

Una vez que cobró importancia la reducción de la contaminación ambiental se inició una serie de disputas por la aplicación de una regulación más estricta, incentivos económicos

---

<sup>36</sup> Sands Philippe. *Principles of international environmental law*. New York, Cambridge University Press, 2003, p. 12. La traducción es mía.

<sup>37</sup> Joseph. F.C. DiMento. *The Global... Op. Cit. 13*, p. 18. De acuerdo con el autor *la discusión sobre derechos del tercer mundo ha sido rebasada*. p. 18. La traducción es mía.

<sup>38</sup> García G., Dora Elvira, Ramírez, Juan, *Problemas actuales de derecho ambiental mexicano*. Editorial Porrúa, México 2010. pág. 26.

<sup>39</sup> Real Ferrer, Gabriel. *Integración económica y medio ambiente en América Latina*. Madrid, Mc.GrawHill, 2000, p. 16 .

y una gran presión sobre los países de tercer mundo. Entre la segunda y tercera generación se implementaron acciones para la reducción de emisiones con la cooperación entre naciones, con la participación de la sociedad civil, pero es hasta comienzos del siglo XXI cuando se inicia la presión social para que las legislaciones nacionales incluyeran el derecho a un medio ambiente sano, en ese sentido, Carlos Eduardo Maldonado, señala lo siguiente:

Los derechos ambientales surgen en un período histórico reciente como respuesta a los graves problemas generados por la crisis ambiental y civilizatoria, manifiesta en diversas acciones cada vez más grandes, graves, globales, complejas e independientes: diferentes contaminaciones de los elementos y bienes ambientales, así como sobre explotación, erosión y pérdida de los recursos y bienes naturales y ambientales; restricciones a la competencia económica; deficiencia en el acceso a los servicios públicos; tráfico de desechos tóxicos; abusos a los consumidores y usuarios; empobrecimiento y enriquecimiento de diverso tipo.<sup>40</sup>

El esfuerzo en materia ambiental en sus inicios se caracterizó por ser *una noción geocéntrica concentrada en el bien colectivo y típica del ambientalismo*<sup>41</sup>, mientras que cuando nos referimos al derecho humano al medio ambiente sano, como derecho subjetivo, se revela una concepción *antropocéntrica y previa al paradigma ambiental porque mira la totalidad desde el sujeto*<sup>42</sup>.

Después de esta Conferencia se adoptó la Declaración de Estocolmo, en la cual por primera vez se habla del efecto del deterioro ecológico en el desarrollo de las sociedades y la relación del hombre con su entorno natural, tendiente a la fundamentación del disfrute de condiciones de vida que le permitan vivir con dignidad y bienestar en un ecosistema adecuado. En los años venideros se instaura el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), con sede en Nairobi Kenia, así como el Centro Internacional de Formación de Ciencias Ambientales para los países de habla hispana, y aunque se presentaron otras Conferencias, la más importante fue la de Río, celebrada en Río de Janeiro Brasil en 1992.

---

<sup>40</sup> Maldonado, Carlos. *Hacia una fundamentación filosófica de los Derechos Humanos*, 3a ed., Bogota, Universidad del Rosario, 2010, p. 95.

<sup>41</sup> Lorenzetti Ricardo. *Teoría del Derecho Op.Cit.* 20, p. 15.

<sup>42</sup> *Ídem.*

En todos estos instrumentos se reconoce, expresa o implícitamente, el derecho de las generaciones presentes y futuras, a gozar de un ambiente sano, y los estados han aceptado la obligación de adoptar las medidas necesarias para protegerlo, preservarlo y mejorarlo.

*El derecho al medio ambiente sano tuvo una rápida aceptación por parte de las naciones, en 2015 se encontraba reconocido por ciento cincuenta constituciones del mundo*<sup>43</sup> y había sido aceptado, con carácter vinculante, por diversas naciones. Desde 1988 con el Protocolo de San Salvador se reconoce que: *Toda persona tiene derecho a vivir en un **medio ambiente sano** y a contar con servicios públicos básicos*<sup>44</sup>, estableciendo además la obligación de los Estados de promover la protección, preservación y mejora del medio ambiente. A partir de ello, diversos organismos internacionales trabajaron en establecer mínimos ambientales que deberían observar las naciones.

Raúl Brañes señala que este reconocimiento y aceptación, aún no pueden considerarse suficientes y se requiere de un mayor esfuerzo para materializar estos anhelos: *Como ha dicho alguna vez Norberto Bobbio, el problema de estos derechos ya no consiste en su reconocimiento, sino en la posibilidad de hacerlos efectivos.*<sup>45</sup> Raúl Brañes revisó las constituciones latinoamericanas, concluyendo que en ellas se siguen presentando dificultades en los sistemas procesales, por lo cual, se hace uso de los derechos colectivos y difusos, al momento de hacer valer el derecho humano al medio ambiente sano.

El derecho al medio ambiente sano encierra diversos derechos humanos y algunos teóricos opinan que también obligaciones y condiciones para su ejercicio, Ricardo

---

<sup>43</sup> Boyd, David R. "Constitutions, human rights and the environment: national approaches", en Grear, Ana *et al.* (Editores) *Research handbook on human rights and the environment*. Cheltenham, Edward Elgar, 2015, p. 172. La traducción es mía.

<sup>44</sup> *Protocolo del San Salvador*. Artículo 11, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TraInt/Derechos%20Humanos/PI2.pdf> Las negritas son mías.

<sup>45</sup> Brañes Ballesteros, Raúl. *El derecho para el desarrollo sostenible en la América Latina en nuestros días*, en Revista de Derecho Ambiental, México, 2015, p.25.

Lorenzetti, por ejemplo, afirma que: *el derecho a un medio ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo implica al mismo tiempo el deber de preservarlo*<sup>46</sup>, es un derecho humano que se encuentra dentro del campo de estudio del derecho ambiental, bajo *la existencia de dos términos que guardan una relación entre sí: por un lado, derecho que es ciencia y norma a la vez, por el otro ambiental que es lo relativo al ambiente.*<sup>47</sup>

El *derecho al ambiente sano es un derecho humano, fruto de reivindicaciones sociales surgidas ante la grave crisis ambiental*<sup>48</sup>, consecuencia del desarrollo del nacimiento y evolución del derecho ambiental.<sup>49</sup> El primer intento por legislar el derecho fundamental al medio ambiente sano fue insuficiente; la reforma constitucional del año 1999, al artículo 4, adicionó un quinto párrafo que estableció: *Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.*<sup>50</sup> Resultaba insuficiente, porque esta garantía constitucional se encontraba aislada de las leyes que en ese momento regulaban el aspecto ambiental, por ello no tuvo operatividad ni relevancia en los procedimientos para exigir justicia.

---

<sup>46</sup> Lorenzetti Ricardo. *Teoría del derecho...* Op.Cit. 20, p. 52

<sup>47</sup> Nava Escudero, Cesar. *Ciencia, Ambiente y Derecho*. México, Universidad Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2013. 249.

<sup>48</sup> Rodríguez, Gloria. “La consagración de los derechos ambientales en las Constituciones políticas de Colombia, Ecuador y Bolivia”, en Rodríguez Gloria, Páez, Iván Andrés (Editores), *Temas de derecho ambiental: una mirada desde lo público*, Universidad del Rosario, Bogotá, 2012. p. 27

<sup>49</sup> Cfr. González Márquez, José Juan, *et al.* “Los progresos recientes en el desarrollo del derecho ambiental mexicano: del comando y control a la reparación del daño ambiental”, en *Revista alegatos*, núm. 94, México, septiembre/diciembre de 2016, p. 574. De acuerdo con González Márquez la historia del derecho ambiental nacional se divide en tres etapas: La primera utiliza los sistemas jurídicos tradicionales, en un país de tradición romano-germánica; esta etapa se revela en los primeros intentos por regular la materia ambiental, con la Ley Federal para Prevenir la Contaminación Ambiental en 1972, y la promulgación en 1982 de la Ley Federal de Protección Ambiental que derogó a la anterior. Una segunda etapa se formó en el marco de las Cumbres de Estocolmo y Río al incorporar a las Constituciones nacionales, diversos conceptos ambientales, como el de desarrollo sustentable, en nuestro país las reformas Constitucionales del año 1987 introducen dos nuevos principios rectores de la política y la gestión ambiental: el sistema de competencias concurrentes para legislar en materia ambiental y el concepto de equilibrio ecológico. La tercera generación obedece a una evolución forzada del derecho ambiental, debido a la emergencia ambiental que se vivió, aspecto que se vio reforzado por la construcción de los derechos fundamentales colectivos.

<sup>50</sup> Decreto por el que se declara la adición de un párrafo quinto al artículo 4º. Constitucional y se reforma el párrafo primero del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 1999.

Se elevó a derecho fundamental, una vez que el artículo 1 de la Carta Magna, estableció que todos los derechos humanos tienen la misma jerarquía, en concordancia con el Pacto Internacional de los Derechos Humanos Económicos, Sociales y Culturales que señala:

...con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales<sup>51</sup>.

Con la construcción de los derechos colectivos se inicia *la consecución de dos desideratas universales: el pleno disfrute del derecho humano a un medio ambiente adecuado y la consagración de una economía de sustentabilidad, pilares supremos de la justicia social*<sup>52</sup>. En nuestro país se observó *una serie de reformas constitucionales dirigidas a facilitar el acceso a la justicia ambiental, así como un gran número de modificaciones a la legislación secundaria para llevar a cabo esas reformas constitucionales*.<sup>53</sup>

Más tarde, nuevamente se reforma el artículo 4, párrafo 4 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue: *Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley*.<sup>54</sup> La reforma modifica el texto, de tal forma que el nuevo queda igual que el del Protocolo de San Salvador, además introduce el concepto de responsabilidad, lo que significa que el Estado tendrá la obligación de garantizar el respeto a este derecho, lo cual acerca a los afectados, a una posibilidad de justicia.

Una segunda reforma constitucional, que modificó los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución, fue aprobada en 2011. Estos artículos regulan uno de los instrumentos más

---

<sup>51</sup> Pacto Internacional de los Derechos Humanos Económicos, Sociales y Culturales disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx> consultado el 10 de junio de 2016 23:45

<sup>52</sup> González Márquez, José Juan. *Tratado de derecho ambiental mexicano. Las instituciones fundamentales del derecho ambiental*. México, Universidad Autónoma Metropolitana, 2017, pp. 125-126

<sup>53</sup> González Márquez, José Juan *et al.* *Los progresos... Op.Cit.* 42. p. 575.

<sup>54</sup>

importantes para la protección de los derechos humanos en México: el Juicio de Amparo. La reforma al artículo 107 significó que por primera vez la acción de amparo podría funcionar no solo para proteger intereses individuales y directos como lo establecía el texto original de la CPEM, sino también en defensa de los llamados intereses indirectos y colectivos, como lo es, por ejemplo, el interés colectivo en la defensa del bien jurídico medio ambiente.<sup>55</sup>

El autor Narciso Sánchez no mira con optimismo la reforma constitucional de 1999 para introducir el derecho humano al medio ambiente sano en el artículo 4 de la Constitución Política, para él:

Se trata de una postura vaga e ilusionista, ante la realidad económica, social, sanitaria y natural en la que se encuentran millones de mexicanos; en otras palabras es una declaración jurídica de buenas intenciones, pues no existen instrumentos indispensables para garantizar y darle eficacia a esa garantía constitucional.<sup>56</sup>

Respecto al reconocimiento del derecho al medio ambiente sano en nuestra legislación, el González Márquez afirma que *representó en su momento sólo una mención cuya implementación dependía de lo que dispusiese la legislación secundaria*<sup>57</sup>, no había relación con los logros del derecho ambiental, incluso, para este catedrático, *hacen ver a la consagración de tal derecho como innecesaria y poco fecunda*, para el catedrático ello significa *ante todo el derecho a disfrutar de un nuevo bien jurídico, previamente definido como tal por el sistema legal, es decir, significa el reconocimiento del objeto de tutela jurídica en sí mismo*<sup>58</sup>

Coincido con estos autores en que la consagración del derecho al medio ambiente sano no implicó una transformación, ni siquiera trajo mejoras en lo referente a la calidad de vida de los ciudadanos, las posibilidades de este derecho comenzaron a vislumbrarse a partir de las posteriores reformas en materia de derechos humanos, cuando se

---

<sup>55</sup> *Ibidem*, p. 576

<sup>56</sup> Sánchez Gómez, Narciso. *Derecho Ambiental*, México, 5ta. ed., Porrúa, 2016. p 20.

<sup>57</sup> González Márquez, José Juan. *Tratado de derecho ambiental mexicano. Las instituciones...* Op.Cit. 52, p. 104

<sup>58</sup> *Ibidem*, p. 88

identificaron algunas objeciones, sobre todo cuando se pretende materializar el derecho humano al medio ambiente sano, uno de ellos es la titularidad, que se considera indeterminada o difusa, aspecto que se abordará a continuación.

### **I.2.2 El derecho fundamental de acceso al agua.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) lo reconoce en el artículo 4o, quinto párrafo:

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

De lo anterior tenemos que el derecho al agua, comprende diversos ejes, disponibilidad, calidad, accesibilidad física y accesibilidad económica, todo en condiciones de igualdad y sin discriminación; además se determina como responsable al Estado, en tesis aislada emitida por el tercer tribunal colegiado del vigésimo séptimo circuito, se identifican tres obligaciones específicas para los estados: a) respetar su goce; b) proteger su disfrute, incluso evitar que terceros lo impidan; y, c) *adoptar medidas legislativas, administrativas o presupuestarias, judiciales, de promoción y de otra índole adecuadas para hacerlo plenamente efectivo.*<sup>59</sup>

Respecto al contenido específico del derecho fundamental en análisis, el Poder Judicial de la Federación ha realizado la interpretación del contenido de este derecho, para que se considere que se cumple, deberá observar las siguientes características: a) La disponibilidad deberá realizarse de modo tal que las personas tengan un suministro del líquido suficiente y de manera continua, para los usos personales y domésticos; b) la calidad significa que el agua debe ser salubre, en términos químicos requiere de un control de contaminantes y: c) la accesibilidad, es que se encuentre al alcance de todos

---

<sup>59</sup> Tesis: XXVII.3o.12CS (10a). Rubro: *Derecho humano de acceso al agua. Obligaciones que impone a los estados y a los agentes no estatales.* Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 54, mayo de 2018, Tomo III, pág. 2541.

en forma física, económica y en condiciones de igualdad, sin discriminación.<sup>60</sup> En este sentido señala que es un derecho universal y colectivo por lo cual, sus titulares deben ejercerlo libremente.

López Calera enfatiza que el derecho al agua es un derecho colectivo, afirmación que debe replicarse para que sea asimilada dentro de la realidad política y jurídica contemporánea y de las ciencias sociales<sup>61</sup>, porque aunque se diga que los seres humanos somos individualistas, no somos tanto como quisiéramos; *los nacionalismos y el multiculturalismo son fenómenos que definen, aunque obviamente no de manera absoluta, los grandes cambios de la historia contemporánea*,<sup>62</sup> una vez que se ha identificado la importancia del derecho fundamental al agua, se debe establecer una defensa efectiva en contra de la exclusión.

Siguiendo con las ideas de López Calera, cabe precisar que en la actualidad predomina un individualismo manifiesto en diversos ámbitos, bajo el económico se trata de justificar el uso individual de los recursos, sin embargo, bajo esta perspectiva se han cometido las más graves injusticias, que se manifiestan como económicas, pero inciden en lo social y ambiental<sup>63</sup>. Se requiere de un cambio de perspectiva, de forma que se integre en el sistema económico el respeto al derecho fundamental al agua, en los términos en los que se ha señalado.

Rob Koudstaal, economista, analizó la relación entre la calidad del medio ambiente, el desarrollo nacional y regional y la calidad de vida de las personas, estableciendo que el significado de desarrollo integra los conceptos tradicionales de agencias de gestión del agua; es decir implica un respeto a las formas culturales tradicionales. Por otro lado para lograr un desarrollo, económico, social y ambiental, es necesaria la preservación y

---

<sup>60</sup> Tesis: XXVII.3o.11CS (10a). Rubro: *Derecho humano de acceso al agua garantizado en la Constitución federal y en la legislación del estado de Quintana Roo. Sus características*. Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, décima época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 54, mayo de 2018, Tomo. III. pág. 2540.

<sup>61</sup> López Calera, Nicolás María. *¿Hay derechos colectivos? Individualidad y socialización en la teoría de los derechos*. en: Galán Isla, Paula, Revista de Administración Pública (CEPC) 154. enero-abril de 2001). pp. 597.

<sup>62</sup> *Ibidem*, pp. 595-597.

<sup>63</sup> *Ídem*.

cuidado del medio ambiente, respetando las formas tradicionales para ello, de forma expresa señala:

Las últimas dos décadas han mostrado un cambio considerable en la opinión sobre la importancia del medio ambiente para el desarrollo económico. El deterioro de la calidad ambiental ya no se considera un costo inevitable del rápido crecimiento económico, sino que se considera una limitación o una restricción para las perspectivas a medio y largo plazo del desarrollo sostenible.<sup>64</sup>

### **I.2.3 El derecho fundamental a los espacios verdes.**

El derecho a los espacios verdes guarda una relación directa con el derecho a la ciudad, Daniel A. Hiernaux señala que *la sociedad modela el espacio, pero al mismo tiempo se ve orientada por la misma configuración y evolución del espacio físico*.<sup>65</sup> Así la construcción de ciudades puede ser analizada desde dos perspectivas, por un lado el aspecto físico, será una metrópoli o un pequeño poblado o alguna combinación de estas. Y por el otro desde la construcción política de las ciudades, la gestión, las instituciones que intervienen en su conformación y desarrollo, la forma de gobierno y las instancias de participación social.<sup>66</sup>

La Carta Mundial, refiriéndose al Derecho a la Ciudad, distingue que la función social de la propiedad urbana en la construcción de las ciudades, deberá asegurar un acceso equitativo para todas y todos a la vivienda, los medios de vida, los bienes, los servicios, el espacio urbano y las oportunidades; priorizar el interés social y público definido colectivamente por encima de los derechos individuales a la propiedad; y luchar contra la especulación del suelo y la mercantilización del espacio urbano.<sup>67</sup>

Los espacios verdes constituyen una garantía para brindar a los ciudadanos diversos servicios ambientales, ante la aparición de un *nuevo apartheid urbano* y los riesgos de la

---

<sup>64</sup> Koudstaal Rob, et al. "Water and sustainable development", en *The International Conference on Water and the Environment - Development Issues for the 21st Century*, 26-31 January 1992, Dublin, p. 279. La traducción es mía.

<sup>65</sup> Daniel A. Hiernaux Nicolas. "Urbanización en el subdesarrollo", en *Problemas del desarrollo; Revista latinoamericana de economía*, año I, núm. 1, México, octubre-diciembre de 1969, pp. 123-125.

<sup>66</sup> *Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad*, aprobada en el Foro Social Mundial, Porto Alegre, Brasil, enero de 2005, preámbulo.

<sup>67</sup> García Chueca, Eva. *Construyendo otro mundo posible guía para su comprensión y operacionalización*, Instituto Polis/ Coalición Internacional del Hábitat, s.f., p. 37.

*división urbana*<sup>68</sup> como es el caso de las llamadas ciudades periféricas, que se encuentran en desventaja respecto a un centro que acapara las amenidades ambientales y los espacios verdes. La Organización Mundial propone que cada habitante maneje 9m2 de áreas verdes,<sup>69</sup> en este sentido algunas legislaciones han integrado el régimen de “Comunes” traducción literaria del término anglosajón “*commons*”, no solo se refiere a la propiedad de la tierra, también puede tratarse de recursos naturales que son administrados colectivamente como los bosques o los conocimientos tradicionales, relacionados también con patentes y derechos de propiedad intelectual e incluso servicios ambientales sin precio de mercado como el aire.

Considerando que el tercer párrafo del artículo 27 constitucional establece que las tierras y aguas originariamente de la Nación, podrán ser objeto de *las modalidades que dicte el interés público*, asimismo, la nación puede regular el aprovechamiento y apropiación de *los elementos susceptibles de apropiación*, con el fin de lograr una distribución equitativa de la riqueza, así como de procurar su conservación, esto significa que establecerán las políticas de ordenamiento territorial urbano tendientes a lograr estos objetivos, la regulación en mención señala entre las medidas que a establecer: *provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques*, de lo anterior se deriva la obligación del Estado, en sus tres órdenes de gobierno, sea privilegiar el uso ambiental y social de la propiedad.

#### **I.2.4 El derecho fundamental a la información.**

Sobre este derecho José Juan González afirma que en México existe un reconocimiento amplio, sin embargo, hace la distinción entre el derecho a la información que se compone de la libertad de prensa, la prohibición de la censura y la libre transmisión de noticia e

---

<sup>68</sup> Garnier, Jean-Pierre. “Un espacio indefendible. La reordenación urbana en la hora securitaria” en Jean-Pierre Garnier. *Contra los territorios del poder, por un espacio público de debates... y de combates*. Barcelona, Virus, 2006, p.104.

<sup>69</sup> *Cfr.* Sorensen, Mark, *et al. Manejo de las áreas verdes urbanas*. Washington, mayo, 1998 - No. ENV - 109. Visible en <http://services.iadb.org/wmsfiles/products/Publications/1441394.pdf> 1.El rango va de 9m2 a 11m2, dependiendo de las condiciones geográficas y, 2.Manejo de las áreas verdes urbanas, Documento de buenas prácticas. Banco Interamericano de Desarrollo. División de Medio Ambiente. Washington, DC. EUA. 81 p. Sugiere el diseño de las ciudades de tal forma que exista una red de espacios accesibles a 15 minutos a pie.

ideas y por otro lado, *la participación del público en la gestión ambiental*.<sup>70</sup> Cuando nos referimos al derecho fundamental a la información, nos remitimos al artículo 6 de la CPEM que establece: *El derecho a la información será garantizado por el Estado. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

El reconocimiento de este derecho en nuestra legislación, significa un avance en cuestiones de participación y democracia, para actuar de la mejor manera posible, es necesario que los ciudadanos contemos con la información disponible, no solo en el rubro la información financiera gubernamental, sino también que tengamos acceso a los resultados de investigaciones, a los estudios con que cuenta la autoridad en materia ambiental. El acceso a la información es un derecho general, que no requiere demostrar que existe interés jurídico, como en el resto de las ramas de derecho.<sup>71</sup>

Aún existen cuestiones que en la práctica es necesario mejorar, por ejemplo insistir en la necesidad de que las dependencias y entidades del poder público entreguen toda la información que ha sido generada con dinero público, que se implemente procedimientos de acceso a la información claros y precisos, se pretende celeridad a fin de obtener de forma rápida *la información requerida por las personas, evitando en la mayor medida, los tardíos y lentos trámites gubernamentales*.<sup>72</sup>

Por lo que hace a la participación en la gestión ambiental y la información ambiental, como elementos del derecho a la información, serán analizados en el siguiente capítulo, junto con los demás principios que se requieren para que exista un respeto a los derechos fundamentales antes analizados y con los cuales se puede hablar de una justicia ambiental. A continuación analizaré algunos precedentes y definiciones que me permitan determinar el concepto justicia ambiental.

---

<sup>70</sup> González Márquez, José Juan. *Tratado de derecho ambiental mexicano. Las instituciones...* Op.Cit. 52, p. 289.

<sup>71</sup> Martínez Becerril, Rigoberto. *El derecho de Acceso a la información en México, su ejercicio y medios de impugnación*. México, Instituto de Acceso a la Información del Estado de México, 2009. pp. 41-42.

<sup>72</sup> *Ibidem*.

### **I.3 Justicia ambiental.**

Los derechos ambientales, como se ha venido señalando, constituyen procesos sociales recientes, que se encuentran en constante en evolución, una vez que son objeto de garantías jurídicas, dan paso a la creación de nuevos conceptos y también a críticas que puntualizan la falta de derechos para un gran número de personas, a partir de estas críticas, algunos individuos pueden emprender luchas para exigir al Estado que se cumplan los derechos que ven vulnerados.

En ese sentido el autor Enrique Leff señala que los movimientos sociales son en la actualidad, una reacción a la lógica unitaria y binaria, que se manifiesta en una sociedad inequitativa e insustentable; las luchas campesinas y de los pueblos, exigen alternativas a fin de preservar sus derechos culturales y tradicionales. A partir de esos procesos, se *esta labrando un nuevo camino hacia la sustentabilidad, fundado en una racionalidad ambiental que viene impulsando y legitimando nuevos derechos ambientales, culturales y colectivos.*<sup>73</sup>

Para Leff, los conflictos ambientales no limitan sus reclamos a exigir la reparación del daño por los impactos ecológicos, *para lo cual bastaría un marco jurídico para las acciones de restauración y la compensación de dichos daños*<sup>74</sup>, exigen también que se le permita a la comunidad gestionar sus propios recursos y hacerse de beneficios en lo inmediato, y también que se puedan preservar para las futuras generaciones, entre las exigencias están derechos como a la bioseguridad, seguridad alimentaria, entre otros, con lo que se busca reducir el riesgo ecológico que se incrementa con el interés económico.<sup>75</sup>

Si antes las luchas ambientales no eran consideradas fundamentales, hoy en día, más ciudadanos buscan acceder a los llamados derechos medioambientales, en Latinoamérica podemos identificar que algunas naciones tienen mejor desarrollados sus

---

<sup>73</sup> Leff, Enrique (Coord). *Justicia Ambiental: Construcción y defensa de los nuevos derechos ambientales culturales y colectivos en América Latina*. México, PNUMA - UNAM, 2001 p. 8.

<sup>74</sup> *Ibidem*, 27.

<sup>75</sup> *Ibidem*, 27-30.

derechos ambientales. José Juan González se refiere al caso de Colombia<sup>76</sup> en donde, al consagrarse el derecho humano al medio ambiente sano, en la Constitución Política de 1991, se estableció, simultáneamente *la acción de tutelar la protección inmediata del derecho constitucional a un medio ambiente adecuado cuando éstos resultaron amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.*<sup>77</sup>

Justicia ambiental, supone la lucha por el reconocimiento del derecho al medio ambiente sano, así como de otros derechos de segunda y de tercera generación entrelazados con este derecho humano. Diversos teóricos han advertido la necesidad de librar procesos o luchas por el reconocimiento de los derechos humanos, Joaquín Herrera Flores, por ejemplo, afirma que los derechos humanos deben ser *procesos de lucha que se dirijan abiertamente contra el orden genocida y antidemocrático del neoliberalismo globalizado.*<sup>78</sup>

El derecho ambiental como rama del derecho que se encarga del estudio de la justicia ambiental, se encuentra apenas en el análisis de los problemas a fin de proponer soluciones a los retos recientemente identificados, *el surgimiento de los problemas relativos al medio ambiente incide en la fase de las hipótesis, del planteamiento de los problemas jurídicos, suscitando un cambio profundo que avanza sobre el orden del Código, proponiendo uno distinto, sujeto a sus propias necesidades.*<sup>79</sup> A partir de lo anterior, tenemos que justicia ambiental surge como una lucha por el reconocimiento de diversos derechos medio ambientales, en seguida se analizará brevemente en qué momento histórico surge el término.

---

<sup>76</sup> Rodríguez, Gloria. *La consagración de los derechos ambientales... Op. Cit. 41*, p. 640. La autora Gloria Rodríguez realizó un estudio sobre esa misma legislación, además de la de Ecuador y Bolivia, identificando avances significativos sobre el derecho humano al medio ambiente saludable, el derecho al agua y derechos relativos al ejercicio de una vida digna.

<sup>77</sup> González Márquez, José Juan. *Tratado de derecho ambiental mexicano. Las instituciones... Op.Cit. 52*, p. 104

<sup>78</sup> Herrera Flores Joaquín, *Los derechos humanos... Op. Cit. 5*, p. 266.

<sup>79</sup> Cafferatta A. Nestor. *Introducción al derecho ambiental*. México, Semarnat, 2004. p. 18

### **I.3.1 El reconocimiento de la Justicia Ambiental.**

El problema de la inequidad ambiental es un fenómeno que se hace aparente en las ciudades modernas del siglo XX y que crece en la medida en que las ciudades lo hacen, mientras en el siglo XIX se podía apreciar una notable separación entre la ciudad y el campo, ambos hábitats eran distintos, el trabajo en la ciudad era del tipo industrial, ejecutivo o bancario, primordialmente, mientras que el trabajo en el campo era representado por la agricultura, la ganadería o el trabajo artesanal, sin embargo, hoy en día, se puede ver una tercera posibilidad: *La periferia y el centro son sustituidos por ciudades periféricas respecto a una ciudad global, y para completar el cuadro se podría añadir por “el campo periférico.”*<sup>80</sup>

En la década de los 60, en Estados Unidos, el movimiento por los derechos civiles consideró como una de las injusticias a vencer, las malas condiciones de salud y ambientales que enfrentaban los trabajadores de limpieza de la ciudad de Memphis, Tennessee. Más tarde, en septiembre de 1982 en Warren Carolina del Norte, 500 ambientalistas y defensores de derechos civiles fueron arrestados al protestar en contra de un vertedero de *bifenilo policlorado*, a partir de estos acontecimientos, la Oficina de Contabilidad General de los Estados Unidos (GAO) realizó el que concluyó que de tres de cada cuatro vertederos de desechos peligrosos examinados estaban ubicados en comunidades identificadas como afroamericanas y pobres, de este estudio se desprenden el término justicia ambiental.<sup>81</sup>

En poco tiempo, justicia ambiental traspasó el discurso político, para ser analizada por diversos teóricos e investigadores, bajo la consideración de que la justicia ambiental encierra un conjunto de derechos subjetivos, las Constituciones nacionales, no tienen

---

<sup>80</sup> Garnier. Jean-Pierre. *Contra los territorios del poder, por un espacio público de debates y... de combates*. Barcelona, Redez, 2006, p. 81. El autor se refiere a la catastrófica visión del urbanista Paul Virgilio, quien en su obra *Cybermonde, la politique du pire* señala “la oposición campo/ciudad ha caracterizado el siglo XIX y la oposición centro/periferia el siglo XX.

<sup>81</sup> Environmental Protection Agency United States, *Environmental Justice Timeline*. Disponible en: <https://www.epa.gov/environmentaljustice/environmental-justice-timeline> consultado el 10 de noviembre de 2018 a las 21:26 hrs. La Oficina de Contabilidad General de los Estados Unidos (GAO) realizó el que concluyó que de tres de cada cuatro vertederos de desechos peligrosos examinados estaban ubicados en comunidades identificadas como afroamericanas y pobres, de este estudio se desprenden el término justicia ambiental.

que hacer referencia a este término en sentido estricto, para tenerlo como directriz, de la misma forma, en el ámbito internacional, instrumentos como la Declaración de Río adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, contienen las condiciones para que los Estados actúen en el marco de la justicia ambiental, el principio 10, señala lo siguiente:

El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.<sup>82</sup>

### **I.3.2 Definición de la Justicia Ambiental.**

Justicia ambiental tiene algunos elementos que hacen de este un término complejo, en primer término se trata de un bien difuso, pues no tiene titulares ni sociedades exclusivas, en segundo término implica desigualdades sociales, lo cual tiene el problema de que se vinculan aspectos sociales, de resiliencia y social y de moralidad que resultan sumamente complejas. En tercer lugar, el problema ambiental que se evidencia no es meramente distributivo, pues incorpora elementos culturales y políticos, multidisciplinarios. *Una primera aproximación a la justicia ambiental es que ésta busca que todas las personas y comunidades gocen de los mismos derechos y protección en cuanto a recursos económicos.* Es decir distribución equitativa en diversos sentidos.

Gordon Walker analiza 6 definiciones de justicia ambiental, entre ellas la de la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos (EPA):

La justicia ambiental es el trato justo y la participación activa de todas las personas, independientemente de su raza, color, origen nacional o ingresos con respecto al desarrollo, implementación y cumplimiento de las leyes, regulaciones y políticas ambientales... Se archivará cuando todos disfruten el mismo grado de protección contra los peligros para la

---

<sup>82</sup> Organización de Naciones Unidas. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1992, disponible en: <http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>

salud y el medio ambiente y el acceso equitativo al proceso de toma de decisiones para tener un entorno saludable en el que vivir, conocer y trabajar.<sup>83</sup>

Para él todas tienen el común denominador la justicia distributiva para el “ser humano” separando las nociones de justicia ecológica, que incluyen en su preocupación a los no humanos. Las definiciones de justicia ambiental, señala el autor, pueden variar en el grupo de individuos que se incluyen, o en pues algunas mencionan a los no natos, futuras generaciones, personas de color, pobres, entre otros, a fin de hacer notar que se relaciona con la vulnerabilidad, de la misma forma en algunas definiciones se hace énfasis al acceso a la justicia, en otros al acceso a la información y la participación en la toma de decisiones, esto varía dependiendo de las normas y valores culturales, que han llevado a reconocer diferentes derechos en las legislaciones, en términos generales la definición hace referencia a esas normas y valores propios de cada pueblo.<sup>84</sup>

Walker<sup>85</sup> establece que el término se utiliza en la actualidad principalmente para referirse a la *justicia distributiva*, reparto de bienes (recursos) y males ambientales (daños y riesgos), pero también para referirse a la administración de justicia (procesal) y al reconocimiento que se da de unos grupos, frente a otros que viven en condiciones menos favorables, es decir como un sinónimo de equidad<sup>86</sup>.

*Justicia ambiental refiere a las normas y los valores culturales, reglas, reglamentos, conductas, políticas y decisiones de apoyo a comunidades sostenibles, donde la gente puede interactuar con la confianza de que su entorno es seguro, cuidado y protegido.*<sup>87</sup>

El movimiento de la justicia ambiental pretende que todas las comunidades puedan

---

<sup>83</sup> Walker, Gordon. *Environmental justice. Concepts, evidence and politics*. New York, Runtled, ebook, 2012., pp. 51-52. La traducción es mía.

<sup>84</sup> *Ibidem*, pp. 54-56

<sup>85</sup> *Ibidem*, pp. 59-60

<sup>86</sup> *Cfr.* Corte Internacional de Justicia. Reports 18. *Opinion of Judge Hudson in the Diversion of the waters from the Meuse Case, recognising equity as “a part of international law”* (1937) PCIJ Ser. A/B, No. 70, 76-7. 1982. Equidad fue descrita por la Corte Internacional de Justicia como una *emanación directa de la idea de justicia* y un principio general directamente aplicable como *ley que debe aplicarse como parte del derecho internacional* para equilibrar las diversas consideraciones que deben aplicarse como parte del derecho internacional *para equilibrar las diversas reflexiones consideradas como relevante para producir un resultado equitativo*.

<sup>87</sup> Arriada Legarda, Alicia y Pardo Buendía, Mercedes. “Justicia ambiental. El estado de la cuestión” en *Revista Internacional de Sociología*, Vol. 69, núm.3, septiembre-diciembre, 2011, p. 642.

disfrutar de su derecho a vivir en un medio ambiente que sea seguro, independientemente de su etnia o nivel de ingresos económicos. La innovación más significativa del movimiento por la justicia ambiental es el hecho de que ha transformado el marco del discurso del medioambientalismo moderno, al incorporar el elemento de la justicia social.<sup>88</sup>

En el mismo sentido, Raúl Brañes, la solución expedita y completa, por parte de las autoridades judiciales de los conflictos jurídicos de “naturaleza ambiental”, es decir una *cuestión de legitimación para accionar*<sup>89</sup>, es el aspecto más común de la justicia ambiental, porque se refiere al acceso a la justicia, este aspecto es tangible, el acceso a la justicia es considerado como un derecho fundamental y autónomo, sin embargo, más allá del reconocimiento de los procesos jurisdiccionales, cuando me refiero a justicia ambiental, me refiero a procesos políticos, sociales, económicos y culturales garantizados por el Estado de forma cotidiana.

Justicia ambiental, refiere a la *equidad y justicia, espacial y distributiva, de las cargas ambientales y de los beneficios en la calidad y accesibilidad de los servicios que se prestan a la población*<sup>90</sup>, puede ser vista desde diversos enfoques, participación de las comunidades, planificación de políticas equitativas, capital social, gestión de riesgos para la salud de los pobladores, entre otros aspectos).

En los capítulos sucesivos se analizarán las implicaciones de la justicia ambiental en diversos aspectos, para analizar también de qué forma se afecta a los ciudadanos que no se les brinda justicia ambiental, bajo la premisa de que si no existe justicia ambiental, seguramente se está vulnerando el derecho al medio ambiente sano, como uno de los derechos fundamentales, pilares de la justicia ambiental.

---

<sup>88</sup> *Ibidem.* p. 623.

<sup>89</sup> Brañes, Raúl. *El acceso a la justicia ambiental en América Latina*, México, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. Oficina regional para América Latina y el Caribe. 2000. p 22.

<sup>90</sup> Vásquez, A. y Salgado. M. “Desigualdades socioeconómicas y distribución inequitativa de los riesgos ambientales en las comunas de Peñalol y San Pedro de La Paz”, en *Revista de Geografía Norte Grande*, 2009, n° 43, p. 273-277.

El acceso a la justicia ambiental es un derecho supranacional, sin embargo, no todos los ciudadanos de este país gozan de los beneficios de los derechos medioambientales, tal es el caso de los pobladores que habitan el Municipio de Chimalhuacán Estado de México. Ante ello, se presupone una injusticia, que justifica la actuación de los agraviados para exigir el acceso a la justicia ambiental. Ello presupone que los ciudadanos identifiquen los derechos ambientales de los que gozan, así como una serie de obligaciones que conlleva el ejercicio de una ciudadanía ambiental consciente.

### **Conclusiones del capítulo I.**

Los derechos fundamentales son derechos subjetivos, reconocidos como condiciones mínimas decididas culturalmente, es decir, aquellas tangibles e intangibles que consideramos necesarias para una vida digna. Esto significa que los derechos fundamentales no son los mismos para todas las culturas o comunidades, ni para todos los momentos históricos, se definen a partir del reconocimiento comunitario, regional, nacional e internacional.

Debo aclarar que lo anterior es un anhelo de qué deben ser los derechos fundamentales, aunque ha sido a través del derecho internacional de los derechos humanos, que se introdujo en las legislaciones nacionales, un catálogo de derechos considerados como moralmente aceptados, en los estados liberales. Una reciente evolución añade derechos sociales y económicos, con una tercera generación de derechos colectivos o difusos. La necesidad de incluir esta última categoría responde a dos aspectos principales, por un lado la exigencia de los grupos sociales marginados, como las comunidades originarias, quienes se rehusan a abandonar sus modos tradicionales de vida y de organización.

El otro aspecto que obliga a incluir a los derechos colectivos en el catálogo de derechos fundamentales es que la degradación ambiental que se manifiesta en las últimas décadas, al hacerse evidente que para garantizar el bienestar social de los seres humanos, es necesario preservar algunas condiciones ambientales. La preocupación por la degradación ambiental no es nueva, sin embargo, en los últimos años se ha intensificado la toma de conciencia respecto a la doble dimensión de los derechos

fundamentales, por una parte son derechos que implican un goce, y por el otro significan la obligación de llevar a cabo acciones para preservar recursos y bienes ambientales.

Los derechos antes aludidos, se pueden clasificar como derechos medioambientales, agrupan una serie de derechos fundamentales relacionados con el medio ambiente, pero que repercuten directamente en la salud y bienestar de los seres humanos, el más relevante, es tal vez el derecho al medio ambiente sano, que ha tenido mayor aceptación internacional y rápidamente se ha incluido en las legislaciones nacionales. No obstante, los demás derechos de este tipo, como el derecho a gozar de agua suficiente y de calidad, el derecho a la propiedad, a la alimentación adecuada, a los espacios verdes, a la salud, son necesarios para que los seres humanos podamos gozar de una vida digna y por ello es obligación de los Estados garantizar que todos los seres humanos gocen de ellos, en igualdad de circunstancias.

Ante la degradación ambiental antes referida, ya no es posible para todos los seres humanos gozar de condiciones ambientales óptimas, lo que se puede y debe procurarse es que todos los seres humanos podamos acceder equitativamente a las que son posibles. En la actualidad una serie de movimientos sociales, contra hegemónicos revelan el hecho de que los derechos medio ambientales, incluso elevados a derechos fundamentales, no son garantizados. A partir de lo cual se conforman movimientos para exigir justicia ambiental.

Justicia ambiental es el equilibrio entre las amenidades ambientales y sus cargas; se hace notable cuando las ciudades crecen y la población con menor ingresos se sitúa en las orillas respecto de un centro, en el que se encuentran aquellos que gozan de mayores condiciones económicas y sociales y que tienen garantizadas las amenidades ambientales; la injusticia ambiental se encuentra íntimamente relacionada con la desigualdad económica y social, sin embargo, es posible que una vez que se detecta se pueda combatir junto con las demás desigualdades y mejorar así, la calidad de vida de la población.

Justicia ambiental implica igualdad en una serie de cargas y beneficios ambientales, estos últimos en el plano jurídico se encuentran garantizados a través de derechos denominados medioambientales, en contra posición, las cargas son aquellos males causados por el uso de tecnología y actividades humanas, estas cargas son inevitables, ante ello, serán compartidas por todos los seres humanos, quienes, con ayuda de los Estados, harán todo lo posible para aminorarlas y tal vez con en el futuro evitarlas, a fin de procurar mejor calidad de vida y salud para todos los seres vivos.

El concepto de justicia ambiental supone una serie de valores morales y condiciones éticas bajo las que actúa el Estado y los particulares, porque implica ver más a allá de los efectos inmediatos de nuestras actuaciones, como veremos en el siguiente capítulo, hablar de justicia ambiental, requiere de una rama jurídica como el derecho ambiental, el cual propuso hace algunos años, un cambio de paradigma, a las ideas liberales de los derechos individuales, a fin de incluir una rama del derecho que pudiera lidiar con problemas ambientales, tan complejos como los que afectan al Municipio de Chimalhuacán Estado de México, motivo de la presente investigación.

## **CAPÍTULO II. LAS BASES DE LA JUSTICIA AMBIENTAL.**

### **II.1 Equidad y justicia.**

Estos conceptos son abordados desde diversas perspectivas, en derecho ambiental las teorías política, social y económica son de las que han influido en mayor medida en la construcción de los principios ambientales y por tanto son las que contienen los valores éticos que se busca preservar con el orden jurídico.

Carl Marx, en principio no plantea una teoría ética sobre la justicia, sin embargo, revela la naturaleza voraz del capitalista y su falta de valores, al analizar las desigualdades económicas, originadas en la propiedad privada que genera un modelo de reproducción

de las desigualdades, Marx señala, *el capitalista no se enriquece como el acaudalado, en proporción a su trabajo personal y a lo que deja de gastar en su persona, sino en la medida en que absorbe la fuerza de trabajo de otros y obliga a sus obreros a abstenerse de todos los goces de la vida*<sup>91</sup>.

Entre mayor desarrollo tecnológico existe, el capitalista acumula más capital, lo cual genera entre otros problemas de carácter social y económico, problemas ambientales, como la contaminación y la pérdida de biodiversidad, el mismo Marx afirma que: *Cuanto más progresa la sociedad, más abstinencia requiere, abstinencia, por parte de aquellos que se dedican a la industria de apropiarse la industria de otros y su producto*<sup>92</sup>

John Rawls<sup>93</sup> proporciona elementos para delimitar el concepto justicia distributiva; ante los juicios de equilibrio reflexivo, señala, la justicia es entendida como imparcialidad.<sup>94</sup> Para ello se requiere que las personas renuncien a sus propias creencias o concepciones individuales de vida buena, para aceptar las acordadas con los demás; a cambio, todos los individuos deberían gozar de los *bienes primarios*, entendidos como aquellos *requeridos para forjarse una concepción de vida buena y perseguir su realización, sea cual sea su contenido exacto*.<sup>95</sup> Se dividen en dos categorías: bienes primarios naturales (salud y talento) y bienes primarios sociales, que a su vez se subdividen en: libertades fundamentales; el acceso a las diversas posiciones sociales y; las ventajas socioeconómicas vinculadas a estas posiciones.<sup>96</sup>

Rawls considera que existe una distribución equitativa de los bienes primarios sociales si se cumple con el principio de igual libertad; principio de la diferencia y principio de igualdad equitativa de oportunidades. El primero de estos principios se refiere a que todas

---

<sup>91</sup> Marx, Carl. *El Capital. Crítica de la economía política*. 2a., ed., en español, México, Fondo de Cultura Económica, 1986. p. 500.

<sup>92</sup> *Ibidem*, p. 503.

<sup>93</sup> John Rawls fue profesor de la Universidad de Harvard, autor de “teoría de la justicia de 1971 y “el liberalismo político de 1993”, con las cuales tiene gran relevancia en el campo de la ética económica y social, hoy en día imprescindibles en los cursos de filosofía, estuvo en contra de los utilitaristas.

<sup>94</sup> Rawls, John. *Teoría de Justicia*. 2a ed., México, Fondo de Cultura Económica. 1995.

<sup>95</sup> Arnsperger, Christian y, Van Parijs, Philippe. *Ética económica y social. Teorías de la sociedad justa*. Trad. Ernest Weikert García, Buenos Aires, Paidós, 2002. p. 76.

<sup>96</sup> *Ibidem*, pp. 74-78

las personas han de tener un extenso conjunto de libertades fundamentales y por tanto básicas. El principio de la diferencia y de la igualdad equitativa de las oportunidades significa que no por tener diferentes capacidades, los individuos deban vivir en peores condiciones con respecto a otros; las diferencias deben aprovecharse en beneficio de la sociedad (culturales) y solo deben permitirse en caso de que puedan contribuir al beneficio colectivo.

En ese mismo sentido Amartya Sen<sup>97</sup> desarrolla su teoría de justicia, buscando alejarla del utilitarismo; pues no está de acuerdo en el enfoque material de la justicia, porque se descuida el hecho más importante de la desigualdad de funcionamientos, (por ejemplo nutrición adecuada, salud, movilidad, entre otros) cada uno de ellos, es una dimensión que puede ser importante para una persona y que puede mermar su capacidad de realizar todas sus demás capacidades. Para Sen “justicia” implica que todas las personas dispongan como mínimo de cierto número de capacidades fundamentales. Ante ello, una persona con alguna limitación de movimiento, por ejemplo, debería recibir una compensación monetaria, por parte del Estado, a fin de equilibrar su “desventaja”.<sup>98</sup>

De lo anterior podemos concluir, que la justicia analizada desde la perspectiva del equilibrio, puede ser entendida como imparcialidad, para permitir que los individuos puedan actuar en un marco de respeto a sus diferencias, esto no significa que el término justicia se haga práctico y abandone los fundamentos éticos, Rawls y Sen coincidían en proporcionar la base ética que pudiera cimentar los principios con los que debía establecerse una sociedad justa, ambos se oponían al utilitarismo, porque en sentido formal no buscaba compartir las desigualdades reales, es decir a aquellas que surgen inminentemente en todas las sociedades.

Rawls propone la distribución de “los bienes primarios”, como elementos necesarios para que todos los seres humanos puedan vivir, Sen en cambio, considera que los seres

---

<sup>97</sup> Amartya Sen fue premio novel de economía en 1998. Es autor de obras como Elección colectiva y bienestar social de 1970 y Sobre la desigualdad económica de 1973, fue compañero y amigo de John Rawls, con quien comparte una *concepción a la vez igualitaria y liberal de la justicia*, además del rechazo al welfarismo (concepción basada en la utilidad o grado de satisfacción de las preferencias).

<sup>98</sup> Arnsperger, Christian y, Van Parijs, Philippe. *Ética económica y social... Op. Cit.* 89, p. 99-100

humanos son distintos en muchos aspectos, debido a las condiciones de su cultura, al lugar en donde viven, a las condiciones climáticas de su entorno, entre otras, por ello no es posible uniformar “bienes primarios”, porque ello significaría imponerle a algunas culturas, bienes que incluso pueden considerar inmorales; Sen no se opone a la distribución, propone para llevarla a cabo, que cada sociedad pueda desarrollar sus capacidades a fin de lograr la igualdad.

Habermas plantea algunas críticas a la teoría política de la justicia de Rawls, porque considera que la noción de individuos que propone no parece ser de *ciudadanos de carne y hueso, que habrán de vivir en condiciones reales*.<sup>99</sup> Los seres humanos actúan para satisfacer diferentes necesidades, fundamentar las teorías de justicia en el contrato social, porque para él *la comunidad jurídica no se constituye por vía de un contrato social, sino sobre la base de un acuerdo discursivamente alcanzado*.<sup>100</sup> Inspirada en Habermas, infiero que las teorías señaladas en los párrafos precedentes, solo consideran los elementos formales de la justicia distributiva, pero no se toma en cuenta que en materia ambiental, la distribución puede considerar lo que es mejor para los seres vivos, es decir no sólo humanos y no sólo para buscar el beneficio inmediato, sino también pensando en las futuras generaciones.

En ese sentido Habermas también considera que deben mirarse las condiciones de cada sociedad, ya que no es posible homogeneizar ni las diferencias, ni las necesidades y tampoco las desigualdades. Los autores en estudio coinciden en proponer sistemas de igualdad de oportunidades, respetando las diferencias, para ello es necesario que cada comunidad, incluso dentro del mismo país, fije los conceptos de bienestar que le son comunes a sus integrantes, a fin de que se le pueda proporcionar a todos lo mínimo en principio y las oportunidades para que desarrollen sus capacidades y logren niveles ascendentes de bienestar.

---

<sup>99</sup> Habermas, Jürgen. *Teoría de la acción comunicativa. II. Crítica de la razón funcionalista*. Madrid, Taurus, 2001, p. 47.

<sup>100</sup> *Ibidem*, p. 647.

Lo anterior es respaldado el Consejo General de Derechos Humanos, el cual a través del Informe de la Relatora Leilani Farha,<sup>101</sup> señala que el derecho internacional de los derechos humanos tiene entre sus objetivos, acordar con las naciones que integran este sistema, instaurar al interior de sus Estados, políticas y programas que consideren *las experiencias y las realidades de los grupos marginados para que su desventaja se aborde en términos reales*<sup>102</sup>, ello implica considerar la desigualdad no sólo en términos formales, sino también de manera sustantiva, lo que significa que una ley o política pudieran ser discriminatorias o injusta al tratar a todos por igual.

Considerando que los seres humanos necesitamos al medio ambiente, de él tomamos los recursos materiales para cubrir nuestras necesidades y obtener ganancias económicas; en él construimos nuestras sociedades, el derecho ambiental brinda las herramientas necesarias para garantizar el acceso a la justicia ambiental, por ello a continuación señalaré los elementos de esta rama del derecho, que considero no se han observado en el caso de Chimalhuacán, provocando la falta de justicia ambiental.

### **II.1.1 Equidad y la justicia en materia ambiental.**

La preocupación por el cuidado del medio ambiente y la subsecuente protección jurídica, inicia formalmente en la década de los 70, cuando se llevan a cabo las reuniones de Nueva York, Praga y Ginebra en 1971 en las que se reconoce, expresa o implícitamente, el derecho de las generaciones presentes y futuras a gozar de un ambiente sano. En 1972 tuvo lugar la Conferencia de Estocolmo denominada formalmente “Cumbre de la tierra”, con la participación de 114 Estados y diversas Organizaciones no Gubernamentales; *tuvo como resultado la adopción de tres importantes instrumentos de derecho suave*.<sup>103</sup> La Declaración de Estocolmo Sobre el Medio ambiente Humano con

---

<sup>101</sup> General Assembly, *Report of the Special Rapporteur on adequate housing as a component of the right to an adequate standard of living, and on the right to non-discrimination in this context*, A/70/270, Seventieth session, 4 August 2015.

<sup>102</sup> *Ibidem*, párrafo 52, la traducción es mía.

<sup>103</sup> Cfr. Juste José y Castillo Mireya. *La protección del Medio Ambiente en el ámbito internacional y en la Unión Europea*. Valencia, Tirant lo Blanch. 2014 p. 40 La característica “suave” o “soft” del derecho ambiental, se refiere a que el proceso de formación de este Derecho aún en construcción. En el texto “La protección del medio ambiente en el ámbito internacional y en la Unión Europea” se afirma “el carácter “soft” del Derecho internacional del medio ambiente se manifiesta así en una primera dimensión, en aquellos supuestos en los que las normas de que se trata están todavía en gestación, sin haber culminado definitivamente el proceso formal de consolidación de las mismas.”

26 principios, el Plan de acción, que contenía 109 recomendaciones y, una Resolución sobre la cuestión institucional y financiera.<sup>104</sup>

Surge así, el derecho ambiental como una rama independiente de las demás; en términos de Raúl Brañes definida como:

*... el conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de los organismos vivos y sus sistemas de ambiente mediante la generación de efectos de los que se espera una modificación significativa de las condiciones de existencia de dichos organismos.*<sup>105</sup>

Para la construcción de esta rama, señala Brañes, se requiere de otras disciplinas y ciencias, ya que no sólo se concentra en las conductas humanas, sino que tiene que incidir en problemas ocasionados de forma natural, al mismo tiempo, es una rama que puede requerir aplicar soluciones particulares, como en el caso del eco desarrollo, que busca adaptar los postulados de desarrollo a cada sociedad y región.<sup>106</sup>

Para Nestor Cafferata derecho ambiental es *el conjunto de normas regulatorias de relaciones de derecho público o privado tendientes a disciplinar las conductas en orden al uso racional y conservación del medio ambiente, en cuanto a la preservación de daños al mismo, a fin de lograr el mantenimiento del equilibrio natural.* Para ello, el derecho ambiental tiene la característica de estar en constante cambio, es *transmutativo* en palabras del autor.

El Municipio de Chimalhuacán fue incorporado a la Zona Metropolitana de la Ciudad de México en 1960, sin embargo, en los años 70 aún se podía considerar un Municipio rural, cuya actividad principal era la agricultura, de acuerdo con la monografía del Municipio de 1975, en razón a *las especiales características salitrosas de las tierras de este Municipio,*

---

<sup>104</sup> Lozano Cutanda, Blanca. *Tratado de Derecho Ambiental*. Madrid, Centro de Estudios Financieros, 2014. p. 29.

<sup>105</sup> Brañes, Raúl. *Manual de derecho ambiental mexicano*. México, Fondo de Cultura Económica, 1994, p. 27 Ambiente debe ser entendido como un sistema, dentro del cual se integran “todos” los seres vivos, y en el que existe un conjunto de elementos que interactúan entre sí, pero con la precisión de que estas interacciones provocan la aparición de nuevas propiedades globales, no inherentes a los elementos aislados, que constituyen el sistema.

<sup>106</sup> *Ibidem*, p. 32.

sólo un 68.2% del total es apto para la agricultura, la distribución indicada en el documento de mérito señala lo siguiente<sup>107</sup>:

Total de labor agrícola:	2 750 ha.	68%
Tierras Improductivas	1 282 ha.	32%
Superficie total del Municipio	4 032 ha.	100%

En el contexto internacional, puede verse que la preocupación por la degradación del medio ambiente, ya considerada como un problema que requería especial atención incluso en el plano jurídico, en el Municipio analizado, sin embargo, la década de los 80 es la época en la que los habitantes del sitio perdieron el vínculo con la tierra, como se mencionó anteriormente, la agricultura tradicional era la actividad principal del Municipio, de él se extraían frijol, haba, zanahoria, entre otras, que eran vendidas a la Ciudad de México y otros Municipios cercanos. En 1995<sup>108</sup> la actividad agrícola se había mermado, y ocupaba los siguientes porcentajes del total del territorio Municipal:

Agricultura de riego	490 ha	12.16%
Agricultura de temporal	285 ha	7.07%
Pastizal halofilo	1 361 ha	33.77%
Otro	1 896 ha	47.00%

Estos movimientos muestran que la tendencia del Municipio, como la del país, fue abandonar al campo, mientras que la tendencia a nivel internacional era anticiparse y proteger a los individuos de esas decisiones, el derecho desarrolló una teoría que proponía *administrar la naturaleza a fin de asegurar una protección que la propiedad y el mercado se habían mostrado incapaces de asegurar por sí mismos*.<sup>109</sup> El tema ambiental se trató como un tema social y político en Europa, convirtiéndose así *en una prioridad*

---

<sup>107</sup> Gobierno del Estado de México, Monografía del Municipio de Chimalhuacán. 1975, disponible en: [http://monografiasmexiquenses.mx/kiosco/pdf/Chimalhuacan\\_1975.pdf](http://monografiasmexiquenses.mx/kiosco/pdf/Chimalhuacan_1975.pdf) consultado el 2/12/18 a las 18:00 hrs. pp.22

<sup>108</sup> Cuaderno Estadístico Municipal, Chimalhuacán Estado de México, Edición 1996. México, Gobierno del Estado de México, Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, Ayuntamiento Constitucional de Chimalhuacán, 199, el documento incorpora los últimos censos nacionales (de población, económicos y, agropecuario y ejidal) y del Censo de Población y Vivienda 1995.

<sup>109</sup> Ost. Francois. *Naturaleza y derecho. Para un debate ecológico en profundidad*. Trad. Juan Antonio Irazabal y Juan Churruca. Bilbao, Ediciones Mensajero, 1996, p. 98.

*para la opinión pública, en un tema de movilización política del que da fe el nacimiento, en ese mismo momento, de los primeros partidos `verdes´ y de una nueva generación mucho más combativa de asociaciones de defensa del medio ambiente.*<sup>110</sup>

Para Francois Ost el derecho ambiental ha tenido como tarea, trasladar la *procesualidad* compleja del paradigma ecológico en certeza social, ello no significa que pueda garantizar equidad y justicia inmediatamente, porque en un primer momento ha tenido que aumentar su propia flexibilidad, la norma ambiental se va adaptando al progreso, al conocimiento y a las técnicas, y muchas veces se tiene que recurrir al *soft law* o derecho blando, como una alternativa para introducirlo en las legislaciones nacionales.<sup>111</sup>

Enrique Leff no se muestra tan positivo del desarrollo actual de derecho ambiental, para él “el proceso de modernización” es afectado por las máximas del liberalismo individual: progreso tecnológico y crecimiento económico, por ello se ha privilegiado los intereses privados y eso es lo que refleja el orden jurídico actual, el autor propone contra este modelo tradicional, la adopción de una “ecología productiva”, que implica un cambio en los conceptos tradicionales y en las formas de consumo actuales, porque de lo contrario no se podrá transitar hacia un nuevo orden económico y social que sean sustentables.<sup>112</sup>

En esta investigación se propone para Chimalhuacán, la adopción de esta ecología productiva, ya que la política adoptada a nivel local y federal durante décadas trajo consecuencias ambientales, económicos y ambientales, ante ello, una rama como el derecho ambiental construida en oposición al orden jurídico tradicional de propiedad privada, consumo desmedido y desarrollo explotador; que no se opone al crecimiento económico o a la justicia social, puede proporcionar las herramientas para introducir en la agenda pública los principios y bases para alcanzar los niveles de bienestar que le permitan a los pobladores del lugar vivir bien.

---

<sup>110</sup> *Ibidem.* p. 99.

<sup>111</sup> *Ibidem.* p. 99

<sup>112</sup> Leff Enrique. “Los derechos del ser colectivo y la reapropiación social de la naturaleza: a guisa de prólogo”, en *Justicia Ambiental: construcción y defensa de los Nuevos Derechos Ambientales, Culturales y Colectivos en América Latina*, Red de Formación Ambiental, Serie Foros y Debates Ambientales No.1, PNUMA /UNAM 2001.

Cuando señaló que el derecho ambiental es una rama construida en contra del orden tradicional, me refiero a la idea de Alfredo Marcos quien establece que en pasado la ética se construía y se ocupaba de valores y normas propias del ser humano, pero, una vez que hemos visto que hay un vínculo indisociable entre el ser humano y los demás seres vivos, esa ética se ve superada, y será únicamente un asunto humano, la ética ambiental implica, por tanto concentrarse en las relaciones entre el hombre y su medio, a fin de adaptar y adoptar nuevos conceptos que nos permitan una relación más sana.<sup>113</sup>

Al respecto, el Relator Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, John H. Knox, establece en su informe del año 2012 que los derechos humanos se basan en el respeto a la dignidad, igualdad y libertad, para la realización de esos atributos es indispensable *un medio ambiente que les permita florecer*.<sup>114</sup> Por ello, la legislación y políticas del Estado deben reconocer que *los derechos humanos y la protección del medio ambiente son inherentemente interdependientes*.<sup>115</sup>

Como se manifestó en el capítulo I al proteger el medio ambiente se protegen derechos fundamentales y viceversa, por ello ha sido de gran relevancia la incorporación de un conjunto de derechos humanos relativos al medio ambiente, como el derecho al medio ambiente sano, el derecho al agua y al desarrollo, Gregorio Meza Cuadros, los denomina como derechos medioambientales, surgidos para oponerse a los procesos modernos de explotación, *generados por la crisis ambiental y civilizatoria, manifiesta en diversas acciones cada vez más grandes, graves, globales, complejas e independientes*.<sup>116</sup>

Ante este tipo de relaciones, como mencioné es necesario abrir nuestra concepción para darnos un sitio entre los otros seres vivos, Enrique Leff, por ejemplo considera que deben

---

<sup>113</sup> Alfredo Marcos. *Ética Ambiental*. Valladolid, Universidad de Valladolid, 2001. Disponible en [http://www.fyl.uva.es/~wfilosof/webMarcos/textos/Etica\\_Ambiental\\_2as\\_pruebas.pdf](http://www.fyl.uva.es/~wfilosof/webMarcos/textos/Etica_Ambiental_2as_pruebas.pdf) consultado el 07/11/2018 a las 13:00 hrs.

<sup>114</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, *Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*, John H. Knox. A/HRC/22/43 del 24 de diciembre de 2012. Nueva York, Asamblea General de las Naciones Unidas, 2012, párrafo 10.

<sup>115</sup> *Ídem*.

<sup>116</sup> Meza, Cuadra, Gregorio, *Derechos ambientales en perspectiva de integridad*, 3era edición, Universidad Nacional de Colombia, Colombia, 2013. p. 95.

darse cambios en el lenguaje jurídico para lograr este tipo de aspiraciones; los derechos ambientales culturales y colectivos, *no sólo se definen como derechos de la naturaleza, sino como derechos humanos hacia la naturaleza.*<sup>117</sup> Son derechos de autonomía que exigen el reconocimiento individual y colectivo de las formas de vida, por tanto serán definidos por cada comunidad, dependiendo de la relación étnica de cada sociedad ha forjado a lo largo de su historia y serán distintos dependiendo de las diferentes cosmovisiones.<sup>118</sup>

Para Oswaldo Rivero los procesos de explotación, en esencia producto de la civilización occidental, son un *gran obstáculo para el surgimiento de una sociedad global carente de abismo social y compatible con su medio ambiente,*<sup>119</sup> se valen de instrumentos económicos para mantener su poder, por ejemplo la liberación de los mercados; los derechos políticos, sociales y medioambientales son subordinados al mercado. Cuestiones como estas han forjado una sociedad con grandes desequilibrios y desigualdades.<sup>120</sup>

Bajo estas consideraciones, existe evidencia que indica que minorías estadounidenses, sufrían desventaja en términos de educación, ingreso, ocupación y el disfrute de un ambiente adecuado; por lo tanto, enfrentaban riesgos ambientales y con ellos una muerte prematura.<sup>121</sup> Como respuesta, hace algunas décadas, activistas por los derechos civiles, comenzaron en Estados Unidos una lucha para oponerse, entre otras cosas, a la inequidad ambiental.

En el caso de Chimalhuacán, como veremos a lo largo del presente estudio, han pasado décadas sin que se tomen decisiones apegadas a derecho, no sólo en materia de derechos humanos, también como podremos apreciar, en materia de derecho ambiental,

---

<sup>117</sup> Leff Enrique, *Los derechos del ser colectivo... Op. Cit.* 102, p. 10

<sup>118</sup> *Ibidem*, pp. 10-11.

<sup>119</sup> De Rivero, Oswaldo. *El mito del desarrollo y la crisis de la civilización.* 4ta ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2014, pp. 117-118.

<sup>120</sup> *Ibidem*, p. 118.

<sup>121</sup> Bunyan Bryant (ed.) *Environmental Justice. Issues, policies, and solutions.* Washington DC., Island Press, 1995, p. 40.

porque de haberse apegado a estas materias, los problemas que tiene hoy y tuvieron que estar en la agenda desde hace décadas.

### **II.1.2 Conflictos ambientales.**

Como se expuso en el capítulo anterior, el presente trabajo analizará las implicaciones de la falta de justicia ambiental en nuestro país, específicamente el caso del Municipio de Chimalhuacán Estado de México, en donde los pobladores han visto vulnerados algunos derechos fundamentales reconocidos como por nuestra Carta Magna, sin embargo, aún no se han construido vinculo sociales para exigir justicia ambiental como en el caso norteamericano, citado en el párrafo anterior. Ante ello, propongo explorar en qué condiciones se desatan los conflictos ambientales, y qué componentes éticos, además de los jurídicos explorados en el capítulo anterior, se han trasgredido, para no garantizar justicia ambiental.

Los espacios urbanos actuales presentan una multitud de problemas, uno de ellos es el de los contrastes sociales *que se verifican entre residentes de distintas zonas de una misma localidad*<sup>122</sup>, y a los que me he referido como inequidad ambiental, la problemática radica en que los servicios ambientales, tales como aire fresco, jardines, fuentes de agua, lugares de esparcimiento como parques, se encuentran concentrados entre las poblaciones con mayores ingresos, en contraste con los lugares que habitan los pobladores de menores ingresos, en donde se carece de esas comodidades

Este problema, que afecta al Municipio de Chimalhuacán, se reproduce en otras zonas metropolitanas de nuestro país, y cuando hablo de *Zonas metropolitanas*, me refiero al:

...conjunto de dos o más municipios donde se localiza una ciudad de 50 mil o más habitantes, cuya área urbana, funciones y actividades rebasan el límite del municipio que originalmente la contenía, incorporando como parte de sí misma o de su área de influencia directa a municipios vecinos, predominantemente urbanos, con los que mantiene un alto grado de integración socioeconómica; en esta definición se incluye, además, a aquellos

---

<sup>122</sup> Rodríguez Vignoli, Jorge. *Segregación residencial socioeconómica: ¿Qué es?, ¿Cómo se mide?, ¿Qué está pasando?, ¿Importa?*. Santiago de Chile, Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía-División de Población CEPAL, Serie Población y Desarrollo N° 16, 2001. p. 14.

municipios que por sus características particulares son relevantes para la planeación y política urbanas.<sup>123</sup>

En todo el mundo se reproduce este fenómeno de las llamadas zonas metropolitanas, sin embargo, México el crecimiento de la población en ellas se dio de forma desordenada, Duhau y Giglia enfatizan que *entender el (des)orden de la metrópoli implica penetrar en los modos de funcionamiento de esos distintos órdenes*,<sup>124</sup> el fenómeno que se vive en nuestro país refleja que la idea de mantener un orden único para las metropolis, niega la realidad, la naturaleza humana y además significa una intromisión en las lógicas comunitarias, en los usos y costumbres, que se construyen de forma distinta de acuerdo a cada contexto social e histórico.

Duhau y Giglia clasifican las ciudades a partir de “la clase social” que habita en ellas, así un fraccionamiento de clase medio o alta corresponde a un espacio *homogéneo*, mientras que las colonias populares autoconstruidas, corresponden a un espacio *negociado*. En estas últimas identifican factores que suscita tensiones, disputas o conflictos, porque contienen experiencias de desigualdad evidentes; en estos espacios, el proceso de *domesticación de espacios*; entendido como el proceso de apropiación, organización y asignación de utilidad para los espacios urbanos<sup>125</sup>; ha sido más complejo.

El proceso de *poblamiento periférico*, descrito por los autores fue, a decir de los pobladores que llegaban a ocupar predios en la Ciudad de México, una ocupación de un espacio que hasta entonces se encontraba vacío, para ellos lo no urbano significaba vacío, por tanto llegaron a un lugar que no había sido usado o apropiado por nadie.<sup>126</sup> En el caso del Municipio de Chimalhuacán, se percibe que los recién llegados, también ocuparon espacios que antes se encontraban vacíos, la carencia de servicios no se convirtió en un problema social, sino en una búsqueda continua y en un trabajo que las

---

<sup>123</sup> *Delimitación de las zonas metropolitanas de México 2005*. México, 2005. Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), Consejo Nacional de Población (CONAPO). México, 2005.

<sup>124</sup> Duhau, Emilio y Giglia Angela. *Las reglas del desorden: habitar la metrópoli*. México, Siglo XXI Editores, Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Azcapotzalco, 2008, p. 15.

<sup>125</sup> *Ibidem*, p. 331.

<sup>126</sup> *Ídem*.

comunidades emprendieron, pero como puede percibirse no se advirtió por parte de los poderes federales, estatales o municipales que se estuviera invadiendo un área natural, común o necesaria para el desarrollo de la comunidad que ya habitaba ahí.

Conflicto no debe ser entendido en un aspecto negativo, aunque bien pueden ser mecanismos fuera de la ley, son procesos para exigir el cumplimiento de derechos reconocidos por la ley o bien, exigir su reconocimiento en el orden normativo. También pueden darse conflictos socio ambientales dentro del marco legal, que hagan visible una injusticia por parte de algún servidor público o ente, o bien porque algún impacto ambiental que causa indignación y la población no está dispuesto a soportarlo.

Al respecto, en el caso de la cuenca del valle de México, el impacto ambiental que se causó con el crecimiento desmedido de asentamientos humanos, fue ignorado por décadas y más recientemente conceptos jurídicos como el “impacto ambiental” pueden ser manipulados, de ahí la importancia de tenerlos, no únicamente en el plano teórico, sino también en el campo político<sup>127</sup>.

A continuación se analizará la Evaluación del Impacto Ambiental (EIA), instrumento de gestión ambiental que permite determinar los impactos medioambientales, asimismo se expondrán conceptos importantes para entender el alcance de este instrumento, tales como riesgo ambiental y daño ambiental, me parece importante advertir que en nuestro país la EIA es una de las pocas herramientas con que cuentan los pobladores para conocer las obras que se desarrollan en sus comunidades y por tanto que les afectan.

## **II.2 Justicia ambiental y el impacto ambiental.**

El impacto ambiental, nos dice Narciso Sánchez *es la modificación o alteración del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de naturaleza*.<sup>128</sup> En ese sentido, Ramón Martín Mateo advertía que únicamente *el hombre es capaz de trastornar seriamente el*

---

<sup>127</sup> *Ibidem*, p. 640-642.

<sup>128</sup> Sánchez Gómez, Narciso. *Derecho ambiental*. México. Porrúa, 5ta ed., 2016, p. 47. Cabe señalar que la definición es la misma que la contenida en el artículo 3 de la LGEEPA.

*medio natural. Así lo ha hecho desde el neolítico cuando aprendió a utilizar el fuego para deforestar,*<sup>129</sup> la alteración del medio natural es una constante de nuestra especie, sin embargo, la fuerza destructiva se ha incrementado a partir del desarrollo tecnológico, de ahí la importancia de analizar el impacto de las actividades humanas.

Ante el argumento de que la evaluación de estudios de riesgo, o la equivalente evaluación del impacto ambiental, es un instrumento que motiva la toma de decisiones gubernamentales, bajo parámetros justos y equitativos, Mary Douglas opina que no es suficiente con presentar un estudio y conformarse con lo que decida la autoridad, debe ser la población la que determine si la obra o proyecto contiene los elementos que se ajustan a su comunidad, al entorno en el que se desarrollan; *sin un modo intelectualmente respetable de discutir sobre la justicia no hay manera de discutir la aceptabilidad de riesgo, y aquí ella mayoría de las cuestiones políticas relacionadas con el riesgo suscitan graves problemas de justicia.*<sup>130</sup>

*Riesgo es el enfoque moderno de la previsión y control de las consecuencias futuras de la acción humana*<sup>131</sup>, no obstante, desde la perspectiva de Ulrich Beck<sup>132</sup>, nuestra sociedad es una sociedad de riesgo ecológico global, las grandes corporaciones controlan las decisiones gubernamentales, sectores y naciones se benefician del riesgo, mientras que las comunidades son afectadas en sus derechos.

## **II.2.1 La Evaluación del Impacto Ambiental.**

El catedrático español Martín Mateo define Evaluación del Impacto Ambiental<sup>133</sup> (EIA) como: *el procedimiento participativo para la ponderación anticipada de las consecuencias*

---

<sup>129</sup> Martín Mateo, Ramón. *Manual de Derecho Ambiental*. Navarra, Aranzadi, 2003. p. 26.

<sup>130</sup> Douglas, Mary. *La aceptabilidad del riesgo según las ciencias sociales*. Barcelona, Paidós, 1996. p. 34.

<sup>131</sup> Beck, Ulrich. *Risk Society: Towards a New Modernity, London, Sage La sociedad del riesgo: hacia una nueva modernidad*, trad. de Jorge Navarro, D. Jiménez y M. R. Borrás, Barcelona, Paidós Ibérica. 1998, p. 5.

<sup>132</sup> *Ibidem*. p. 7-30.

<sup>133</sup> Martín Mateo, Ramón. *Manual de Derecho Ambiental... Op.Cit. 123*, p. 91. De acuerdo con este catedrático, “la expresión evaluación del impacto ambiental constituye en castellano como en otros idiomas, la versión literal de la denominación adoptada por la NEPA (National Environmental Policy Act)”, la herramienta fue consolidada por muchos otros países que al adoptarla le proporcionaron un amplio margen teórico.

*ambientales de una prevista decisión del Derecho público*<sup>134</sup>, se busca identificar los elementos de riesgo que presenta la obra o proyecto a ponderar, a fin de reducirlos o incluso eliminarlos; las técnicas aplicadas analizan factores cualitativos y de coste-beneficio, a fin de evitar efectos indeseados.

La Evaluación del Impacto Ambiental (EIA) es un proceso, de carácter regulatorio, al cual el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) define como:

*...una herramienta utilizada para identificar los impactos ambientales, sociales y económicos de un proyecto antes de la toma de decisiones. Su objetivo es predecir los impactos ambientales en una etapa temprana en la planificación y el diseño del proyecto, encontrar formas y medios para reducir los impactos adversos, dar forma a los proyectos para adaptarse al entorno local y presentar las predicciones y opciones a los responsables de la toma de decisiones.*

La definición anterior nos permite reflexionar sobre el carácter de la EIA; funciona en un primer momento para identificar los impactos, bajo la premisa de que necesariamente toda obra o proyecto los tendrá, en seguida permite al particular proponer la forma de reducir los impactos y con ello, la autoridad podrá aportar opciones para lograr adaptar el proyecto u obra al entorno local. La EIA es un instrumento de gestión ambiental de gran importancia a nivel mundial, en nuestro país es *el instrumento de política ambiental*, porque los demás funcionan de manera incipiente. En opinión del Doctor José Juan González *la EIA no puede seguirse considerando como el único instrumento regulatorio en materia ambiental sino, en todo caso, como una regulación de excepción.*<sup>135</sup>

La EIA se utiliza en Estados Unidos desde la década de los 60, ha tenido una evolución desde el interior de las empresas, ya que hoy en día funciona más como una herramienta de auto regulación, mientras que para la Unión Europea el instrumento que se volvió obligatorio a partir de 1986, ha sido motivo de controversia, debido a su eficiencia, sin embargo, hasta el momento no se ha encontrado alguna alternativa que permita sustituirla: *sería deseable poder prescindir de la EIA, lo que solo ocurrirá cuando los*

---

<sup>134</sup> *Ibidem*, p. 92.

<sup>135</sup> González Márquez, José Juan. *Tratado de derecho ambiental mexicano. Las instituciones... Op.Cit* 52, p. 344.

*proyectistas internalicen sensibilidad, conocimiento, criterio y compromiso ambiental en la formulación de los proyectos desde el principio, desde que se genera la idea del proyecto.*<sup>136</sup>

## **II.2.2 La Evaluación del Impacto Ambiental en México.**

De acuerdo con el Doctor José Juan González, la EIA aparece por primera vez en 1982, en la Ley Federal de Protección al Ambiente, esta adición que *tiene como referencia obligada a la National Environmental Politic Act (NEPA) de Estados Unidos*<sup>137</sup>, se aleja del espíritu de esta última, ya que le da el carácter de autorización, en el artículo 7 de la referida Ley nacional, al señalar que la Secretaría de Salubridad pública y Asistencia podría aprobar, modificar o rechazar los proyectos susceptibles de producir contaminación o deterioro ambiental.

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología (SEDUE) fue la encargada de aplicar el procedimiento contenido en la Ley Federal de Protección al Ambiente, delegando dicha función en la Dirección General de Ordenamiento Ecológico e Impacto Ambiental (DGOEIA), *fue la instancia encargada de revisar y resolver la aprobación, modificación o rechazo de los proyectos de obras públicas o de particulares que pudieran producir contaminación o deterioro ambiental*<sup>138</sup>, con ello, la EIA perdió sus características regulatorias originales y tomó el carácter de autorización, con algunas deficiencias graves, en su origen, no se establecieron tiempos de respuesta para la resolución. En su inicio, se presentaron muy pocos proyectos, en el sexenio de 1982 a 1988 tan solo se presentaron 60 proyectos de particulares.<sup>139</sup>

La Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), surge con la SEMARNAP, a fin de renovar la Evaluación del Impacto Ambiental, en el marco de la

---

<sup>136</sup> Gómez Orea, Domingo. *et al. Evaluación del Impacto Ambiental*. Madrid. 3era ed., Mundi-Prensa, 2013, p. 33.

<sup>137</sup> González Márquez, José Juan. *Tratado de derecho ambiental mexicano. Las instituciones...* Op.Cit.52, p. 357.

<sup>138</sup> *La evaluación del impacto ambiental Logros y retos para el desarrollo sustentable*.1995-2000, México, Instituto Nacional de Ecología, Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca. 2000, p. 42.

<sup>139</sup> *Ibidem*. p. 44. De acuerdo con el documento, se estima que se presentarán 500 proyectos, de los cuales 60 correspondían a particulares y el resto, habían sido promovidos por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, lo cual denota que el instrumento, fue desconocido en la década de referencia.

Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA), la cual había derogado a la Ley Federal de Protección al Ambiente, la DGIRA sometió ante la Norma ISO-9001-2000 el proceso de EIA, a fin de mantener el procedimiento en mención como un proceso renovado. El propósito de la Evaluación de Impacto Ambiental se encuentra definida hoy en día en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como en su Reglamento, como un instrumento preventivo en los siguientes términos.

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Someterse a la Evaluación tendrá por objeto que el interesado obtenga de la autoridad, el visto bueno respecto de las medidas que tomará para realizar una obra que pudiera causar desequilibrio ecológico, para ello deberá presentar tales medidas y accesiones en una manifestación del impacto ambiental, en términos del artículo 30 de la LGEEPA.

ARTÍCULO 30.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

La manifestación del impacto es definida en la fracción XXI del artículo 3, en los siguientes términos:

XXI.- Manifestación del impacto ambiental: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;

El carácter preventivo de la evaluación del impacto ambiental, le permite a la autoridad constatar que el interesado en realizar una obra o actividad, la llevará a cabo de forma tal, que aminore los efectos negativos de la obra, el particular no es el que aplica los principios ambientales, es el legislador y la autoridad es quien debe observar tales

principios al momento de realizar la ley, realizar los procedimientos y adecuar las normas para la obtención de autorizaciones en materia ambiental, por tanto, una vez que el particular se somete a la autorización del impacto ambiental, se presume que ya se encuentra o que ya realizó los trámites correspondientes para encuadrarse en los supuestos que le permiten realizar la obra pretendida.

### **II.2.3 Evaluación del Impacto Ambiental en el Estado de México.**

Se lleva a cabo a través de la Dirección de Evaluación e Impacto Ambiental, adscrita a la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México, de acuerdo con la fracción XXXI del artículo 2 del Reglamento del Libro cuarto del Código Administrativo del Estado de México (CAEM), la EIA es:

El procedimiento a través del cual la Secretaría **autoriza, en su caso la procedencia ambiental de los proyectos específicos**, así como las condiciones a que se sujetarán los mismos para la realización de actividades, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos en el equilibrio ecológico o al ambiente.

Con ello podemos ver que los avances que en materia federal ha tenido la evaluación del impacto ambiental, no se han visto reflejados en la legislación del estado, pues le da a la EIA el carácter de autorización y no permite la regulación en los términos expuestos a lo largo del presente capítulo, desafortunadamente el instrumento local no permite la participación ciudadana, con lo cual no se da un acceso efectivo a la justicia ambiental de los pobladores del Estado de México. En el caso de Chimalhuacán, hay muy pocas resoluciones de impacto ambiental emitidas por el Gobierno del Estado de México, para la construcción de los asentamientos irregulares obviamente ninguna, y tampoco un plan, actualmente se tienen registrados algunos expedientes, tal como el siguiente.

La MIA presentada ante la Dirección General de Infraestructura para el Transporte de Alta Calidad, adscrita a la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México, con la cual se pretende la autorización en materia de impacto ambiental para el Corredor de Transporte Tipo BRT (Bus Rapid Transit), que circula en dos carriles confinados, a través de una vía que cuenta con 25 estaciones de ascenso y descenso de pasajeros y que

recorre desde la Delegación Iztacalco, con la estación pantitlan, hasta los Municipios de Nezahualcóyotl y Chimalhuacán en el Estado de México.

Si bien la obra se encuentra detallada y los estudios de mecánica de suelo, de zonificación geotécnica, de generación de residuos y de impacto social son suficientes para la dependencia, es decir cumplen con lo requerido por la normatividad, un aspecto que deja en estado de indefensión a las comunidades afectadas es que los artículos 25 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, 146 y 147 del Reglamento del Libro Segundo del Código para la Biodiversidad del Estado de México, establecen que la dependencia encargada de emitir la resolución de impacto ambiental, deberá dejar a la vista de las personas físicas o jurídico colectivas interesadas, la MIA correspondiente a fin de que realicen la consulta pertinente, y una vez que no nadie ha manifestado nada, determina autorizar el impacto ambiental.

Lo anterior presenta dos irregularidades, originadas desde lo contemplado en la Ley, por un lado, la resolución correspondiente se emitió cuando la obra ya había iniciado, por tanto la MIA fue presentada posteriormente al inicio de las obras, lo cual pudo realizarse en vista de que la Ley no es clara respecto a la necesidad de una evaluación previa, en ese mismo sentido, la resolución prevista por la legislación local, señala la necesidad de poner a la vista “de los interesados” el proyecto a fin de que puedan realizar las consultas, pero la confusión de la legislación radica en el hecho que el impacto social y ambiental es un requisito que debe cumplir el Estado.<sup>140</sup>

En ese sentido la EIA se encuentra apegado al principio 10 de Río, el cual establece la necesidad de que las personas se encuentren informadas sobre las actividades que

---

<sup>140</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*, sentencia de 12 de agosto de 2008, interpretación de la sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. En la Sentencia a interpretar la Corte determinó que el Estado debe cumplir con tres requisitos al afectar el territorio del pueblo Saramaka, el primero la consulta previa, el segundo acordar la participación de la comunidad en los beneficios que se obtengan con la intervención, y tercero un estudio previo de impacto social y ambiental (EISA), Sobre este último aspecto la Corte determinó que el EISA tiene como finalidad asegurar que los miembros del pueblo tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto con conocimiento y de forma voluntaria (párrafo 40).

puedan significar peligro, así como de la oportunidad de participar en los procesos de decisión, por ello autores como Juste y Castillo<sup>141</sup>, lo enumeran dentro de los principios del derecho ambiental más importantes, al lado del “principio de precaución” o “el que contamina paga”. En seguida me referiré a los principios más relevantes en el caso analizado, y de la importancia que tienen para el logro de la justicia ambiental.

### **II.3 El acceso a la justicia y los principios ambientales.**

Como se señaló en el capítulo anterior, el principio 10 de la Declaración de Río hace referencia a los elementos de la justicia ambiental, si bien no establece el término, una vez que se ha analizado el alcance del concepto, identificamos los elementos de dicho término en su contenido: Participación ciudadana; transparencia y acceso adecuado a la información y: acceso a los tribunales y medios de defensa adecuados, específicamente referente a este último punto, *deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre estos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.*<sup>142</sup>

Lo anterior constituye un principio de derecho ambiental, estos principios podrán variar de sociedad en sociedad y de acuerdo con el momento histórico en el que nos encontremos, por ejemplo en la época del imperio romano, los recursos naturales, eran *res communi*, es decir, bienes comunes, salvo los que se hubieren otorgado individualmente<sup>143</sup> (derechos de aprovechamiento y de agua, otorgados a particulares para ser utilizados en parcelas, por ejemplo). A partir del triunfo de la ideología liberal con la Revolución Francesa en 1789, se instauran principios de propiedad eficientes para regular el uso, así como el abuso, de los recursos naturales, aunque, estos no respondían a una conciencia por el uso destructivo de la naturaleza, pudiéramos objetar hoy en día.

---

<sup>141</sup> Juste José y Castillo Mireya. *La protección del Medio Ambiente... Op. Cit. 101*, p. 53-55.

<sup>142</sup> Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Disponible en: <http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm> Las negritas son mías.

<sup>143</sup> Pigretti, Eduardo. *Derecho ambiental*. Buenos Aires, Depalma, 2000 p. 26.

Es en una época reciente, cuando el naciente derecho ambiental, *trae principios y recomendaciones que tienden a evitar el mal uso del recurso*,<sup>144</sup> tales principios apelan a la concepción moral, son *normas prima facie sin terminación acabada, y por lo tanto flexibles, susceptibles de ser completadas*<sup>145</sup> que sirven de guía, de pautas generales de valoración jurídica, es decir criterios orientadores para el legislador o jurista, previo acuerdo y reconocimiento por parte de la sociedad e insertos en la legislación<sup>146</sup>, sea de forma expresa o tácita, en caso de no ser postulados reconocidos, nos encontraríamos frente a criterios, no principios.

Philippe Sands expone que los principios, son generales en el sentido de que cualquier nación puede aplicarlos, pero son flexibles, en su mayoría, se incorporan al derecho nacional a partir de la firma de los tratados internacionales, en los preámbulos de estos documentos, se recomienda el sentido que deben tomar las acciones estatales y se alude a aquellos principios que dictan la actuación en la materia que se regula. Los principios son además aceptados por la comunidad internacional al ser motivo de diversas controversias, los tribunales internacionales han resuelto la aplicabilidad de los principios, como fuente de derecho internacional.<sup>147</sup>

Nestor Cafferata nos ofrece una enumeración de la función que, en su opinión, cumplen los principios<sup>148</sup>: a) función informadora; b) función de interpretación; c) los principios como filtros; d) los principios como diques; e) los principios como cuña; f) los principios como despertar de la imaginación creadora; g) los principios como recreadores de normas obsoletas; h) capacidad organizativa / compaginadora de los principios; i) los principios como integradores.

---

<sup>144</sup> *Ibidem.* p. 53.

<sup>145</sup> *Ídem.*

<sup>146</sup> *Ídem.* El autor hace la distinción entre criterios y principios, para él los primeros, son conceptos aún no integrados legislativamente, son más bien aspectos doctrinales, mientras que los principios son postulados reconocidos y doctrinariamente aceptados y establecidos por la Ley.

<sup>147</sup> Philippe Sands, *et al.* *Principles of International Environmental Law.* Cambridge University Press. pp. 185-187. Para el autor "La existencia y aplicabilidad de los" principios del derecho ambiental internacional "fueron confirmados por el tribunal arbitral en el asunto Iron Rhine" (Bélgica / Países Bajos (Arbitraje de Iron Rhine), Laudo de 24 de mayo de 2005.

<sup>148</sup> Cafferata, Nestor. *Introducción al derecho ambiental*, México, Semarnat-PNUMA, 2004. p.17

Un principio existe para indicar el estándar hacia donde se deben dirigir las normas jurídicas nacionales, es cómo su nombre lo indica el inicio de un proceso moral encaminado a convertirse en una regla jurídica; en materia ambiental y debido a las novedades que acarrea esta nueva disciplina, se requiere cimentar sobre bases sólidas.

Para el caso de Chimalhuacán, como se ha expuesto anteriormente, los problemas medio ambientales comienzan a mediados de los años 70, para la década de los 80, pudimos ver que se requerían políticas que adoptaran principios como el de sustentabilidad y el precautorio, a fin de preservar los recursos y a garantizar buenas condiciones de vida y seguridad a los pobladores, en seguida expondré como se ignoraron estos principios y de qué forma afectaron la vida de los pobladores de Chimalhuacán.

### **II.3.1 El Principio de sustentabilidad ambiental.**

En la década de los setenta la población de Chimalhuacán se acercaba a los 20,000 habitantes, y tal como se señaló anteriormente, en el Municipio aún abundaban los espacios para la agricultura, lo que permitía la conservación de espacios verdes y de la biodiversidad, además de brindar una forma de subsistencia y aprovechamientos económicos para los pobladores del Municipio, sin embargo, no se consideró, por parte de las autoridades locales y federales, la importancia que la agricultura podía tener en la economía local<sup>149</sup> y se permitió la construcción de diversos asentamientos, regulares e irregulares.

Así, la tendencia de crecimiento durante las décadas preveías se había mantenido con los siguientes números: 1950 - 13,004 habitantes, 1960 - 16,740 y en 1970 - 19,946 habitantes, esto significa un crecimiento moderado, después la población en el Municipio

---

<sup>149</sup> De acuerdo con el Banco Mundial, la agricultura continúa siendo la actividad prioritaria para muchos países, en el año 2017, la agricultura representó el 68 por ciento del empleo en las economías de bajos ingresos, de ahí la importancia de mejorar los ingresos agrícolas es una forma efectiva de reducir la pobreza, pese a que en los países en desarrollo el comercio se privilegia, sobre la agricultura, es interesante ver que en las economías avanzadas buscan la autosuficiencia agrícola. Poverty.

comenzó a crecer de manera desmedida, una serie de condiciones, a las que me referiré más adelante, propiciaron el asentamiento de habitantes en condiciones de marginación, ante la falta de acceso a los servicios básicos, como son agua potable, drenaje, alcantarillado, luz eléctrica. Este fenómeno colocó a Chimalhuacán en las primeras posiciones de los Municipios con más cantidad de habitantes en situación de pobreza en el país.<sup>150</sup>

Debe considerarse que hay Municipios con mayor grado de marginación<sup>151</sup> en el país, sin embargo, Chimalhuacán, junto con Ecatepec y Nezahualcóyotl son Municipios con una gran cantidad de población y por ello tienen mayor cantidad de población en algún grado de marginación y pobreza. Chimalhuacán presenta en lo general un índice de marginación bajo, con los siguientes porcentajes específicos de pobreza<sup>152</sup>:

Cuadro B.15. México: Población total, indicadores socioeconómicos, índice y grado de marginación y lugar que ocupa en el contexto nacional y estatal por municipio, 2015														
Nombre del municipio	Población total	% Población de 15 años o más analfabeta	% Población de 15 años o más sin primaria completa	% Ocupantes en viviendas sin drenaje ni excusado	% Ocupantes en viviendas sin energía eléctrica	% Ocupantes en viviendas sin agua entubada	% Viviendas con algún nivel de hacinamiento	% Ocupantes en viviendas con piso de tierra	% Población en localidades con menos de 5 000 habitantes	% Población ocupada con ingresos de hasta 2 salarios mínimos	Índice de marginación	Grado de marginación	Lugar que ocupa en el contexto estatal	Lugar que ocupa en el contexto nacional
Chimalhuacán	679 811	3.20	13.59	0.05	0.10	5.47	41.45	2.52	0.34	42.30	-1.073	Bajo	77	2 112

A partir de esta medición podemos deducir que los pobladores del Municipio son altamente vulnerables ante la falta de recursos económicos, pero como expondré a continuación, además de garantizar el aspecto económico, el derecho ambiental propone

<sup>150</sup> World Bank Group. Monitoring Global Poverty. Report of the Commission on Global Poverty. Washington D.C., 2017. pp. 1-6. El Banco Mundial establece estándares para supervisar de qué forma las naciones reducen los “niveles de pobreza”, nivel o línea de pobreza es un concepto entendido en un sentido amplio como “el nivel mínimo estimado de ingreso necesario para asegurar las necesidades de la vida.” En ese sentido el nivel de pobreza podrá ser moderado o extremo, esta última condición de vida es aquella “caracterizada por la desnutrición, el analfabetismo, las enfermedades, los entornos deprimidos, la alta mortalidad infantil y la baja esperanza de vida, por debajo de cualquier definición razonable de la decencia humana”.

<sup>151</sup> Consejo Nacional de Población. *Índice de marginación por entidad federativa y municipio 2015*. México 2016. p. 11. De acuerdo con este documento la marginación es un fenómeno multidimensional y estructural que se expresa en la falta de oportunidades y en la desigual distribución del progreso en la estructura productiva, lo que excluye a diversos grupos sociales, incidiendo en los niveles de bienestar y la creación de capacidades, recursos y, por ende, en el desarrollo. Con el fin de combatir este problema, se localizan 4 dimensiones en las que se puede identificar la exclusión aludida; así educación, vivienda, distribución de la población e ingresos monetarios serán los factores por tomar en consideración para detectarlo.

<sup>152</sup> *Ibidem*. p. 165.

el impulso de políticas encaminadas a que ese crecimiento y consecuentemente el desarrollo, se pueda sostener, sea sostenible, y que se encuentre cimentado en principio y valores que permitan el uso racional de la naturaleza, es decir sustentable.

Antes de la celebración de la cumbre de Estocolmo de 1972, treinta expertos de diez países que conformaron el Club de Roma encomendaron a un equipo de científicos dirigidos por el profesor Dennis Meadows, del Massachusetts Institute of Technology (MIT) de Massachuset, realizar un estudio sobre el crecimiento económico y los recursos naturales. El estudio fue entregado en 1972 bajo el título *los límites del crecimiento; señalaba la posibilidad de alterar las tendencias de crecimiento exponencial, y establecer una condición de estabilidad ecológica y económica que sea sostenible en el futuro.*<sup>153</sup> El estudio reconoce la dificultad de poner un freno a las formas tradicionales de crecimiento de la población y de producción de los productos que requieren para su subsistencia, considera que se:

.. requiere un esfuerzo conjunto de todos los pueblos, cualquiera sea su cultura, sistema económico o nivel de desarrollo. Pero la principal responsabilidad debe recaer en las naciones más desarrolladas, no porque tengan más visión o humanidad, sino porque, habiendo propagado el síndrome de crecimiento, todavía están en la fuente del progreso que lo sostiene.<sup>154</sup>

Con estas conclusiones como precedente, la *Organización de las Naciones Unidas convocó a una reunión internacional que llevó por nombre Conferencia Mundial sobre el Medio Humano*<sup>155</sup> conocida también como la Cumbre de Estocolmo de 1972, en ella se adoptó la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, en la que se recogen 26 principios tendientes a un desarrollo económico en el que se considere el cuidado del medio ambiente y a la mejor distribución de los daños ambientales, a través

---

<sup>153</sup> Meadows, Deniss. *The limits to growth. A report for the Club of Rome's Project on the predicament of Mankind.* New York, Universe Books, 1972, p. 24. La traducción es mía. Visible en: <http://www.donellameadows.org/wp-content/userfiles/Limits-to-Growth-digital-scan-version.pdf> consultado el 30 de marzo de 2018 a las 11:30 hrs.

<sup>154</sup> *Ibidem*, p. 194. La traducción es mía.

<sup>155</sup> Juste Ruíz, José. *Derecho Internacional del Medio Ambiente.* Madrid, Mc. Graw-Hill, 1999. p. 18

de políticas que tiendan al mejor uso de los recursos naturales y que concienticen a la sociedad sobre la importancia del cuidado del medio ambiente.<sup>156</sup>

En 1983 se crea la Comisión Mundial del Medio Ambiente y el Desarrollo, con la intención de que realice estudios mundiales sobre el deterioro del planeta, por ello realiza diversas reuniones y finalmente presenta a la *Asamblea General en 1987 el Informe Nuestro futuro común*. Aunque es más conocido como *informe Brundtland*, debido a que Gro Harlem Brundtland presidió la Comisión<sup>157</sup>, el documento propone que es posible satisfacer las necesidades de las generaciones presentes, sin comprometer los recursos de las generaciones futuras:

*Nuestro futuro común* no es la predicción de una decadencia del medio ambiente, de una pobreza y de una penuria cada vez mayores en un mundo siempre contaminado en medio de recursos en continua disminución. Vemos, por el contrario, la posibilidad de una nueva era de crecimiento económico que ha de fundarse en políticas que sostengan y amplíen la base de recursos del medio ambiente; y creemos que ese crecimiento es absolutamente indispensable para aliviar la gran pobreza que sigue acentuándose en buena parte del mundo en desarrollo.<sup>158</sup>

El informe Brundtland recomendaba la adopción de procesos solidarios, que tuvieran como finalidad; niveles de desarrollo equitativos en diversos aspectos de la vida humana y su entorno, estas ideas se consolidaron en la Declaración de Río adoptada en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de 1992. *El punto de partida de la Declaración es que el desarrollo sostenible está orientado a garantizar a los seres humanos el derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.*<sup>159</sup>

---

<sup>156</sup> Organización de Naciones Unidas. *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano. Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano*, 16 de junio de 1972, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2005.pdf>

<sup>157</sup> Gómez de Segura, Roberto Bermejo. *Del desarrollo sostenible según Brundtland a la sostenibilidad como biomimesis*. Bilbao, Hegoa, nd.

<sup>158</sup> Informe Brundtland, disponible en: [http://www.ecominga.uqam.ca/PDF/BIBLIOGRAPHIE/GUIDE\\_Lecture\\_1/CMMAD-Informe-Comision-Brundtland-sobre-Medio-Ambiente-Desarrollo.pdf](http://www.ecominga.uqam.ca/PDF/BIBLIOGRAPHIE/GUIDE_Lecture_1/CMMAD-Informe-Comision-Brundtland-sobre-Medio-Ambiente-Desarrollo.pdf) p. 16 consultado el 31 de marzo de 2018 a las 18:00 hrs.

<sup>159</sup> Juste Ruíz, José y Castillo Daudí, Mireya. *La protección del medio ambiente... Op. Cit. 101*, p. 30.

La palabra sustentable es un anglicismo derivado de la palabra en inglés *sustainable*, sustentar significa “algo que se define con razones, a insumos o alimentos necesarios que se proveen, o a una cosa que se sostiene por abajo.”<sup>160</sup> El término fue introducido al campo económico en los años 80. La Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, publicó en 1987 el Documento “Nuestro Futuro Común” conocido como *Informe Brundtland*; en él se definía desarrollo sostenible como aquél “que satisface las necesidades del presente, sin comprometer la capacidad para que las futuras generaciones puedan satisfacer sus propias necesidades”. Hoy en día el término sustentabilidad y sostenibilidad se utilizan como sinónimos.

Juste y Castillo afirman<sup>161</sup> que el paradigma del desarrollo sostenible es el hilo conductor de la acción internacional, bajo 3 pilares: el económico, el ecológico y un pilar social, que han eliminado viejos mitos como el de que los recursos naturales son inagotables; y los relativos a la capacidad de adaptación y de regeneración del medio ambiente, para ellos este principio constituye un criterio de orientación, pero aún sin alcance normativo.

El término desarrollo sustentable es motivo de diversas críticas, el diplomático Oswaldo de Rivero, ya que para él muchas naciones, concentrándose en los casos de América, nacieron como proyectos sin opción de desarrollo, bajo situaciones de exclusión social, retrasó científico y pobreza, los conceptos utilizados, tercer mundo, subdesarrollo, en vías de desarrollo, han significado promesas de gozar de las mismas condiciones que el grupo de países considerados “desarrollados”, específicamente menciona:

En este siglo la mayoría de los llamados países “en desarrollo” se encuentran en el no desarrollo, a merced de una revolución tecnológica que desproliferiza y desmaterializa la producción, es decir, que va a ir prescindiendo en este siglo de las únicas ventajas comparativas que tienen hoy los países subdesarrollados, como son abundante mano de obra y materias primas.<sup>162</sup>

---

<sup>160</sup> Enkerlin Hoeflich, Ernesto C. *et.al. Ciencia Ambiente y Desarrollo Sostenible*. 1997, p. 510.

<sup>161</sup> *Ibidem*, pp. 30-32.

<sup>162</sup> De Rivero, Oswaldo. *El mito del desarrollo y la crisis de la civilización*. México, 4ta ed., Fondo de Cultura Económica. 2014. p. 107.

Para Leff el concepto desarrollo sostenible sirve para justiciar la degradación ambiental que ocasiona la economía ambiental, él propone un orden social que tiene como base *los principios de sustentabilidad ecológica, democracia participativa y racional ambiental*.<sup>163</sup> Esta propuesta incluye un cambio en las estructuras, conceptos y principios tradicionales, que se opongan al reduccionismo de ideas, valores, prácticas y comportamientos; reconoce la existencia de diversos procesos de toma de conciencia ecológica, de planificación transectorial de la administración pública y de esquemas de participación social en la gestión de los recursos ambientales, es decir procesos complejos que buscan integrar los valores de diversidad cultural, equidad y democracia, este nuevo orden tiene un sentido más amplio en los países en dónde los movimientos sociales están exigiendo un cambio en las relaciones.<sup>164</sup>

Enrique Leff expone:

El principio de sustentabilidad emerge en el contexto de la globalización como la marca de un límite y el signo que reorienta el proceso civilizatorio de la humanidad. La crisis ambiental vino a cuestionar la racionalidad y los paradigmas teóricos que han impulsado y legitimado el crecimiento económico, negando la naturaleza. La sustentabilidad ecológica aparece así como un criterio normativo para la reconstrucción del orden económico, como una condición para la sobrevivencia humana y un soporte para lograr un desarrollo durable...<sup>165</sup>

En ese sentido, el principio de sustentabilidad le obliga a la autoridad a aplicar la ley de forma tal que se privilegie el crecimiento económico de todos, pero nunca el privilegio económico de un solo sector, individuo o grupo social, sobre otro, ni sobre el medio ambiente, por tanto el principio de sustentabilidad impone al estado la obligación de actuar, pero también de planear en función a valores de equidad y democracia, para los ciudadanos el principio de sustentabilidad impone el reto de actuar con límites, que de forma personal nos hagan utilizar mejor todos los recursos con los que disponemos, solo de esta forma se puede pensar en que todos los seres humanos reciban, de manera equitativa, beneficios de la explotación del medio ambiente.

---

<sup>163</sup> Leff, Enrique. *Saber ambiental: Sustentabilidad, racionalidad, complejidad, poder*. Siglo XXI editores. 2a. ed. México. 2000. *Ibidem*, p. 25.

<sup>164</sup> *Ibidem*, pp. 134-144.

<sup>165</sup> *Ibidem*, p. 15

El bien jurídico que se tutela es “el ambiente”, visto bajo dos perspectivas, como ha mencionado anteriormente, por un lado, la noción *geocéntrica concentrada en el bien colectivo y típica del ambientalismo*<sup>166</sup>, o bajo la concepción antropocéntrica y previa al paradigma ambiental. En ambas, prevalece la idea se respeta el equilibrio del medio ambiente.

Violentar y atentar en contra del mundo es lo mismo que destruir y arremeter en contra de la misma humanidad. Desde ahí es posible defender las apuestas de quienes sugieren incluir en la doctrina de los derechos humanos el reconocimiento de un nuevo derecho, que es el de la naturaleza estable, no agredida de un medio ambiente saludable.<sup>167</sup>

Bajo la idea anterior, existe una relación entre el bienestar del espacio que compartimos con otros seres vivos, con el bienestar propio, bajo un sentido ético, pero también funcional, en el que se crea conciencia de que es necesario asumirse como parte del ambiente para lograr un beneficio integral con el sistema del que somos parte y evitar nociones reduccionistas de los derechos humanos, en palabras de Alex Honneth: *Las luchas de reconocimiento, históricamente, han generado la institucionalización de ciertas prácticas sociales que evidencian el pasaje de un estadio moral a otro más avanzado.*<sup>168</sup>

Un estadio moral más avanzado, implica para los seres humanos asumir las obligaciones inherentes al cuidado del medio ambiente. Al analizar el caso de Chimalhuacán, busqué, como señalé en el apartado correspondiente a conflictos ambientales, algún dato histórico que revelara la inconformidad de la población ante la pérdida de espacios verdes a causa del crecimiento urbano, el resultado fue que no hubo oposición real, aunque noté que a partir del año 2000, una vez que se suscitó el conflicto electoral más trascendente de los últimos años, la presencia de la organización social Antorcha Campesina, unificó a un grupo de pobladores del Municipio, en un frente por causas comunes. En seguida analizaré la participación de la población de Chimalhuacán, en los términos antes

---

<sup>166</sup> Lorenzetti Ricardo. *Teoría del derecho...* Op.Cit. 20, p. 15. J.A, Razquín señala que el artículo 45.1 de la Constitución Española reconoce a “todos el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, aludiendo, por ello, a una concepción antropocéntrica del medio ambiente” Cfr. Razquin Lizarraga J.A., *La evaluación del impacto ambiental*. Elcano, Aranzadi, 2000.

<sup>167</sup> García, Dora Elvira, Ramírez, Juan, *Problemas actuales...* Op. Cit. 31. p. 24

<sup>168</sup> Honneth, Axel. *Crítica del agravio moral*. México, Fondo de Cultura Económica, 2010 p. 37

señalados, en seguida el principio de ciudadanía ambiental, como parte del conjunto de principios requeridos por la justicia ambiental.

### **II.3.2 Ciudadanía ambiental.**

Como ya se mencionó en el capítulo I, el derecho de información implica que los ciudadanos podemos investigar, recibir y difundir información, en el caso de la información pública que recibimos, si bien no existe una restricción acerca de difundirla, el objetivo de conocerla no es transmitirla.

La participación pública como objetivo del derecho a la información es, de acuerdo con Ramón Martín, un fenómeno que deriva de la democracia, aunque puede haber democracia aun cuando no exista participación, lo ideal es que las actividades del estado sean vigiladas, pues al final él solo es un guardián.<sup>169</sup> Para que la participación sea efectiva, el Estado debe brindar educación e información y con ello se dará *la implicación*, proceso explicado por el autor, en los siguientes términos:

Un ciudadano educado e informado puede ejercer sus derechos obligaciones para colaborar con los poderes públicos en el trato adecuado referente a los problemas ambientales. El ciudadano debe ir adaptando sus conductas así sea como consumidores o como usuarios de servicios, así no se va en contra del sistema económico que prevalece en el planeta y se vuelve un sujeto activo de la economía de mercado.<sup>170</sup>

*La participación social es considerada universalmente como un requisito sine qua non de toda gestión ambiental apropiada,*<sup>171</sup> lo cual significa que en primer término es el estado quien acepta el derecho, aunque sea para el ciudadano el derecho o la obligación de llevarlo a cabo.

Además del principio 10 de la Declaración de Río, el artículo 14 del Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDV) establece que los Estados permitirán la participación del público en los procedimientos de evaluación del impacto ambiental de los proyectos que puedan tener efectos adversos importantes para la diversidad biológica. Otros

---

<sup>169</sup> Martín Mateo, Ramón. *Manual de Derecho Ambiental... Op.Cit.* 122, pp. 50-51.

<sup>170</sup> *Ibidem*, pp. 51-52.

<sup>171</sup> Brañes, Raúl. *Manual de derecho Ambiental... Op.Cit.* 16, p. 285.

instrumentos que hacen alusión al principio de participación son las declaraciones de Estocolmo de 1972, de Helinski de 1990, Dublín de 1992, Malmö de 2000, Johannesburgo de 2002, la Carta Mundial de la Naturaleza, la Convención de Aarhus sobre el Acceso a la información.

Si bien, los seres humanos nos encontramos expuestos a las cargas ambientales de las actividades económicas, no todos somos afectados en el mismo grado; hoy en día la organización de las ciudades conforma zonas centrales, respecto de una periferia que inevitablemente recibe los mayores peligros y las afectaciones, por ello la importancia de que los ciudadanos, sobre todo de estas periferias, se encuentren informados de los peligros que les acechan y de las implicaciones que las actividades económicas les pueden causar, para lo cual es necesario que se cubran los tres rubros antes señalados, y que los ciudadanos afectados se encuentren dispuestos a hacer valer los instrumentos necesarios, con el fin de gozar de sus derechos.

El investigador Abel Pérez Zambrano, realizó un estudio sobre diversos Municipios marginados del Estado de México, entre ellos Chimalhuacán, resaltando que para un cambio en las malas condiciones que se viven en este lugar, es necesario la participación de la comunidad, de acuerdo con este autor, los últimos años de la década de los noventa y los primeros años del siglo XXI, un grupo de organizaciones sociales, que forman el proyecto social denominado “Nuevo Chimalhuacán”, lideradas por Antorcha Campesina, han alcanzado importantes logros en la gestión de apoyos federales para programas sociales, de educación, deportivos, de servicios públicos, e incluso culturales, con los indicadores analizados por el autor, se da cuenta de un vigoroso desarrollo<sup>172</sup>, ello a pesar de la discriminación presupuestal que sufre el Municipio, aspecto analizado por el autor en comentario en otro capítulo y también retomado en el presente trabajo, en el siguiente capítulo.

---

<sup>172</sup> Pérez Zambrano, Abel. *Marginación urbana. El caso del oriente mexiquense*. México, Miguel Ángel Porrúa, 2010, p. 195-202.

La participación comunitaria a la que hace referencia Abel Pérez no es la única forma de participación pública, también están la social, ya abordada al principio de este apartado, además de la participativa o democrática, en la que se contemplan mecanismos a través de los cuales, los ciudadanos pueden involucrarse más en la toma de decisiones gubernamentales, a través del referendo, revocación de mandato, consulta. Esta última puede ser entendida como *el derecho que tienen todas las personas a ser escuchadas y tomadas en cuenta cuando gobiernos o particulares tengan planeado impulsar proyectos de desarrollo e infraestructura que puedan afectar sus vidas, las condiciones materiales para la reproducción de la misma o su medio ambiente.*<sup>173</sup>

Por tanto, la participación pública comprende distintos niveles de toma de decisiones, pero para todos ellos es necesario que se proporcione la información suficiente, a fin de conocer cuándo algo puede perjudicarnos, en el caso de Chimalhuacán, durante muchos años no se informó a la población de los peligros a los que se enfrentaban. Ahora bien, la participación implica que los ciudadanos se involucren y trabajen con las autoridades, estas últimas son además responsables de investigar, de realizar estudios e investigación científica a fin de advertir posibles riesgos al tomar una decisión, ello en apego al principio precautorio, que expondré en el siguiente apartado.

### **II.3.3 El principio precautorio.**

El principio de precaución es aplicado a materias como la sanitaria, alimentaria y ambiental, desde una perspectiva interdisciplinaria,<sup>174</sup> la ciencia es una herramienta básica, por ejemplo, los efectos de la contaminación no son el resultado de una investigación documental o cuantitativa, son resultados científicos que pueden ser refutables, por ello, el principio de precaución no tiene como finalidad la certeza, opera

---

<sup>173</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos relacionados con proyectos de desarrollo e infraestructura*, México, 2014, p. 83.

<sup>174</sup> Rodríguez, Gloria. *La consagración de los derechos ambientales... Op. Cit. 41*, p. 15. De acuerdo con la autora el principio de precaución implica el conocimiento de diversas materias. “El principio de precaución, mas allá de ser un estándar anticipatorio de la incertidumbre, es un norte para navegar las aguas, a menudo turbias, que se sitúan entre las ciencias jurídicas, políticas, médicas y ambientales”.

bajo supuestos de especulación e incertidumbre, en ese sentido Galeano Gómez expresa:

El principio de precaución permite, en esencia, que en un contexto de continuos cambios la sociedad tenga una vía para reaccionar anticipadamente a un posible peligro, teniendo siempre presente que por muy pequeña que sea la probabilidad asociada a un riesgo, esta nunca llegará al cero.<sup>175</sup>

El autor en cita señala que la regulación jurídica del riesgo implica la protección de un bien jurídico determinado, en algunas legislaciones puede ser la salud humana, o el medio ambiente en si, se sabe que el daño esta en proceso de concretarse, por lo cual es necesario prohibir alguna conducta en particular, a fin de que no se produzca un daño al ambiente, ya que de suceder, no habría forma de repararlo.

En la época precolombina, *la cuenca de México se encontraba ocupada por un conjunto de pueblos bajo el dominio de Tenochtitlán-Tlatelolco, que compartía los elementos tecnológicos y culturales de una civilización lacustre altamente desarrollada*,<sup>176</sup> los españoles materializaron la idea de secar el Lago de Texcoco, pero esto ocasionó inundaciones constantes, que se agravaron en 1940<sup>177</sup>, a partir de ello se diseñó un sistema de drenaje profundo que fue implementado a mediados de los años setenta, con él los lagos y ríos fueron disminuyendo hasta desaparecer, ello junto con la extracción del agua del subsuelo y las grandes edificaciones provocan diversos problemas ambientales que repercuten en la salud y bienestar de los habitantes de la Cuenca de México, con ello podemos ver como:

Las actividades humanas han alterado de manera importante la dinámica de la región. Por ejemplo, el impedimento de la infiltración natural de las aguas de lluvia por la plancha de asfalto de la Ciudad de México, ha evitado la recarga natural de los mantos acuíferos. El incremento de la temperatura por la contaminación, también ha hecho retroceder la línea de niveles permanentes y el crecimiento de barrancos causados por la deforestación ha

---

<sup>175</sup> Gómez A. Galeano et. al. *Genética, riesgo y derecho penal: una aproximación interdisciplinaria*. Bogotá, Colombia, Editorial Universidad del Rosario, 2010, p. 191.

<sup>176</sup> Exequiel Ezcurra. *De las Chinampas a la Megalópolis. El medio ambiente en la cuenca de México*, Fondo de Cultura Económica, Secretaría de Educación Pública, Consejo de Ciencia y Tecnología, 3era edición, 2003. p. 9.

<sup>177</sup> Cruickshank, G. G. Proyecto Lago de Texcoco: Rescate Hidrológico: memoria de la evolución del proyecto que mejora en forma importante las condiciones ambientales de la zona metropolitana de la ciudad de México, México, 1995, p.31

acelerado la erosión de sedimentación, que son otras de las modificaciones reconocibles en los terrenos de la zona.<sup>178</sup>

Algunas de las consecuencias negativas que hoy en día se manifiestan, pudieron ser previstas, bajo la aplicación del principio precautorio, se tendría que haber actuado cautelosamente, ya que este principio *se encuentra fundado en el buen sentido* afirma Paulina Martínez,<sup>179</sup> y busca evitar que se lleven a cabo actividades potencialmente riesgosas, se favorece el ambiente, se actúa con prudencia, bajo estándares morales en los que se prevean las condiciones del ambiente para las generaciones futuras. El principio precautorio se basa en hacer el riesgo aceptable, aunque no es posible eliminarlo, se pudieron tomar decisiones racionales en torno a la desecación del Lago de Texcoco.

En ese sentido debe considerarse que la decisión depende de la voluntad de la autoridad para que pueda aplicarse, Jorge Riechman asegura que “precaución y riesgo” no son cuestiones técnicas sino políticas<sup>180</sup>, si bien el principio precautorio permite que ante la amenaza de riesgo, aún sin certeza científica se impidan acciones que pueden dañar al medio ambiente y/o a la salud; la decisión le corresponde a algún funcionario estatal, por lo cual, esa decisión varía, dependiendo de quién la tome y quien tenga que soportar el riesgo de la decisión, si bien *deberían ser los expuestos a posibles daños quienes decidieran si aceptan o no tal exposición*.<sup>181</sup>

---

<sup>178</sup> Palma, Mardocheo et al. Caracterización abiótica de la región de la montaña del sur de la Cuenca de México, en: Velázquez, Alejandro y Romero, Francisco (Comp.), *Biodiversidad de la región de montaña del sur de la cuenca de México: bases para el ordenamiento ecológico*, México, Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Xochimilco, México, SEMARNAP, 1999, p. 58.

<sup>179</sup> Martínez, Paulina. *El principio precautorio*. En cuadernos de Época. Serie Medio Ambiente. Buenos Aires, Editorial Ciudad Argentina. Núm. 1, pp. 24-29.

<sup>180</sup> Cfr. Riechmann, Jorge. *Un principio para re orientar las relaciones de la humanidad con la biosfera*. En Jorge Riechmann y Joel Tickner (Coords). *El principio de precaución. En el medio ambiente y salud pública: de las definiciones a la práctica*. Barcelona, Icaria, 2002. pp. 15-25.

<sup>181</sup> *Ibidem*. p. 21.

Concuerdo con Jorge Riechman en que el principio precautorio es por si mismo un principio controvertido,<sup>182</sup> pudiendo ser utilizado como un instrumento político más que como una herramienta a favor de la sociedad o de una comunidad en particular, en muchos casos, se privilegia el desarrollo económico frente al cuidado del medio ambiente, sin embargo, el principio de precaución puede ser utilizado en las luchas sociales, ligadas con la justicia ambiental. El autor en mención, propone para ello, *cuatro criterios para la posición de las organizaciones sociales críticas*, que serían útiles en el desarrollo de proyectos en el Municipio de Chimalhuacán:

1. Papel preponderante del principio de precaución, y subordinado de la evaluación de riesgos. Por ello, se impone eliminar los riesgos posibles antes de emprender siquiera la evaluación de riesgos.
2. Énfasis en lo que no sabemos; oponernos a que se camufle la ignorancia y la incertidumbre (no por eso seremos menos “científicos”, sino más)
3. Exigencia incansable de participación democrática; puesta en cuestión de la “expertocracia”.
4. Acentuar la exploración sistemática de alternativas. Determinar los fines, y sólo después decidir los medios, valorando todas las opciones.<sup>183</sup>

La justicia ambiental implica que las decisiones que tome el Estado, no solo provengan de criterios unilaterales, sino de los parámetros acordados en conjunto con la sociedad, como se expuso en párrafos anteriores, bajo el principio precautorio la autoridad puede decidir no llevar a cabo alguna conducta o prohibir la realización de alguna obra, sin embargo, debe tomar en cuenta a las comunidades afectadas, aún cuando no se tenga certeza del daño que se pueda causar, porque como ya se señaló, el principio de

---

<sup>182</sup> *Ibidem*. pp. 10-17. El autor analiza el desarrollo del principio precautorio en una serie de instrumentos internacionales, que van desde la Cumbre de Estocolmo en 1972 hasta la sentencia del Tribunal Supremo de España, del año 2000, en la que se condena a un ganadero riojano por utilizar clembuterol en el engorde de las reses; su conclusión es que el principio precautorio no permite servir como una guía para la toma de decisiones concretas, pues como el principio de desarrollo sostenible, los conceptos utilizados pueden significar cosas muy diversas para diversas personas, de ahí la importancia de precisar el principio de precaución, esto significa establecer parámetros que obliguen al encargado de la decisión a no rebasar límites, en perjuicio de la comunidad.

<sup>183</sup> *Ibidem*, p. 36.

precaución indica actuar, aún sin pruebas científicas contundentes; en caso de que se tenga seguridad de los daños y se quieran evitar, se estará aplicando el principio de precaución, mismo que resulta aplicable al caso de Chimalhuacán, ya que impactos negativos como la creación de asentamientos irregulares tienen efectos que se pueden prevenir, de acuerdo al siguiente principio.

### **II.3.4 El principio de prevención.**

De acuerdo con el catedrático Carlos Ignacio González<sup>184</sup>, la diferencia entre los principios de precaución y de prevención radica en la certeza de riesgo. Bajo el principio de precaución, el Estado restringe determinada actividad humana cuando no se sabe con certeza el riesgo al medio ambiente o a la población que dicha actividad “puede” causar, en cambio, bajo el principio de prevención, si una actividad “es” con certeza riesgosa será prohibida; una decisión que ha sido tomada en nombre del principio de precaución, deja lugar a modificarla, cuando se tienen nuevas pruebas de que lo que se pretende hacer, no constituye un peligro, la decisión dependerá de un servidor público, en términos del autor:

La aplicación de los dos principios, tanto el principio de precaución como el principio de prevención, es una facultad del Estado que entraña consecuencias políticas y responsabilidad jurídica. Ello tiene una doble connotación, la primera, al limitar las actividades en invocación de la aplicación del mismo principio, la segunda, al minimizar la potencialidad del riesgo dando lugar a que un daño se produzca, daño que de haberse aplicado el principio de precaución, no hubiese tenido lugar.<sup>185</sup>

El principio de prevención tiene una aplicación *ex ante*, si bien el derecho ambiental en general es preventivo, no se trata de reparar el daño que se ha producido, sino en anticiparse a su producción de manera eficaz y concreta, en razón de que su reparación es imposible, se busca evitar un daño futuro, pero cierto, por ello se adoptan conductas racionales para reducir o mesurar un mal, estas conductas racionales se mueven dentro

---

<sup>184</sup> González Arruti, Carlos Ignacio, *El Derecho Internacional y el Principio de Precaución: una especial atención a los organismos vivos modificados*. México Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, pp. 48-53.

<sup>185</sup> *Ibidem*, pp. 49.

del campo de la certidumbre científica, contamos con información precisa respecto a la cuantificación, extensión y efectos.

Si el riesgo es verificable, la peligrosidad es conocida, en este caso, la autoridad que conoce de una obra o proyecto debe analizar los hallazgos científicos que se presentan y con ello decidir qué actos deben restringirse. Respecto de Chimalhuacán Estado de México, como se verá en el siguiente capítulo, aún deben realizarse más estudios técnicos que permitan conocer los riesgos ambientales que se han traído con el crecimiento desordenado de la mancha urbana.

Como se ha expuesto, los principios de derecho ambiental, traspasan el propio derecho ambiental, se incluyen otras materias de forma transversal, además deben guiar la actuación de la administración pública y del poder judicial en todos sus niveles, los ciudadanos en su oportunidad deben buscar formas de proponer la aplicación de estos principios, a fin de que estos sean los que prevalezcan en la actuación del poder público, pero en el fondo dirijan las acciones de todos.

## **1. Conclusiones del capítulo II.**

Bajo las condiciones anteriores, podemos establecer que cuando se vulnera un derechos fundamental, de los llamados ambientales, se incide en otros aspectos vitales para los individuos o comunidades, se les puede afectar en lo económico y social; por ejemplo, en vista de que se requiere agua de calidad para asegurar la producción de alimentos, su escasez puede provocar insuficiencia alimentaria, y con ello se originan problemas sociales, revueltas, luchas armadas, cuando algunos pobladores deciden revelarse ante la injusticia.

En la presente investigación se hablará de injusticia cuando no se observen as condicione expuestas por John Rawls, así as innovaciones y adelantos tecnológicos, desarrollos industriales y construcciones urbanas, sólo tienen justificación si mejoran o benefician a todos los miembros de la sociedad e incluso ayudan a disminuir las diferencias con los más pobres. Se habla de justicia distributiva, para lo cual resulta indispensable el reparto

equitativo no sólo de los beneficios o amenidades ambientales, sino también de las cargas. En esa misma línea, Sen señala que las mejoras tecnológicas deben tener como finalidad, desde el principio el beneficio a la mayoría, no se justificaría que se busque el beneficio económico, per se, por tanto desarrollo, no únicamente implica el aspecto económico, sino también lo social y ambiental.

El derecho ambiental, nos proporciona una nueva ética, no sólo la resolución de conflictos, también para la implementación de una legislación y de políticas que promuevan y protejan los intereses de los ciudadanos, para permitirnos vivir en condiciones de salud y bienestar, en la que las cargas y beneficios sean compartidos de manera equitativa. Este cambio de paradigma puede permitirnos adoptar modos más saludables para convivir con los demás seres vivos del planeta.

Justicia ambiental es un concepto que ha tenido una evolución rápida, el término se originó en Estados Unidos, como parte de la lucha por los derechos civiles y la reivindicación de condiciones sociales y ambientales, de las personas de color; quienes ante el crecimiento de grandes ciudades, obras de infraestructura o el desarrollo tecnológico, resentían en mayor medida los efectos negativos. Mientras esta población era desplazada a la periferia de la ciudad, un grupo, mayoritariamente blanco, y con mayores recursos económicos, se colocaba en el centro de las ciudades, en donde recibía los servicios básicos necesarios para llevar a cabo una vida cómoda, mientras que la población de color ubicada en las orillas recibía efectos ambientales negativos.

El Municipio de Chimalhuacán Estado de México replica las condiciones de injusticia ambiental, señaladas en el párrafo anterior, aunque aquí la desigualdad no se origina en razón a la raza, en el caso particular de nuestro país en la década de los cincuenta, la capital atravesó por un auge industrial, con él, la construcción de complejos urbanos “modernos” atrajo millones de nuevos habitantes, sin embargo, muchos no tuvieron cabida, por lo cual, tuvieron que habitar más lejos de sus centros de trabajo, pero en viviendas más accesibles, así, Municipios como Chimalhuacán, Chalco, Ixtapaluca y posteriormente Nezahualcóyotl, tuvieron un crecimiento exponencial.

El Municipio de Chimalhucán, aparentemente no tuvo una planeación que haga suponer la aplicación de los principios de sustentabilidad y de precaución, indispensables desde la óptica del derecho ambiental, en su lugar, este Municipio fue arrastrado a la decadencia en cuanto a sus recursos naturales, sus formas tradicionales de subsistencia se perdieron, se afectó con ello los tres ejes del desarrollo sustentable: ambiental, económico y social. La política ambiental que se aplicó en el Municipio fue inexistente, hoy es indispensable que se retomen herramientas como la Manifestación del Impacto Ambiental, no obstante, la facilidad con que la misma puede ser manipulada, se requiere de la participación y evaluación de la ciudadanía, a fin de exigir la aplicación de todos los aspectos analizados en este segundo capítulo.

Ante ello, los problemas ambientales del Municipio de Chimalhuacán deberán presentarse en una serie de acciones, una vez que hemos visto que la legislación mexicana incorpora una serie de derechos ambientales, en el presente capítulo se introdujeron los principios y bases ética que el derecho ambiental propone incorporar con el fin de cumplir esas prerrogativas. Ahora bien es necesario que explique con detalle en el siguiente capítulo, el caso de Chimalhuacán y porque afirmo que ahí existen condiciones de inequidad ambiental.

## **CAPÍTULO III. LA JUSTICIA AMBIENTAL EN EL MUNICIPIO DE CHIMALHUACÁN, ESTADO DE MÉXICO.**

### **III.1 Las características físicas del Municipio.**

La Cuenca del Valle de México es el hábitat de aproximadamente 20% de la población mexicana y constituye un problema ambiental, social y político de grandes proporciones.<sup>186</sup> Dentro de esta gran problemática se encuentra el Municipio de Chimalhuacán, en seguida intentaré ubicar los problemas socio ambientales específicos del lugar, por los cuales afirmo que los pobladores del Municipio de Chimalhuacán no gozan de justicia ambiental. Primero me referiré a los hechos más relevantes en la historia del Municipio, desde su conformación geológica y biológica, hasta los elementos sociales y culturales que permitieron establecer una comunidad de seres humanos desde hace siglos.

Antes del florecimiento del imperio azteca, alrededor del año 1000 de nuestra era, el sistema de lagos de la cuenca del Valle de México cubría aproximadamente 1500 km<sup>2</sup>, y se componía de cinco lagos poco profundos, unidos de norte a sur: Tzompaco (Zumpango), Xaltocan, Texcoco, Xochimilco y Chalco.<sup>187</sup> El lago de Texcoco se ubica en la parte central, y más baja, por lo que el resto de los lagos desembocaban en él, también recibía los escurrimientos de los cerros y las laderas, con lo que se formaban sales minerales.<sup>188</sup> Para el año 1519, antes de la llegada de los españoles a la zona, la población de la cuenca de México era de más de 2 millones de habitantes y ocupaba una serie de poblados y caseríos bajo el dominio de Tenochtitlán-Tlatelolco, que compartían los componentes culturales y tecnológicos de su civilización lacustre altamente

---

<sup>186</sup> Ezcurra, Exequiel, *et al.* *La cuenca de México*. México, Fondo de Cultura Económica, 2006, p. 32.

<sup>187</sup> *Ibidem*, p. 33.

<sup>188</sup> *Ibidem*, p. 35. En cuencas abiertas, el destino final de estas sales disueltas son los océanos, donde el agua salada se ha acumulado durante millones de años. Sin embargo, en cuencas cerradas como la de México, el destino final de las sales disueltas en el agua que corre es el fondo de la cuenca, donde el agua finalmente se evapora y las sales se acumulan durante miles de años. Así pues, las aguas del lago de Texcoco eran salobres y, en términos de origen geológico, formaban un verdadero “mar interior”, como describió Hernán Cortés con precisión a este vasto cuerpo de agua salobre.

desarrollada, aunque se conoce que era dependiente del intercambio comercial con otras regiones.<sup>189</sup>

Geológicamente, la cuenca del valle de México, en la que se ubica el Municipio de Chimalhuacán, se encuentra en el Eje Neovolcánico, Transversal, una formación del Terciario Tardío de 20 a 70 km de ancho, que cruza la República Mexicana desde el océano Pacífico hasta el Atlántico en dirección este-oeste, la zona tiene diversas fallas geológicas, por ello se sufre de constantes terremotos y existe riesgo a causa de la inestabilidad tectónica.<sup>190</sup>

El suelo del Municipio, por lo menos la zona que no era parte del lago, se formó en la era cenozoica, las piedras que predominan son sedimentarias, también hay gran cantidad de ígneas extrusivas, las primeras cubren 77.8% de la planicie, mientras que las ígneas alcanzan un 22.33%.<sup>191</sup> Más del 67.8% son rocas sedimentarias lacustres; 11.65% rocas ígneas extrusivas, sobre todo basalto y brecha volcánica basáltica, 11.49% de rocas sedimentarias aluviales, 7.12 de toba básica y 1.96% de basalto. En la cabecera Municipal predomina aluvial, en Xochitenco y Xochiaca basalto brecha volcánica básica, en San Agustín Atlapulco basalto y en Totolco toba básica.<sup>192</sup>

El Municipio se encuentra en una zona de relieves; las elevaciones van desde los 2240 metros sobre el nivel del mar (msnm), hasta los 2540 msnm, la zona más elevada

---

<sup>189</sup> *Ibidem*, p. 31. Si bien la agricultura azteca basada en chinampas era un sistema intensivo de alta productividad, los pueblos de la zona ya eran altamente dependientes de la importación de productos fuera de la cuenca. Ello se incrementó cuando la superficie lacustre fue considerada incompatible con las nuevas modalidades de construcción y uso de la tierra, con la consecuente desaparición de la *chinampería*.

<sup>190</sup> *Ídem*.

<sup>191</sup> Este tipo de suelos se formó en el período Terciario de la era cenozoica, se puede encontrar en otros Municipios del Estado de México como Pueblo Nuevo, Jocotitlan, Ecatepec de Morelos, Villa de Allende, Almoloya de Juárez, Tlalnepantla, entre otros, información disponible en Contenidos INEGI, Geología del Estado de México, [http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod\\_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/historicos/2104/702825220594/702825220594\\_2.pdf](http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/historicos/2104/702825220594/702825220594_2.pdf) consultado el 20 de mayo de 2018 a las 13:34 hrs.

<sup>192</sup> *Actualización del atlas de riesgos naturales del Municipio de Chimalhuacán 2011*. México, Secretaría de Desarrollo Social, disponible en: [http://www.normateca.sedesol.gob.mx/work/models/SEDESOL/Resource/2612/Atlas\\_Estados/15031\\_CHIMALHUACAN/0\\_Atlas\\_Chimalhuacan.pdf](http://www.normateca.sedesol.gob.mx/work/models/SEDESOL/Resource/2612/Atlas_Estados/15031_CHIMALHUACAN/0_Atlas_Chimalhuacan.pdf) consultado el 16 de abril de 2018 a las 10:15 hrs.

corresponde al cerro del Chimalhuachi que ocupa aproximadamente 16% de la extensión del territorio, y se sitúa a una altura de doscientos metros sobre el nivel del mar.<sup>193</sup>

La planicie es la parte del Municipio en el que se asentó población desde hace varios siglos, comprende 56% del Municipio. La zona más baja, en relación con la altura del Chimalhuachi, que representa un 8% del área total del Municipio, corresponde a los suelos desecados del lago de Texcoco. La zona del Ejido de Santa María que fue adjudicada hace algunos años, comprende aproximadamente el 24% del total del territorio.<sup>194</sup>

En cuanto a la hidrología de Chimalhuacán, la situación fue muy fructífera hasta el siglo pasado; el Municipio era ribereño y una franja del Lago de Texcoco lo atravesaba a lo ancho, lo que permitió el desarrollo de peces y algas de agua salada y le proporcionó a los lugareños una dieta de alto valor proteico, que se complementaba con productos agrícolas que permitían los suelos dotados de abundante agua. Existía incluso un importante manantial de agua dulce que brotaba del cerro; hoy ya ha desaparecido debido a la imposibilidad de que los mantos acuíferos se recarguen en esta zona.<sup>195</sup>

A partir de lo anteriormente expuesto, se puede establecer que el Municipio de Chimalhuacán lleva cientos de años constituido como un pueblo con condiciones físicas favorables para establecer una comunidad, una ciudad; los pobladores ancestrales tuvieron la oportunidad de desarrollarse, en las aguas saladas del Lago de Texcoco se podían encontrar diversas especies de peces y algas que brindaban alimentos de alta calidad, asimismo, contaban con agua suficiente y de calidad, los lugares altos como el cerro Chimalhuachi proveía de zonas semi secas en las que se podían recoger frutos, por otro lado durante siglos se mantuvo un gran arraigo a la tierra y a la familia. Todo ese desarrollo fue resultado de las condiciones geográficas y climáticas del lugar.

---

<sup>193</sup> Arias, Patricia. “Hacia el espacio rural urbano; una revisión de la relación entre el campo y la ciudad en la antropología social mexicana”, en *Estudios Demográficos y Urbanos*, vol. 17, núm. 2, México, Colmex. 2002.

<sup>194</sup> Ezcurrea, Exequiel, *et al.* *La cuenca...* Op.Cit. 175, p. 17-18.

<sup>195</sup> *Ibidem.* pp.. 23-24

### **III.2. Los aspectos sociales del Municipio.**

Chimalhuacán es considerado un Municipio desde 1842, cuando el Estado de México se convirtió en Departamento, si bien es dable señalar que no se cuenta con el decreto de erección en la Colección de Leyes y Decretos del Estado de México.<sup>196</sup>

#### **III.2.1. Las tradiciones del Municipio de Chimalhuacán.**

Como se expuso en el capítulo anterior, en la década de los setenta la actividad económica principal era la agricultura, anteriormente junto con la pesca; la mayoría de las festividades religiosas y laicas, tenían como motivos principales, las épocas de mayor abundancia de estos productos alimenticios. Así, por ejemplo, el día de la cruz que se celebra el 3 de mayo de cada año, reunía a todas las familias en grandes festejos, que tenían como atractivo principal las comidas típicas de la zona, las cuales utilizaban diversas variedades de peces, aves migratorias, insectos y una gran cantidad de cultivos que se producían en la región.<sup>197</sup>

Otra de las festividades más importantes del Municipio era el carnaval, se tiene registro que desde el siglo XIX era amenizado por orquestas, que tocaban piezas divididas en dos modalidades: “cuadrillas” y “virginias”, en las que un grupo de mujeres y hombres bailan en parejas; en grupo son denominadas “comparsas” animan las fiestas religiosas y laicas más importantes de la comunidad.<sup>198</sup> Su participación inicia en el mes de febrero y se extiende hasta marzo o abril de cada año.

El carnaval, junto con algunas fiestas religiosas de la comunidad, constituyen eventos que le dan identidad a los pobladores; un gran porcentaje de los habitantes del Municipio provienen de otras entidades federativas, pero han adoptado el gusto por el carnaval, y hoy en día es una tradición que continúa, intensificando los lazos identidad y cultura que caracterizaron a este Municipio durante siglos. Ahora bien, el Municipio puede

---

<sup>196</sup> Gobierno del Estado de México, *Monografía del Municipio... Op. Cit.* 105, p. 12.

<sup>197</sup> Cfr. Parsons, Jeffrey R., *The last pescadores of Chimalhuacán, Mexico: An Archaeological Ethnography*, Anthropological Papers. Ann Arbor, Museum of Anthropology, University of Michigan, 2006.

<sup>198</sup> Alonso Chombo, María Eugenia. *Monografía Municipal. Chimalhuacán. Estado de México*, Gobierno del Estado de México, 1998. p.p. 69-70.

reconocerse como un lugar de tradiciones, de arraigo cultural, pero este aspecto no ha redundado en derrama económica para sus pobladores.

### **III.2.2. Las actividades económicas del Municipio.**

Como se ha señalado anteriormente, Chimalhuacán es un Municipio en el que durante muchos años el uso consuntivo del agua<sup>199</sup> ha mantenido niveles aceptables, sobre todo porque en el Municipio hay muchos pozos con agua accesible, lo que permitió el desarrollo de la agricultura. Así, durante las primeras décadas del siglo XX los habitantes del Municipio fueron dotados con tierras para ejercer esta actividad, la más importante se dio el 28 de abril de 1927, con la Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto del mismo año.<sup>200</sup>

En 1928 el presidente Pascual Ortiz Rubio signó el acuerdo de dotación de 1,160.60 hectáreas de ejidos, después de eso, se realizaron otras dos importantes dotaciones, una en 1928 y otra en 1954, cuando se constituyó el terreno ejidal, hasta hoy existente, Hidalgo y Carrizo. El suelo de Chimalhuacán tuvo uso agrícola hasta finales del siglo pasado; en el año 1998,<sup>201</sup> la superficie agrícola era de 1,608.3620 hectáreas, un 34% del territorio, la mayor parte de él era de temporal y el resto de riego. Los productos agrícolas más abundantes eran maíz, frijol y calabaza, una parte de ellos utilizados para el abasto y consumo local y otros eran llevados a la Merced y a otros mercados mayoristas.

Como se mencionó anteriormente, en Chimalhuacán existe una riqueza de suelos, debido a la conformación de la cuenca del Valle de México, algunas zonas dejan materiales de

---

<sup>199</sup> La fracción LV del artículo 3 de la Ley de Aguas Nacionales, define uso consuntivo como: El volumen de agua de una calidad determinada que se consume al llevar a cabo una actividad específica, el cual se determina como la diferencia del volumen de una calidad determinada que se extrae, menos el volumen de una calidad también determinada que se descarga. Lo que significa que el agua eliminada de los suministros disponibles, usada para agricultura, ganadería, consumo humano, entre otros, ya no regresa a los sistemas acuíferos.

<sup>200</sup> Resolución en el expediente de restitución y dotación de ejidos, promovidos por vecinos del pueblo de Santa María Chimalhuacán Estado de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 1927.

<sup>201</sup> Alonso Chombo, María Eugenia. *Monografía Municipal. Chimalhuacán. Op. Cit. 196. p.26.*

gran riqueza y oportunidad. La minería fue una de las actividades que se desarrollaron a lo largo del siglo pasado, etapa en la cual se registraron 4 minas<sup>202</sup>:

1. La Guadalupana, que se ubicaba en San Lorenzo Chimalco, la parte alta del cerro Chimalhuachi, en la cual se extraía tepetate y tezontle.
2. Barrera, que se ubicaba en la parte alta de la colonia Copalera, al suroriente del Chimalhuachi; en ella se extraía tepetate.
3. Huachín, estaba en San Agustín Atlapulco al surponiente del Chimalhuachi, se sacaba tezontle.
4. Chimalli, ubicada en el ejido de Santa María, de la cual aún se extrae tepetate y tezontle.

Debido a la constitución del suelo; piedra volcánica, tepetate y tezontle, el oficio de cantero pudo desarrollarse antes de la conquista española; la denominación Chimalhuacán es de origen náhuatl y está formada por las palabras *Chimalli* y *can* que significa lugar de escudos o rodela<sup>203</sup>; en el lugar se forjaban escudos de piedra y se ha cimentado una larga tradición de artistas que ejercen esta profesión, los cuales han sido reconocidos nacional e internacionalmente.<sup>204</sup>

Como puede verse, existían elementos para conformar una rica tradición e identidad cultural, el Cronista Fernando Tomás González Valverde, señaló en entrevista, que antes de la década de los setenta el Municipio brindaba a los pobladores diversas alternativas de ocupación y bienestar económico, no había dependencia, aunque si intercambio económico, y cultural, la tradición culinaria de Chimalhuacán permitía disfrutar de sabores increíbles y muy diversos, así recuerda el Cronista:

---

<sup>202</sup> *Actualización del atlas de riesgos naturales del Municipio de Chimalhuacán 2011*. México, Secretaría de Desarrollo Social, disponible en: [http://www.normateca.sedesol.gob.mx/work/models/SEDESOL/Resource/2612/Atlas\\_Estados/15031\\_CHIMALHUACAN/0\\_Atlas\\_Chimalhuacan.pdf](http://www.normateca.sedesol.gob.mx/work/models/SEDESOL/Resource/2612/Atlas_Estados/15031_CHIMALHUACAN/0_Atlas_Chimalhuacan.pdf) consultado el 16 de abril de 2018 a las 10:15 hrs.

<sup>203</sup> Siméon, Rémi. *Diccionario de la lengua Náhuatl o mexicana*. 19 ed., México, Siglo XXI, 2007, pp. 65 y 103. Define *Chimalhuacan* como “Poblado confinante con Tetzcuco (Clav)”, El sujeto Chimalhuacán proviene de de dos palabras *chimalli* y *can*, la primera significa Escudo, rodela; en s.f. guerra, batalla. Y *can* proposición “que indica el lugar, el tiempo o la parte”, cuando se une a los sustantivos y adjetivos. pp. 65 y 103.

<sup>204</sup> En la plancha del Zócalo se encuentra una réplica exacta del calendario azteca que fue realizada por artesanos de Chimalhuacán,

... para mi lo personal lo que viví en mi niñez y adolescencia, fue un paraíso en el pasado, teníamos todo, teníamos pesca, peces, infinidad de variedades que comíamos, así como lo que sembrábamos en el campo, maíz, frijol, haba, y demás leguminosas, también zanahorias y demás hortalizas. De aquí se mandaba a la Ciudad de México productos, pero también a pueblos circunvecinos.<sup>205</sup>

Sin embargo, la pérdida de flora y fauna endémica del lugar, consecuencia de la desecación del lago, ocasionó la pérdida de las actividades tradicionales y de los modos de subsistencia. Cuando en el Municipio se desarrollaban la agricultura y pesca, se brindaban oportunidades de empleo para los migrantes, provenientes de otras partes del país, sin embargo, una vez que estas se terminaron, los recién llegados, de la misma forma que los nativos del Municipio tuvieron que buscar otras alternativas de empleo, Fernando Tomás recuerda este proceso, de la siguiente forma:

... antes teníamos campo y otro tipo de actividades a las que se podían integrar las personas que llegaban, primero los de aquí podían integrar a sus familias que crecían, una vez que campo y pesca se acabaron todos nos quedamos como diríamos coloquialmente “mirando pal camino a ver a donde jalamos”, este problema, que podemos ubicar en los años 80, fue paulatino, podríamos usar el término “autoengaño” porque en ese momento de crisis, los pobladores buscamos para dónde jalar, lo más próximo fue que tanto los que llegaban como los nativos se van a trabajar a la ciudad de México y Chimalhuacán pasa a ser un pueblo dormitorio, sólo llegan a dormir y se van a la Ciudad.<sup>206</sup>

El auge económico de la Ciudad de México, significaba que había una demanda de trabajadores que cubría el Municipio de Chimalhuacán, de la misma forma, existía una demanda de propiedad y vivienda que cubriría el Municipio, respecto a ello, señala el multicitado cronista:

Si hubo problemas de asentamientos irregulares, pero no sólo fue de ocupación, también se vio como una oportunidad para la venta, por ejemplo un propietario que tenía tres hectáreas de terreno, pensaba -yo no necesito tanto, tengo dos hijos, les dejo una parte, y lo demás lo vendo- tenían la idea de que era un excedente que se podía vender y como había demanda de tierra, era redituable y lógico que se hiciera.<sup>207</sup>

---

<sup>205</sup> *Entrevista al cronista del Municipio de Chimalhuacán Estado de México, Doctor Fernando Tomás González Valverde.* Realizada el día 21 de diciembre de 2018 a las 12:00 horas, en las instalaciones de su oficina, ubicada en el Teatro Acomixtli Nezahualcóyotl. La versión estenográfica se encuentra como Anexo al presente trabajo de investigación.

<sup>206</sup> *Ídem.*

<sup>207</sup> *Ídem.*

Lo que inicialmente comenzó como una oportunidad para los pobladores de Chimalhuacán, comenzó a ser un problema cuando los asentamientos irregulares no contaban con servicios públicos y los pobladores recién llegados evidenciaban corrupción y mala planeación por parte de las autoridades de los tres órdenes de gobierno. Diversos autores que se han referido al problema de la desordenada urbanización del Municipio de Chimalhuacán<sup>208</sup>, consideran que es un problema social y político.

Coincido con esta visión y considero al derecho ambiental, como una respuesta a este problema multidimensional, porque no sólo considera el aspecto social, político o económico, promoviendo servicios como agua, drenaje, electricidad, transporte y seguridad, también propone elementos globales, como la promoción de áreas verdes, espacios comunes, aire limpio; con lo que se permitiría la conservación de la biodiversidad. Por ello, si bien coincido con algunos análisis y propuestas, en la presente investigación analizaré la transgresión que los pobladores han sufrido en algunos de sus derechos fundamentales, transgresiones que me permiten afirmar que no existe justicia ambiental.

### **III.3 Inequidad ambiental para los pobladores de Chimalhuacán Estado de México.**

Los factores por los que he señalado que el Municipio adolece de justicia ambiental son: falta de planeación poblacional, pérdida del territorio, inequidad presupuestal, mala calidad de vida, pérdida de la biodiversidad, contaminación ambiental. A continuación estableceré las consideraciones que me llevan a la premisa de falta de justicia, así como los derechos fundamentales que se transgreden al mantener las aludidas condiciones.

#### **III.3.1 Falta de planeación poblacional.**

Larissa A., realizó un estudio “antropológico” sobre la pobreza y marginación en una barriada, es decir una zona de barrios, de doscientas viviendas en la ciudad de México, *los marginados*, como denominó la autora a la población que ahí vive, han implementado

---

<sup>208</sup> Cfr. Moreno-Sánchez, Enrique y Espejel Mena, Enrique. “Chimalhuacán en el contexto local, sociourbano y regional”, en *Revista de Estudios Territoriales* (en línea), Universidad Autónoma de México, 2013, Año 15, 2013-1 Enero-Junio, pp.77-99 disponible en: <http://www.redalyc.org/html/401/40128395005/> consultado el 10 de junio de 2018.

una serie de mecanismos “de supervivencia”. Para ella, este grupo de personas utilizan modalidades económicas diferentes para subsistir y para sobrevivir, en comparación a “la gente común”.

Subsistencia es definido por la misma autora, como un intercambio precario de mano de obra contra dinero *servicios domésticos y de mantenimiento, mano de obra contratada al día, reciclaje de desechos domésticos e industriales. Los marginados son como cangrejos: realizan ciertas funciones útiles dentro de la ecología urbana, se alimentan de sobras y viven en los intersticios de la ciudad, física y económicamente hablando.*<sup>209</sup> Como puede apreciarse, los términos utilizados por la autora dan la sensación de que algunos seres humanos viven *al margen de la sociedad dominante*<sup>210</sup> como ella misma señala.

En mi opinión no debe permitirse que los estudios serios se refieran a ninguna persona en términos discriminatorios u ofensivos que atentan contra la dignidad de las personas. Me parece oportuno hacer esta aclaración en este punto, especificando con ello, que no considero desafortunada la condición de los habitantes del Municipio de Chimalhuacán, más bien intento hacer evidente que las condiciones que se han creado para los habitantes hacen que su desarrollo implique mayor esfuerzo que el de los habitantes de otra zona geográfica, lo cual constituye un acto inmoral e ilegal.

No obstante, lo anterior, tampoco pretendo evadir el hecho de que en nuestro país como en otros, *las colonias populares son generalmente fraccionamientos en terrenos de bajo valor (laderas, lecho de lago) que se adquieren por venta o por ocupación ilegal, (paracaidistas)*<sup>211</sup> lo cual hace que el valor económico de las propiedades en estas colonias sea muy variable. Es decir hay poca inversión en estas zonas lo cual hace que sus habitantes no gocen de las mismas condiciones de vida que los habitantes del centro, ubicado así porque estas zonas son generalmente la periferia, es decir rodean a las ciudades. Con esto quiero decir que la mala planeación es consecuencia de que no se considere redituable “invertir” en estas zonas.

---

<sup>209</sup> De Lomnitz, Larissa A. *Cómo sobreviven los marginados*. México, 15 ed., siglo XXI editores, 2003, p. 11.

<sup>210</sup> *Ibidem*. p. 15.

<sup>211</sup> Turner, John. *Informe sobre vivienda popular escrito para Auris*. p. 1-4

En el caso de la Ciudad de México el crecimiento de zonas populares se hace evidente hasta la década de los setenta, tomando como base la división que Unikel<sup>212</sup> hace de la dinámica de crecimiento de la población de la Ciudad de México del siglo XX: a) hasta 1930 el área urbana se circunscribía a las 12 delegaciones de la Ciudad de México, con solamente 2% de sus habitantes en las zonas suburbanas de Coyoacán y Azcapotzalco; b) entre 1939 y 1950 se expande la metrópolis en forma explosiva, con crecimiento rápido de las zonas del Distrito Federal contiguas a la ciudad; c) de 1950 a la fecha, se produce una gran expansión industrial y un crecimiento del área urbana más allá de los límites del Distrito Federal, sobre todo en el estado de México. La tasa anual de crecimiento en la década de 1960-1970 para el área urbana de la Ciudad de México fue de 5.7%.

Antes de referirme a la falta de planeación del Municipio de Chimalhuacán, me referiré de forma general al crecimiento de la población de la Ciudad de México, ya que a partir de ahí se extiende hacia el Municipio en análisis. Marlón Mendez señala al respecto que los individuos que llegaron a la Ciudad, provenientes en su mayoría de zonas rurales del país, se dedicaban primordialmente a la actividad rural, eran expertos y conocedores de su arte, sin embargo, en la medida en la que la agricultura dejó de ser el medio de subsistencia en sus lugares de origen, surge la necesidad de integrarse al mercado de trabajo urbano. La Ciudad de México requería de trabajadores que desempeñaran actividades típicas de la industria o prestación de servicios.

Otro factor importante que señala Mendez es que las ciudades no ofrecen mecanismos que permitan integrar fuerza de trabajo que no se encuentra entrenada para sus labores cotidianas, por ello se les obliga:

*a definir estrategias de supervivencia para sobreponerse a la adversidad. Ante esta circunstancia, los nuevos habitantes de la ciudad llevan a cabo actividades complementarias y subsidiarias de los sectores informales de la economía, como: acopio*

---

<sup>212</sup> Unikel, Luis. *La dinámica del crecimiento de la ciudad de México*, México, Fundación para Estudio de la Población, México, 1972, pp. 14-15.

*de materias primas (reciclaje), comercio informal, producción artesanal y prestación de servicios varios (vigilancia, servicio doméstico, jardinería, arreglos locativos, etc.)*<sup>213</sup>

No siempre los individuos abandonan un centro rural para migrar a la ciudad, existen casos en los que en el espacio rural comienzan a desarrollarse actividades típicamente urbanas, la forma de articular hoy en día lo rural y urbano hace que sea complejo diferenciar un espacio rural de uno urbano. En el caso que se analiza en esta investigación, hasta hace algunos años se realizaban actividades agrícolas y ribereñas, pero hoy en día, aunque puede considerarse una ciudad por la cantidad de habitantes que la habitan, no existen actividades industriales con las que comúnmente diferenciamos al campo de la ciudad; la particularidad del Municipio de Chimalhuacán es que cada día sus pobladores se trasladan a la Ciudad de México para desarrollar sus actividades y por la tarde regresan para descansar en sus hogares.

El fenómeno del flujo migratorio es para el autor Marlón Méndez, un asunto cotidiano, los límites entre lo rural y lo urbano, son cada vez más difusos, el espacio moderno integra ambas categorías. Los espacios rurales son pensados tradicionalmente como dependientes de una ciudad central, es decir, la actividad comercial, compra y venta de productos, se lleva a cabo en esa ciudad central, por lo que los pobladores del campo deben realizar la actividad comercial en dicho centro, sin embargo, señala el autor en mención, hay poblaciones mayoritariamente rurales, que algunos días de la semana se convierten en mercados a los que arriba buena parte de población del campo, en estos casos se puede hablar de “ciudades rurales”.<sup>214</sup>

Pese a la continua interacción entre lo rural y urbano, “los encuentros cara a cara” como Marlos Ménez los llama, tendemos a realizar tipificaciones bajo las cuales lo rural como antítesis de la imagen urbana, es *violentamente competitiva y desprovista del sentido de*

---

<sup>213</sup> Méndez, Marlon. *Contradicción, complementariedad e hibridación en las relaciones entre lo rural y lo urbano*, en Héctor Ávila Sánchez (Coord.) *Lo urbano-rural, ¿nuevas expresiones territoriales?* Colección Multidisciplina. Morelos, Universidad Nacional Autónoma de México - Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias, 2005, p. 103.

<sup>214</sup> *Ibidem*, 104-107.

la ayuda mutua<sup>215</sup> Ante ello, su propuesta es construir categorías abiertas, antes de hablar de categorías rígidas.<sup>216</sup>

Como se expuso al comienzo del presente texto, Chimalhuacán es un Municipio ubicado en la zona metropolitana del centro del país; en 1970 contaba con una población de 19,946 habitantes<sup>217</sup>, y tenía como actividades económicas principales la agricultura y la pesca, pero hoy en día ninguna de estas actividades continúan, en razón a la ocupación de los espacios destinados para tales. De acuerdo con el Plan Urbano del Municipio, la principal alteración al medio natural se originó con la desecación del Lago de Texcoco, lo que dejó al descubierto los suelos lacustres, que luego fueron ocupados por asentamientos urbanos; *Chimalhuacán es un Municipio en donde la acción desordenada del hombre se revierte cotidianamente en contra de sus habitantes, al crearse zonas de alta vulnerabilidad*<sup>218</sup>, que se ven agravadas debido a la falta de infraestructura y planeación urbana, el documento añade:

Desde cualquier óptica que se analice el crecimiento demográfico de Chimalhuacán, es un hecho que ha registrado una dinámica muy por arriba de los promedios estatal y nacional, lo que explica el acelerado crecimiento y urbanización que se experimenta en el municipio y hace prever que de no revertirse estas tendencias, la ocupación del territorio continuará representando serios problemas para el desarrollo sustentable del municipio y del Estado y un referente negativo a nivel nacional.

**CUADRO 1. POBLACIÓN DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO 1970 - 2010**

Año	Población total ZMVM	Población CDMX	Población Municipios del Estado de México	Población en el Municipio de Chimalhuacán
1970	9029602	6889504	2140098	19929
1980	-	8831079	7564335	61,816
1990	15533502	8235744	7297758	242317

<sup>215</sup> *Ibidem*, p. 112

<sup>216</sup> *Ibidem*, p. 117.

<sup>217</sup> Disponible en:

[http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod\\_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/historicos/1334/702825925864/702825925864\\_2.pdf](http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/historicos/1334/702825925864/702825925864_2.pdf)

<sup>218</sup> *Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Chimalhuacán*. México. Gobierno del Estado de México - Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, 2003. Visible en: [http://seduv.edomexico.gob.mx/planes\\_municipales/chimalhuacan/PMDUChimal.pdf](http://seduv.edomexico.gob.mx/planes_municipales/chimalhuacan/PMDUChimal.pdf)

Año	Población total ZMVM	Población CDMX	Población Municipios del Estado de México	Población en el Municipio de Chimalhuacán
2000	18350333	8605239	9745094	490772
2010	20116842	8851080	11168301	614453
2015	25225703	8918653	16187608	679811

Si nos preguntamos cuándo surgió la tendencia de crecimiento poblacional en el Municipio, el origen quizá se remonta a principios del siglo pasado, al afrontar los problemas que trajo la desecación del lago de Texcoco, *la política de Estado hacia la bonificación de los terrenos desecados cambió*<sup>219</sup>, dando pie a dos formas de transferir la propiedad, la primera era ceder terrenos en bonificación y transferirlos a particulares (así lo indicó el Decreto de la Secretaría de Agricultura y Fomento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 1929). La segunda posibilidad fue *arrendar terrenos desecados con la condición de que fueran mejorados*<sup>220</sup>, bajo esta posibilidad un grupo de habitantes de Chimalhuacán, celebraron contratos con la Secretaría de Agricultura y Fomento; por ejemplo; don Isauro Valentino, don Cruz Valentino y don Piedad Valverde<sup>221</sup>.

El costo de renta anual era de 25 centavos y de un peso por concepto de venta. En el caso del arrendamiento, los interesados debían entregar una fianza de 10 pesos por hectárea para garantizar el cumplimiento del contrato.<sup>222</sup>

Más tarde, el 14 de octubre de 1931 el presidente de la República, Pascual Ortiz Rubio, expide un decreto en el cual se ordena la ejecución de obras de drenaje, bonificación e irrigación de las tierras desecadas del Lago de Texcoco, con lo cual se extiende el alcance del decreto mencionado *supra*. El 23 de mayo de 1932, el mismo presidente

---

<sup>219</sup> I. Maldonado, *et al. Estudios Campesinos en el Archivo General Agrario*. Vol. 3, México, Registro Agrario Nacional, Secretaría de la Reforma Agraria, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores de Antropología Social, Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, 2001, p. 53

<sup>220</sup> *Ídem*.

<sup>221</sup> Publicados en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 1931.

<sup>222</sup> I. Maldonado, *et al. Estudios Campesinos... op. cit.* 196, p. 53

decreta la venta de una porción de tierra, fijando un precio de 1 peso por hectárea<sup>223</sup>, bajo la condición de que se realizaran labores de bonificación y cultivo agrícola.

Lo anterior, trajo para el Municipio conflictos por la tenencia de la tierra, ya que mientras se reconocía a nivel federal el derecho de algunos pobladores de Chimalhuacán a comprar la tierra desecada que ya ocupaban, también se otorgaron en propiedad alrededor de 7,000 hectáreas a generales del ejército y de la marina, así como a empleados federales de alto nivel; *en 1932 el gobernador del Estado de México, Filiberto Gómez, vinculó el deslinde y venta de terrenos del ex lago de Texcoco a personalidades de la política nacional y militares.*<sup>224</sup>

*Con la constante aparición de nuevos terrenos por el avance de la desecación, y las fluctuaciones en los niveles del lago el gobierno federal decidió establecer los límites del Vaso del Lago de Texcoco*<sup>225</sup>; así, por Acuerdo de 15 de junio de 1931, la Secretaría de Agricultura y Fomento determinó constituir una Comisión Oficial Deslindadora de los Terrenos del Vaso de Texcoco, misma que estableció como límites de la desecación del Lago: *la curva de acotación 7.10 metros sobre el plano de comparación de la nivelación general del Valle de México.*<sup>226</sup> En la década de los treinta concluyó la etapa de la bonificación de estas tierras, para dar paso al crecimiento industrial en la capital del país.

Así, durante el sexenio del presidente Miguel Alemán (1946-1952) se vivió un auge importante en los negocios inmobiliarios; sin embargo, *la constante afluencia de personas de bajos recursos que no podían adquirir legalmente suelo y vivienda, obligó a recurrir a otros métodos, como la invasión de predios*<sup>227</sup>, muchos fraccionadores llegaron a

---

<sup>223</sup> De acuerdo con Maribel Espinosa-Castillo algunos *militares, empleados de gobierno y personalidades que adquirieron algunos de esos terrenos, a muy buen precio, sobresalen: el ingeniero Peimbert y los arquitectos MacGregor y Petricioli, la señora Josefina Ortiz de Ortiz Rubio, los generales Ignacio Leal Brown, Francisco Mújica y Lázaro Cárdenas, así como el coronel Leopoldo Treviño.* Disponible en: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-84212008000200009](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-84212008000200009)

<sup>224</sup> Espinoza-Castillo, Maribel. “Procesos y actores en la conformación del suelo urbano en el ex lago de Texcoco” en, *Red de Revistas Científicas de América Latina y el Caribe, España y Portugal. UAEM*, México, p. 782, disponible en [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-84212008000200009#nota](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-84212008000200009#nota)

<sup>225</sup> *Ibidem.* p. 54.

<sup>226</sup> Aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1933.

<sup>227</sup> I. Maldonado, *et al. Estudios Campesinos... op. cit.* 196, p. 55.

Chimalhuacán para realizar transacciones con los lugareños o, en el peor de los casos, despojarlos de sus propiedades. En el proceso se verificaron múltiples irregularidades; por ejemplo, la venta de predios ejidales y comunales.

Esta fue la tendencia, pese a que los gobiernos pos-revolucionarios crearon un buen número de instituciones dedicadas a proveer de vivienda a los trabajadores, aún a los asalariados, al término de la administración del presidente López Portillo, el gobierno federal comenzaría a aplicar el modelo neoliberal, bajo el cual el Estado deja de asumir la responsabilidad de brindar vivienda.<sup>228</sup>

Como se señaló en el capítulo anterior, en la década de los 80 en el Municipio de Chimalhuacán comenzó una transformación social, cultural y económica, en virtud de la cual dejó de ser un pueblo rural, cuya actividad económica principal era la agricultura, en el que abundaban los espacios cultivables., En esos años se impulsó una política de urbanización que no consideró los parámetros del desarrollo sostenible, permitió la construcción de viviendas sin prever espacios comunes, parques o lugares recreativos, este será el problema que analizaremos a continuación.

### **III.3.2 Pérdida del territorio y patrimonio común.**

A partir de esta situación, el Municipio comenzó a recibir cada vez más, población proveniente de otras entidades federativas, un grupo de ellos agrupados en la Federación de Colonos del ex-vaso de Texcoco, solicitó al gobernador Gustavo Baz la separación del Municipio de Chimalhuacán y la creación de un nuevo Municipio; dándole trámite a la solicitud, el gobernador Baz, sometió el 20 de febrero de 1963 a la consideración de la XLI Legislatura del Estado de México, el proyecto de decreto para erigir el municipio de Nezahualcóyotl. La iniciativa fue aprobada el 3 de abril de 1963, y publicada en la Gaceta de Gobierno del Estado, el 20 de abril de ese mismo año.

---

<sup>228</sup> Pérez Zamorano, Abel. p. 86-90

La pérdida de territorio puso en evidencia la injusticia social que se vivía en el momento en el Municipio; no existía una cohesión entre la comunidad recién llegada y los pobladores originarios, la población que migró buscaba mejores condiciones de vida, sin embargo, arribó a comunidades en las que no había agua potable ni servicios de salud, mucho menos luz o lugares en donde realizar actividades recreativas. El proceso de pérdida de territorio continuó hasta años recientes.

Antes de esta gran pérdida de territorio, el Municipio y sus propietarios habían sido despojados de sus tierras. Ahora bien, es conveniente reconocer que en ocasiones se emprendieron acciones reparatorias efectivas; da cuenta de ello la *Resolución en el expediente de restitución y dotación de ejidos, promovida por vecinos del pueblo de Santa María Chimalhuacán, Estado de México.*<sup>229</sup>

La resolución se originó en una solicitud presentada el 14 de junio de 1917 al gobernador del Estado de México por vecinos del Municipio de Chimalhuacán, permitió que se les restituyeran los terrenos de los que habían sido despojados por los propietarios de la hacienda de Coxtitlán. Para acreditar sus derechos exhibieron testimonios de 1570 y 1709, además de una resolución presidencial del 14 de octubre de 1872 en la que se reconocía la propiedad de las tierras a los vecinos del Municipio.<sup>230</sup>

Cabe destacar que en el Considerando Cuarto de esta última resolución de 1872, la dotación de ejidos a los barrios de San Juan, Xochitenco, Xochiaca, San Lorenzo, San Agustín, Santa María Nativitas y Pantitlán comprendía una superficie de 1,106 Hs., y era otorgada a los vecinos, bajo la condición de que a partir de la fecha de la fecha deberían:

... mantener, conservar y fomentar la vegetación forestal existente en la superficie de terreno que les concede y a fomentar la vegetación forestal existente en la superficie de terreno que les concede y a explotarla en común, aplicándose el producto de dicha explotación a los servicios públicos de la comunidad... ”<sup>231</sup>

---

<sup>229</sup> *Resolución en el expediente de restitución y dotación de ejidos, promovidas por vecinos del pueblo de Santa María Chimalhuacán, Estado de México*, de fecha 28 de abril de 1927, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de ese mismo año.

<sup>230</sup> *Ídem.*

<sup>231</sup> *Ídem.*

Hace unos diez años el territorio de Santa María Chimalhuacán volvió a ser el centro de un conflicto por la tierra, el cual se dió por terminado con la expedición del Decreto número 104<sup>232</sup>, en el que se reconoce que la superficie de 1,106 Hs identificada como el Ejido de Santa María Chimalhuacán y sus Barrios forma parte del Municipio de Chimalhuacán y no de Chicoloapan como se disputaba. La tendencia sin embargo, ha sido la pérdida de territorio o de áreas verdes para dar paso a los asentamientos urbanos.

El crecimiento de la mancha urbana estimado por Exequiel Ezcurra<sup>233</sup> es significativo, si consideramos que en 1953 la Ciudad de México cubría 240 km<sup>2</sup>, es decir un 8% de la cuenca del México, mientras que en 1980 había aumentado a 980 km<sup>2</sup>, 33% de la cuenca; la mayoría de los asentamientos se realizaron en suelos agrícolas de alto valor productivo, además de zonas tradicionalmente lacustres, ello sin considerar *el problema de la escorrentía y de la erosión hídrica que generan la tala y la construcción en área de fuerte pendiente*<sup>234</sup>, lo cual ocasiona también erosión en el suelo. Normalmente se esperaría que el crecimiento descrito provocara la expansión de mayor disponibilidad de áreas verdes dentro de la ciudad, sin embargo, esto no fue así, de hecho según el catedrático en mención:

La expansión de las áreas urbanas no ha mantenido el viejo estilo de desarrollo. Las nuevas urbanizaciones muestran una gran heterogeneidad, según el nivel de ingresos de los grupos sociales que las habitan, pero en general son pobremente planeadas e incluyen pocos espacios verdes. En 1950 la ciudad incluía una amplia proporción (21%) de áreas agrícolas y de pastoreo dentro de la misma área urbana, junto con la proporción similar de parques y terrenos baldíos. La frecuencia relativa de las áreas verdes dentro de la ciudad ha disminuido bastante con el nuevo estilo industrial de urbanización. La proporción todos los espacios verdes dentro del trazo urbano están disminuyendo, pero el fenómeno ocurre a tasas muy variables.<sup>235</sup>

La pérdida de estos espacios ocasiona, deforestación y la erosión de los suelos, problemas que han contribuido a disminuir la calidad del aire en la zona, en comparación

---

<sup>232</sup> Decreto 104 aprobado por la LVII legislatura del Estado de México el 22 de junio del año 2010, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 5 de julio de 2010.

<sup>233</sup> Exequiel Ezcurra. *De las Chinampas. Op. Cit.* 172, p. 54.

<sup>234</sup> *Ídem.*

<sup>235</sup> *Ibidem.* pp. 54-59.

con la que tenía antes de la desecación del lago. La tendencia del gobierno municipal, con apoyo del Estado de México y la Federación ha sido privilegiar la regularización de asentamientos urbanos, sin considerar dejar espacios comunes para los pobladores.

Espacios comunes puede ser entendido de diversas formas, para ello analizaré los tipos de propiedad que existen en la actualidad; al respecto Ignacio Burgoa identifica 3 tipos de propiedad en México: social, privada y estatal, esta última no se refiere a la propiedad originaria de la nación establecida en el primer párrafo del artículo 27 de la CPEUM<sup>236</sup>, la cual equivale al dominio directo, sobre el que el Estado tiene facultad de uso, disfrute y disposición con exclusión de cualquier sujeto<sup>237</sup>, entidades o federación, como un elemento del ser mismo del Estado (territorio), como el objeto sobre el cual este despliega su poder soberano (imperio). Mientras que la propiedad estatal serán los bienes a favor del Estado.

José Juan González coincide en diferenciar la propiedad originaria de la propiedad estatal, manifestando que la diferencia entre estas *no siempre es clara*<sup>238</sup>, lo cual dificulta la posibilidad de la nación de imponer modalidades a la propiedad. A diferencia de Burgoa, González establece un análisis de derecho comparado, a fin de realizar una adecuada identificación de los titulares del derecho de propiedad; distingue cuatro modelos: 1) El régimen de *res nullius*; 2) el llamado régimen de *accessio*; 3) el modelo de propiedad de la nación; y 4) el modelo de propiedad absoluta del Estado.<sup>239</sup>

Para los efectos del presente estudio, la clasificación elegida por González Márquez es la más adecuada, ya que no sólo toma en consideración los regímenes clásicos de la propiedad en México, sino aquellos que aún no se encuentran ampliamente reconocidos, pese a que se encuentran inmersos en el derecho ambiental y en la legislación relativa a la materia, en primer término:

---

<sup>236</sup> Burgoa Ignacio. *Las garantías individuales*. México. Porrúa. p. 496.

<sup>237</sup> *Ídem*.

<sup>238</sup> González Marquez, José Juan. *Tratado de derecho ambiental mexicano. Propiedad, aprovechamiento sustentables y protección de los recursos naturales*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, 2017, p. 49.

<sup>239</sup> *Ídem*.

El régimen de *res nullius* es aplicable en aquellos casos en los cuales, por su propia naturaleza, los recursos naturales no pueden ser objeto de apropiación por nadie pero todos tienen derecho de acceder al aprovechamiento de los mismos. Este régimen rige, por ejemplo, en el caso del aire o de los recursos de fauna silvestre en México.<sup>240</sup>

En segundo lugar el régimen *accessio*, se caracteriza porque todos los recursos, suelo y subsuelo, son del propietario, es decir, quien posee la superficie, es dueño de lo subterráneo también, el modelo *propiedad de la nación*, se subdivide entre la propiedad de la tierra y la de los recursos naturales, ya que la explotación de algunos recursos le corresponde exclusivamente al Estado; *la propiedad absoluta* significa que el Estado ejerce dominio absoluto sobre algunos recursos naturales, en nuestro país este régimen estuvo vigente, en materia de hidrocarburos hasta el año 2013.<sup>241</sup>

En conclusión, los espacios comunes tienen cabida bajo el modelo propiedad de la nación, por ello el Estado será competente para explotar algunos recursos naturales, que debido a su importancia no pueden ser dejados en manos de empresas, estos espacios son *una versión técnica de los bienes colectivos es la que los relaciona con lo que ahora consideramos de dominio público*<sup>242</sup>, es decir la propiedad administrada por el estado. En nuestro país el Estado puede imponer las modalidades necesarias para asegurar la equidad de la riqueza, para ello pueden decretarse reservas, destinos de bosques, aguas y tierras.<sup>243</sup> La administración de la propiedad le corresponde en estricto sentido al Estado.

Distinto a la tendencia internacional que en economía abanderó la obra de Garret Hardin *The Tragedy of the Commons*, en la cual analiza los problemas que genera el aprovechamiento de los “Commons”, bajo la idea de que en las modalidades de propiedad común no existe un buen sistema de gestión, pues los individuos son incapaces de establecer autocontrol sobre su necesidad de incrementar ganancias, explotando en exceso los commons, y por tanto se encuentran destinados a la ruina,

---

<sup>240</sup> *Ibidem*, p. 49-50.

<sup>241</sup> *Ibidem*, p. 49- 52.

<sup>242</sup> Mateo, Martín. *Tratado de Derecho Ambiental... Op.Cit.* 122, p. 57.

<sup>243</sup> Artículo 27 de la CPEUM, tercer párrafo.

supone Hardin la necesidad de que los recursos naturales sean privatizados o controlados por el Estado.<sup>244</sup>

Elinor Ostrom, en una corriente más innovadora, crítica la postura de Hardin, en primer lugar porque esta ha sido manipulada por diversos Estados para cometer excesos, en segundo lugar, porque únicamente se ha favorecido a algunos con estas ideas y en tercer lugar porque se ha comprobado en la práctica que la mejor gestión sostenible del recurso, se logra cuando es administrada por los usuarios del mismo.<sup>245</sup> En el contexto internacional, algunos juristas ubicados en la escuela del realismo jurídico, siguieron las teorías de Elinor Ostrom, introduciendo la idea de que la propiedad es un conjunto de derechos y responsabilidades,<sup>246</sup> que constituye la base para la solución de los problemas ambientales actuales.<sup>247</sup>

Un mayor nivel de seguridad en materia de tenencia de la tierra y propiedades puede contribuir de forma decisiva a lograr avances sociales y económicos en los entornos rural y urbano, apoyar la reducción de la pobreza e impulsar la igualdad entre los géneros y la paz y la seguridad. La tenencia de la tierra, incluido un conjunto de tipos de tenencia adecuados a las condiciones y necesidades locales, como los derechos de propiedad comunitaria y la protección del patrimonio común, crea certidumbre acerca de lo que se puede hacer con la tierra o la propiedad y su utilización, y puede aumentar las oportunidades y beneficios económicos mediante la inversión.<sup>248</sup>

---

<sup>244</sup> Hardin, Garret. *La tragedia de los comunes*. Artículo fue publicado originalmente bajo el título "The Tragedy of Commons" en *Science*, v. 162 (1968), pp. 1243-1248. Traducción de Horacio Bonfil Sánchez. Gaceta Ecológica, núm. 37, Instituto Nacional de Ecología, México, 1995. Disponible en: [http://www.academiasdocentes.cidfort.edu.mx/documentos/LA\\_TRAGEDIA\\_DE\\_LOS\\_COMUNES.pdf](http://www.academiasdocentes.cidfort.edu.mx/documentos/LA_TRAGEDIA_DE_LOS_COMUNES.pdf)

<sup>245</sup> Cfr. Ostrom, Elinor. "Designing Complexity to Govern Complexity", en Susan Hanna y Mohan Munasinghe (eds), *Property Rights and the Environment. Social and Ecological Issues*, Washington D. C., The Beijer International Institute of Ecological Economic and the World Bank. 1995, p. 40.

<sup>246</sup> Cfr. Johnson, Denise. *Reflexion on the Bundle of Rights*. Vermont Law Review, 2007, p. 247-272, quien considera que las nuevas teorías de propiedad deben enfatizar las obligaciones a fin de enfrentar la cuestión de equidad.

<sup>247</sup> Cfr. Merrill, Thomas *et al.* "What Happened to Property in Law and Economics?", en *The Yale Law Journal*, 111, 2001 visible en <https://www.yalelawjournal.org/essay/what-happened-to-property-in-law-and-economics> quienes consideran que sin una comprensión precisa de la base, nuestras concepciones de lo que sucede en la atmósfera refinada del vértice, a menudo estará distorsionada o incompleta.

<sup>248</sup> Disponible en el sitio electrónico de la ONU: <https://www.un.org/ruleoflaw/es/thematic-areas/land-property-environment/> consultado el 14/01/2019 a las 20:33 hrs.

La teoría de Ostrom ya ha sido implementada en algunos sitios, sobre todo de Europa,<sup>249</sup> y ha revelado la importancia de incorporar esquemas participativos y abiertos a la ciudadanía, reconociendo la urgencia de la construcción de ciudades más justas, equitativas y sustentables, implica asumir que *los derechos de propiedad representan instituciones clave que vinculan a las personas con la naturaleza.*<sup>250</sup>

En este sentido, es importante que se considere la tendencia internacional de privilegiar el uso común de la propiedad; Raquel Rolnik, quien fuera relatora de la ONU, enfatizó la importancia de la función social de la propiedad y, por tanto, la necesidad de que se tomen decisiones políticas que puedan favorecerla, ya que, en diversas leyes, ya se reconoce. Si bien reconoce que las políticas estatales son las que suelen privilegiar los derechos de propiedad privada sobre los colectivos; expresamente propone:

Los Estados reconocen intrínsecamente la función social de la tierra, entre otras cosas mediante la recaudación de impuestos sobre la propiedad inmobiliaria, el ejercicio de las facultades de expropiación en aras del bien público, la legislación sobre prescripción adquisitiva, y la planificación urbana en la que se determinan los espacios de uso público y de protección ambiental. Los Estados deberían adoptar medidas adicionales para asegurar que tanto las tierras públicas como las privadas se utilicen de manera óptima para cumplir su función social, en particular el acceso de los pobres de las zonas urbanas a viviendas adecuadas.<sup>251</sup>

Volviendo al caso nacional que nos ocupa, es de resaltar que a lo largo de la historia del Municipio no se había considerado la necesidad de construir, acondicionar o invertir en

---

<sup>249</sup> Colding Johan *et al.* "The Potential of Urban Green Commons" en *the Resilience Building of Cities*. Stockholm, Ecological Economics, Royal Academy of Sciences, 2013, pp. 156-166. Disponible en: <http://www.eukn.eu/fileadmin/Files/News/2015/Urban-green-commons.pdf> En la actualidad algunas ciudades de Europa tienen regímenes *Urban Green Common*, por ejemplo en la ciudad de Berlín, una vez que los recortes fiscales afectaron la financiación de los parques públicos en la primera década del siglo XX, *los políticos locales comenzaron a hacer llamados para el compromiso cívico en la gestión de espacios verdes* surgen así los *urperparks*, que son parques públicos administrados por grupos locales de residentes. *Urban Green Common*, de acuerdo con Colding Johan pueden ser entendidos como *espacios verdes físicos en entornos urbanos de propiedad de la tierra que dependen de la organización y gestión colectiva y en los que los individuos y grupos de interés que participan en la gestión poseen un amplio conjunto de paquetes de derechos, incluidos los derechos para crear sus propias instituciones y decidir a quién quieren incluir en dichos esquemas de gestión.*

<sup>250</sup> Hanna Susan *et al.* (Ed.) *Rights to Nature. Ecological, Economic, Cultural, and Political Principles of Institutions for the Environment*. Covelo, Island Press, 1996, pp. 156-157. La traducción es mía.

<sup>251</sup> Consejo General de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto*, Raquel Rolnik, A/HRC/25/54, 25o periodo de sesiones, 30 de diciembre de 2013, párr. 42.

espacios comunes, recreativos o turísticos, aún en la época en la que Chimalhuacán era agrícola.<sup>252</sup> Es hasta años recientes que las autoridades del Municipio gestionaron los espacios señalados en el cuadro 2.

**CUADRO 2.** <sup>253</sup>

<b>Tipo</b>	<b>Nombre</b>	<b>Localización</b>
1.- Plaza Cívica	Plaza Mártires	Col. Antorchista
	Plaza Transportistas	Bo. Transportistas
	Plaza Tlacaelel	Av. Bordo de Xochiaca, Bo. Xochitenco
	Plaza Santa Elena	C. Bo. Hojalateros
	Plaza Juárez	Av. Manuel Alas y Av. Organización Popular, Bo. Vidrieros
	Parque Luis Córdoba Reyes	C. Elsacte S/N, Bo. Fundidores.
2.- Jardín Vecinal	Parque Fundidores	Calle patos esquina C. Gavilanes, Bo. Fundidores
	Parque Fundidores	Calle Zinc y Calle Celio González, Bo. Fundidores
	Parque Citlali	Calle Citlali esquina con Calle Mexica
	Parque Gregorio Melero	Bo. Jugueteros
	Parque Tlatel Xochitenco	Bo Tlatel Xochitenco
3.- Juegos y deporte al aire libre	Área de juegos Rancho el molino	Prolongación Zaragoza S/N, Habitacional El Molino
	Deportivo Chimalhuache	Av. Camino A La Pista S/N, Bo. Xochiaca Parte Alta.
	Deportiva Lagunilla	Av. Nezahulcóyotl S/N Bo. Santa María Nativitas

Como podemos apreciar a simple vista, se acondicionaron un gran número de espacios en el Municipio, aunque no la cantidad optima para sanar el deterioro ambiental que ha sufrido el Municipio, en mi opinión esto se explica, entre otros factores menos evidentes, debido a la cantidad de asignaciones que recibe Chimalhuacán, en comparación con

<sup>252</sup> Alonso Chombo, María Eugenia. *Monografía Municipal... Op. Cit. 196*, p. 44. Al señalar que el Municipio no cuenta con lugares culturales, de esparcimiento o parques públicos, específicamente señala que *carece de lugares de recreo o que ofrezcan posibilidades turísticas*. Monografía Chimalhuacán.

<sup>253</sup> Elaborado con los datos que aparecen en *el plan de gobierno para la administración 2016-2018* del Municipio de Chimalhuacán Estado de México, elaborado por el Ayuntamiento 2016-2018. p. 19

otros Municipios del Estado de México que cuentan con un número similar de habitantes, hecho que se verá más abajo y que resulta discriminación hacia los pobladores de Chimalhuacán.

### **III.3.3 Asignación presupuestal discriminatoria.**

De conformidad con lo señalado por el artículo 115 de la CPEUM, la nación mexicana tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre,<sup>254</sup> por tanto, los Municipios constituyen el tercer nivel de gobierno, que no goza de soberanía financiera, entendida como la facultad *por virtud de la cual puede imponer a los particulares la obligación de aportar una parte de su riqueza para el ejercicio de las atribuciones que le están encomendadas.*<sup>255</sup>

Al respecto, Elisur Arteaga señala que la CPEUM reserva la facultad impositiva en materia hacendaria a la Federación y a los estados, aunque primordialmente a la primera, porque puede gravar de forma exclusiva algunas materias, lo cual deja a los Municipios un papel de auxilio en el cobro de impuestos, porque la facultad legislativa para imponerlos es limitada, así el autor en mención expresamente señala:

El derecho constitucional moderno considera que decretar impuestos es una función legislativa; una contribución sólo puede determinarla una ley; ésta únicamente puede ser obra del congreso de la unión o de las legislaturas de los estados. Los ayuntamientos carecen de facultades para hacerlo.<sup>256</sup>

Así el artículo 115 de la CPEUM señala los conceptos por impuestos que pueden establecer los Municipios, en el entendido que serán las legislaturas locales las encargadas de plazarlo en la Ley, Asimismo los límites para los Municipios, en algunos casos las leyes estatales manifiestan este límite, tal como el caso del artículo 43, fracc. II de la Ley Orgánica Municipal del estado de México, aunque, en términos generales, señala Arteaga, la hacienda municipal se compone de: *ingresos derivados de las*

---

<sup>254</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, disponible: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_270818.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270818.pdf)

<sup>255</sup> De la Garza, Sergio Francisco, Derecho Financiero Mexicano, 18a ed., México, Porrúa, 2000, p. 207.

<sup>256</sup> Arteaga Nava, Elisur. Derecho Constitucional. México, Oxford University Press. P. 517.

*contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; contribuciones y otros ingresos que señalan las legislaturas, participación en aportaciones federales e ingresos derivados de la prestación de servicios.*

Los ingresos garantizados por el artículo 115 constitucional se complementan con participaciones de carácter federal, como las del Ramo 33 y 17, y se gastan de acuerdo al presupuesto de egresos municipal, debe considerarse que en México, en promedio, los Municipios gastan un 36% del gasto municipal en obras, mientras que el 46% se aplica a gastos personales, servicios generales y materiales-suministros<sup>257</sup>, por ello, los Municipios no pueden considerarse autónomos, se requiere de que la Federación actúe en los casos en que el Municipio sufre de fuertes carencias, como en el caso que nos ocupa.

El sistema nacional de coordinación es el mecanismo para que la Federación y las entidades federativas, firmen convenios en materia fiscal, la finalidad es que los estados limiten sus potestades tributarias en favor de la federación, esta será la que controle los ingresos fiscales y destine lo correspondiente a cada estado, con el desglose respectivo a favor de los Municipios, la Ley de Coordinación Fiscal subdivide dichos fondos en: generales de participación, de fomento municipal, Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; Fondo de Fiscalización, de Compensación, de extracción de hidrocarburos, hidrocarburos, de Compensación del Impuesto sobre automóviles nuevos, nuevos, y el .136% de la recaudación fiscal que se entrega a los Municipios Fronterizos y Marinos por movimientos transfronterizos.<sup>258</sup>

El fondo general de participaciones se compone del 20% de la recaudación federal participable, es decir aquella obtenida de todos los impuestos federales; se distribuye: a) el 45.17% en proporción directa al número de habitantes que tenga cada entidad en el

---

<sup>257</sup> García del Castillo, Rodolfo. "Federalismo y descentralización: problemática y perspectivas en México" en Calva, José Luis (Coord) *Democracia y gobernabilidad*, 1ª Edición, Agenda para el Desarrollo, Vol. 15 Cámara de Diputados, Editorial Miguel Ángel Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, México 2007 p 113.

<sup>258</sup> Cfr. Serna de la Garza, José María. *Las Convenciones nacionales fiscales*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, p. 23-33.

ejercicio fiscal correspondiente; b) 45.17% en términos de un coeficiente que toma en cuenta la eficiencia recaudatoria de cada Estado, premiando a los que recaudan más y; 9.66% se distribuye en proporción inversa al inciso a). El fondo de fomento municipal se integra por el 1% de la recaudación federal participable.<sup>259</sup>

A partir de lo anterior, podemos darnos cuenta de la importancia de que los Municipios lleven a cabo una adecuada recaudación, sin embargo, para que no existiera discriminación en esta cuestión, sería necesario que la federación auxilias a los Municipios para lograr una mayor recaudación, en el caso de Chimalhuacán hace falta desde hace muchos años, la implementación de mecanismos de cooperación, de forma tal que la federación y el Estado de México intervengan y eviten lo sucedido al Municipio de Chimalhuacán, el cual recibe menos participaciones provenientes de los recursos del Ramo 33, que federal, y del 28 federal estatal, a partir del CUADRO 3<sup>260</sup> podemos notar que los Municipios Naucalpan de Juárez o Tlalnepantla de Baz, los cuales tienen un número de habitantes similares y sus participaciones triplican a las que recibe Chimalhuacán.

**CUADRO 3. RECURSOS A MUNICIPIOS RAMO 28, PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES**

Municipio	Habitantes INEGI 2015	Participaciones 2015	Participaciones 2016	Participaciones 2017	Participaciones 2018.
Ecatepec de Morelos	1,760,705	1,535,614,468	1,605,847,376	1,874,237,171	2,122,513,714
Nezahualcoyotl	1,174,479	1,040,040,164	1,110,342,865	1,165,551,027	1,231,895,124
Toluca	914,841	976,998,263	1,049,435,582	1,158,513,390	1,335,511,301
Naucalpan de Juárez	897,015	1,254,492,802	1,343,897,626	1,531,280,630	1,707,419,773
Chimalhuacán	704,538	399,747,063	429,846,191	495,301,348	519,431,753
Tlalnepantla de Baz	700,958	1,211,483,463	1,294,591,079	1,446,699,622	1,596,279,649
Tultitlán	589,477	493,956,257	525,958,852	577,970,913	630,868,450
Cuautitlán Izcalli	556,454	552,915,933	606,278,754	689,842,486	764,267,491

<sup>259</sup> *Ídem.*

<sup>260</sup> Elaborado con los datos disponibles en la página electrónica <http://transparenciafiscal.edomex.gob.mx/ramo28> consultada el 16 de noviembre de 2018 a las 13:20 hrs.

Municipio	Habitantes INEGI 2015	Participaciones 2015	Participaciones 2016	Participaciones 2017	Participaciones 2018.
Atizapán de Zaragoza	535,435	566,334,019	625,922,855	712,134,884	786,155,804
Ixtapaluca	521,001	307,813,040	327,764,348	381,379,828	422,221,918

Lo anterior, pone en duda el papel del Estado, en sus niveles estatal y federal, respecto a la necesidad de garantizar servicios urbanos básicos de calidad, en condiciones de igualdad y no discriminación, ante ello, es notable, de acuerdo a testimonios y estadísticas, que los habitantes del Municipio de Chimalhuacán no consideran que gozan de una calidad de vida adecuada.

### III.3.4 Calidad de vida deficiente.

La búsqueda por justicia ambiental en el caso de Chimalhuacán implica como se ha mencionado ya, la exigencia de una mejor distribución espacial y social de los impactos medioambientales negativos, Arriega y Pardo señalan que el término justicia ambiental *se refiere a la preocupación que se deriva sobre cómo los impactos medioambientales, positivos y negativos, se distribuyen entre los distintos miembros de la sociedad,*<sup>261</sup> esto significa que en el caso de existir impactos negativos como contaminación, se pensaría que una persona con una buena calidad de vida, podrá hacer frente a tales impactos, tendrá atención médica de forma asequible y ello le permitirá afrontar la situación, hasta en tanto el Estado le garantice una mejor calidad del aire.

Calidad de vida es, en el contexto antes mencionado, un término para hacer referencia *al grado de satisfacción que un individuo o grupo logra a partir de su intersección en el mercado de trabajo y en el consumo,*<sup>262</sup> desde esta perspectiva aquel que tenga un mayor ingreso, con respecto a otro individuo, tendrá una mejor calidad de vida, porque podrá pagar mejores servicios de salud, educación, vivienda y servicios públicos, de modo que bajo esta visión calidad de vida solo es un concepto que mide los valores materiales. La

<sup>261</sup> Arriega Legarda, Alicia y Pardo Buendía, Mercedes. *Justicia ambiental... Op. Cit.* 85, p. 642.

<sup>262</sup> Morales Gil de la Torre, Héctor. *Calidad de vida en la zona metropolitana de la Ciudad de México* en Javier Rojas Rodríguez (Coord.) *Problemas ambientales. Análisis y Valoración.* México, Universidad Iberoamericana, 1999, p. 22.

ventaja de utilizar el modo cualitativo de calidad de vida es que es relativamente fácil determinar las ventajas de una población con respecto a otra.<sup>263</sup>

Sin embargo, medir cualitativamente la calidad de vida proporciona una medida muy limitada del bienestar de los individuos, en primer término porque calidad de vida no es un concepto universal y en segundo, si calidad de vida sólo se determinará por el ingreso de las personas, las naciones tendrían que concentrar sus esfuerzos en generar recursos económicos, pero como se ha dicho a lo largo del presente trabajo, para que una sociedad pueda considerarse justa y equitativa, y los seres humanos tengan acceso a la justicia ambiental, es necesario brindar una serie de derechos fundamentales ligados al medio ambiente.

Ante ello, es necesario adoptar una medida de la calidad de vida que nos brinde un panorama más amplio, que permita determinar el acceso a los derechos fundamentales medio ambientales y con ello a una vida equilibrada en los términos del presente trabajo, el Banco Interamericano de Desarrollo, realizó un estudio de la calidad de vida de los latinoamericanos, en el año 2008, en él concluye que los ingresos no pueden ser la medida de la calidad de vida, porque eso significaría permitir a los gobiernos concentrarse únicamente en el crecimiento económico, dejando de lado las exigencias cada vez más fuertes por hospitales, escuelas, justicia y acceso a la participación pública.

A partir de lo anterior, la mejor medida para saber si los ciudadanos viven con calidad fue preguntarles a ellos mismos qué tan felices son, de esta forma se consideran los modos de vida locales. Además, concluye que diversos factores económicos y sociales influyen en las percepciones de los individuos sobre su vida y la de su entorno, en lo individual; salud, educación, empleo y vivienda; respecto a las condiciones externas, percepción de bienestar general y estado del medio ambiente y ciudad.

---

<sup>263</sup> *Ídem.*

Bajo estas consideraciones, el estudio realizado utiliza un índice de desarrollo humano subjetivo (IDHS) en contraposición al índice de desarrollo humano, medida de calidad de vida de la mayoría de los gobiernos nacionales, la innovación de este IDHS es que toma en cuenta en enfoque de Amartya Sen, y busca medir “las capacidades con las que cuentan los individuos para desarrollarse íntegramente, de acuerdo con sus propias preferencias y decisiones”.<sup>264</sup>

Tomé como base el estudio antes señalado, para la aplicación de encuestas a una muestra de 40 ciudadanos del Municipio, los resultados, similares al estudio del Banco Interamericano, dejan ver que los individuos son más benévolo con la percepción que tienen de su calidad de vida, en relación con la calidad de vida colectiva en el Municipio. En el estudio incluí una pregunta respecto a si a mejorado o empeorado la calidad de vida en el Municipio durante los últimos 20 años, 10 años y 5 años, los resultados son que ha mejorado a partir de la apertura del mexibus línea 3, que corre por la avenida del Peñón, porque se ha mejorado el tiempo de traslados al Distrito Federal, se mejoraron las vialidades aledañas, y además se abrieron nuevas plazas públicas.

En la encuesta mostraron una serie de fotografías que tomé en febrero del año 2006, y que se comparan con otras tomas en el mismo sitio en diciembre de 2018, a fin de que opinen si puede considerarse que hay una mejor calidad de vida en el entorno en el que viven.

La percepción es que hay una mejor calidad de vida de la comunidad, tomando en consideración la fotografía, la razón de casi todos es que ahora se cuenta con pavimento, en otros que ahora es más seguro caminar porque hay banquetas, además las casas son de mayor tamaño, lo que hace evidente que los que viven ahí viven mejor. La percepción y los resultados de el estudio no tienen como objetivo determinar si se mejoró la calidad

---

<sup>264</sup> Lora, Eduardo (Coord.) *Calidad de Vida más allá de los hechos*. Banco Interamericano de Desarrollo, Fondo de Cultura Económica, 2008, p. 34.

de vida, sino si los ciudadanos perciben mejor a la comunidad, lo cual sí incide en mejorar la vida y en sentirse más felices de vivir ahí.<sup>265</sup>

Otro factor importante que arrojaron las encuestas aplicadas es que en el Municipio hacen falta zonas de esparcimiento, áreas verdes o parques, como se mencionó en la página 9 del presente trabajo, la Organización Mundial propone que cada habitante cuente con 9m<sup>2</sup> de áreas verdes<sup>266</sup>, pero en el Municipio esta cifra apenas tiene 0.06<sup>267</sup> de áreas verdes por habitante, en los últimos 5 años se construyeron algunos parques públicos, pero no existe una infraestructura para promover programas forestales de calidad, que hagan participar a los pobladores en la conservación y reforestación, sin embargo, la apatía de los pobladores no es la única fuente de la pérdida de áreas verdes o de biodiversidad, en general, existen diversos factores que se analizan a continuación.

### **III.3.5 La pérdida de biodiversidad.**

La flora y fauna han sido objeto de tutela jurídica desde antaño pero a partir de los años noventa, bajo la influencia de la Convención sobre la Biodiversidad Biológica (CDB), el paradigma de la protección de los recursos naturales de flora y fauna silvestres y acuáticos, adquiere una dimensión diferente pues en casi todo el mundo se pasa de la consideración aislada de estos elementos a su regulación integral incluyendo la de su hábitat.<sup>268</sup>

Considerando que nuestro país alberga una gran cantidad de la biodiversidad del planeta, México ocupa el lugar 14 en cuanto a extensión territorial, el primero en reptiles, cuarto en biota, octavo en aves, quinto en flora vascular y anfibios, el tercero en mamíferos

---

<sup>265</sup> El estudio de opinión denominado *Ciudades más habituales de México 2018*, realizado por *Gabinete de Comunicación Estratégica* se pregunta a pobladores de las 76 ciudades más pobladas de México, la percepción que tienen respecto a su calidad de vida, cohesión social, desempeño de autoridades y satisfacción respecto a servicios públicos. El análisis arroja una serie de indicadores entre los que están la calidad de vida y la cohesión social, en tales, el Municipio de Chimalhuacán tiene la calificación más baja, porque aproximadamente la mitad de los pobladores entrevistados considera mala su calidad de vida y no simpatizan con la comunidad. El estudio se encuentra disponible en el sitio web: <http://gabinete.mx/ciudades-mas-habitables-2018/> consultado el 03/12/18 a las 19:33 hrs.

<sup>266</sup> *Op. Cit.* 63.

<sup>267</sup> Tomando en consideración que el Municipio cuenta con un total de 42,531 m<sup>2</sup> y aproximadamente 700,000 habitantes, cada habitante tiene un promedio de .06 m<sup>2</sup> de áreas verdes.

<sup>268</sup> González Marquez, José Juan. *Tratado de derecho ambiental mexicano. Propiedad...* *Op. Cit.* 238, p. 175.

terrestres.<sup>269</sup> Podemos afirmar que el cuidado de la biodiversidad es uno de los elementos imprescindibles en las políticas de los tres niveles de gobierno, el cuidado de la biodiversidad debe ser un elemento presente en todos los actos que se emprenden en la esfera pública, con la finalidad de que los particulares también apliquen en su vida el cuidado y preservación de la biodiversidad en nuestro país, como se ha mencionado anteriormente, la conservación de la biodiversidad y el derechos fundamentales, se encuentran relacionados intrínsecamente.

Sin embargo, en nuestro país la pérdida de biodiversidad es uno de los factores alarmantes que han sido clasificados cómo excedido de los límites, en un sentido ético, y práctico para la humanidad; afecta la salud y bienestar de los seres humanos, además del futuro de nuestra especie en el planeta<sup>270</sup>. Podemos entender por pérdida de la biodiversidad, de acuerdo con Jiménez-Sierra, la disminución o desaparición de la biodiversidad biológica, es decir de la variedad de seres vivos que habitan en el planeta, los distintos niveles de organización biológica -plantas, animales, hongos, microorganismos y su respectiva variabilidad genética, así como los patrones naturales presentados en ecosistemas.”<sup>271</sup>

Ahora bien, el Municipio de Chimalhuacán ha perdido una gran parte de su biodiversidad, de acuerdo con la monografía del Municipio del año 1975<sup>272</sup>, el lugar contaba con variedades vegetales como: Abeto, oyamel, cedro, ciprés, eucalipto, plrúl, peras, manzana, tejocote, capulín, durazno, chabacano y ciruelo, tepozán, cactus, vitalia y organillo, quelites y verdolagas, alflillerillo, árnica, té de campo, higuera, chicalotes, jaranal, zltzluile, jarlya, toloa che, uña de gato, mirto, anís, navo y zacatón. Este tipo de

---

<sup>269</sup> CONABIO, Capital Natural de México, vol I, Conocimiento actual de la biodiversidad. Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, México, 2008. p. 34.

<sup>270</sup> Cfr. Rockström, Johan. *et al.*, “Planetary Boundaries: Exploring the Safe Operating Space for Humanity”, en *Ecology and Society* 14(2):32, *on line*, disponible en: <http://www.ecologyandsociety.org/vol14/iss2/art32/>. 26/01/2018 a las 13:22 hrs. Los autores estiman que la humanidad ha transgredido tres límites planetarios: cambio climático, pérdida de la biodiversidad a y cambios en el ciclo del nitrógeno, de acuerdo con este estudio, una vez que los seres humanos transgredimos los umbrales de cada límite, las consecuencias son catastróficas, y resulta sumamente complejo restaurar los equilibrios.

<sup>271</sup> Jiménez-Sierra, Cecilia, *et al.*, “Biodiversidad. Una alerta”, en *Revista casa del Tiempo*. No. 36, 2010.

<sup>272</sup> Gobierno del Estado de México, *Monografía del Municipio... Op. Cit.* 105

flora, también fue identificada por un estudio de Sanders *et al.*,<sup>273</sup> realizado en la cuenca del Valle de México en esa misma década, en él se identifican al menos nueve zonas ambientales, véase CUADRO 3, de las cuales Chimalhuacán presentaba al menos tres de ellas, identificables por las características de los suelos.

**CUADRO 4. ZONAS AMBIENTALES DE LA CUENCA DEL VALLE DE MÉXICO.**

Zonas ambientales	Características	Flora.
Sistema lacustre.	Hábitat de una gran cantidad de aves acuáticas y migratorias, peces y de vegetación acuática y subacuática.	Tule ( <i>typha latifolia</i> ), juntos ( <i>scirpus validus</i> ), lemna app, hidrocotyle app.
Orillas del lago.	Habitaban especies que se desarrollan gracias a los suelos salinos, después de la desecación se alojaron pastizales que crecen en suelos mal desecados.	Plantas halófitas. Romeritos ( <i>Suaeda nigra</i> ).
Planicies aluviales profundas.	Se desarrolla en zonas relativamente planas con suelos profundos, secos o bien ligeramente delgados, rodean al sistema lacustre.	Ciperácias y ahuejotes ( <i>Salix blompadiana</i> ) y ahuehetes ( <i>Taxodium mucronatum</i> ).
Planicies aluviales someras.	En la zonas sur y sureste albergaba gran cantidad de encinos, mientras que al norte en donde era más seco había acacias.	Nopal charola ( <i>Opuntia strepthacantha</i> ), garabático ( <i>mimosa biuncifera</i> ), Cordón ( <i>hechtia podantha</i> ).
Laderas de aluvión.	Cubiertas de bosques de encinos bajos, se encuentran en el pie del monte inferior en limos arenosos. Sus suelos son vulnerables a la erosión.	Bosques de encino ( <i>quercus</i> app)
Pie de monte medio.	Crece en la primera parte del pie de monte superior, en donde hay suelos arcillosos.	Encinos rennifolios de hojas grandes.
Pie de monte superior.	Laderas ubicadas a más de 2500 msnm con suelos someros o profundos y heladas frecuentes.	Encinos alisos ( <i>Alnus</i> app), tepozanes ( <i>Buddleia</i> app) y madroños ( <i>arbutus xalapensis</i> )
Las sierras.	En elevaciones superiores a los 2,700 msnm en donde existen bosques relativamente altos y casi sin mezclas. Abundantes especies de grandes árboles.	Pinos ( <i>pinus</i> app) abetos ( <i>abies religiosa</i> ), juniperos ( <i>juniperus deppeana</i> ).

Respecto a la vegetación alófito, Ezcurra señala que este ecosistema es característico de las partes más bajas de las cuencas, sobre todo se da en los antiguos lagos que hoy están secos durante la mayor parte del año. Este es el caso de la zona que estaba cubierta por las aguas salobres del lago de Texcoco; y entre las que se encuentra el Municipio de Chimalhuacán, hoy en día esta vegetación halófito esta amenazada, ante el crecimiento poblacional, pero también debido a la descarga de aguas residuales que se acumulan en las área inferiores.<sup>274</sup>

<sup>273</sup> Sanders, William *et al.* *The basin of Mexico: Ecological Process in the Evolution of Civilization*, New York, Academic Press, 1979, pp. 236-288.

<sup>274</sup> Ezcurra, Exequiel. *La cuenca de México*. México, Fondo de Cultura Económica, p. 46.

La fauna silvestre identificada en la monografía de 1975<sup>275</sup> se reporta cacomixtle, zorrillo, conejo, tuza, ardilla, liebre, tlacuache, venados, zopllotes, gavilán, canario, gorrión, colibrí, chupamirto, codorniz, tórtola, calandria y rulseñor, el alteante, camaleón, víbora de cascabel, escorpión, lagartijas, sapo, langosta, chapulín, mestizo, zacatón, gallina ciega, mayate, cigarra, es carabajo, zancudo, mosca, picadora y de campo, tábano, libélula, grillo, luciérnaga, cochinilla de nopal, conchuela, "burro", Catarina, avispa, hormiga (de varias especies), jicote, ciempiés, tarántula, araña capulina, araña velluda, alacrán, garrapata, piconolllo y la araña roja que se encuentra en algunos lugares muy escondidos y finalmente los llamados semi-cuates, que es una variedad de víbora no venenosa y el cimepés que se puede localizar en las regiones húmedas y en algunas zonas boscosa del oriente: gato montés, coyote, onza y ratón de campo.

La vegetación es escasa en el lugar, y la mayoría de los mamíferos pueden considerarse extintos, pues no se tienen registros de que ninguno de los mamíferos de gran tamaño, ni de tamaño mediano sobrevivan, tampoco existe una sola reserva en la que se hayan podido conservar ejemplares de vida silvestre, aunque todavía se pueden encontrar algunos insectos, en ese sentido el Municipio de Chimalhuacán<sup>276</sup> señala que en las zonas cercanas al Lago de Texcoco, aún se reciben aves migratorias como gansos y grullas, algunos patos, pero tampoco en ese lugar se cuenta con ningún programa de rescate de aves. De acuerdo con el *plan de desarrollo municipal 2016-2018*:

*Dadas las características de su suelo, Chimalhuacán carece de bosques y los programas forestales que se han aplicado para el desarrollo de este recurso, no alcanzan la recuperación de áreas verdes y mejoramiento del medio ambiente; debido principalmente a la problemática existente respecto a la titularidad de la tenencia de la tierra, que dificulta el aprovechamiento de áreas de donación susceptibles, aunado a la falta de más Viveros Municipales que generen autosuficiencia en la generación de árboles y/o plantas para fortalecer los programas de forestación y reforestación municipal.*

---

<sup>275</sup> Gobierno del Estado de México, *Monografía del Municipio... Op. Cit.* 105, p.

<sup>276</sup> Municipio de Chimalhuacán. Solicitud de información Folio 043/CHIMALHU/2018

Al respecto cabe recordar que la legislación mexicana contempla entre las herramientas de gestión ambiental para promover y fomentar la conservación del ecosistema, la declaración de área natural protegida (ANP), así el capítulo I, áreas naturales protegidas, dentro del título segundo, Biodiversidad, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente establece que el establecimiento de éstas áreas tiene por objeto preservar los ambientes naturales, a fin de salvaguardar la diversidad genética de las especies, asegurar la preservación sustentable de la biodiversidad en el país, entre otras.

Para Chimalhuacán, no se hicieron declaraciones de ANP en el momento oportuno, las autoridades encargadas de la administración pública local y federal de finales del siglo XX, permitieron que se exterminaran las áreas verdes, con ellas la biodiversidad endémica del lugar, además de los terrenos de cultivo. Hoy en día no existen estudios profundos sobre la biodiversidad del lugar, a través de solicitud de información<sup>277</sup>, así lo reconoce el Ayuntamiento del Municipio, al afirmar “que la única información con la que se cuenta de manera oficial es la indicada en la página electrónica del INAFED (Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal)<sup>278</sup>, en ella se indica:

#### Flora

La vegetación, aunque no es abundante, está presente con excepción de la parte del ex-lago en donde crece sólo el pasto salado. Los árboles que abundan son el pirúl, eucalipto y sauce, sin olvidar los frutales como el higo, durazno, limón, ciruela y capulín, entre otros. En algunos barrios, como el de Xochiaca, se dan los olivos. Subsisten aún algunos árboles llamados ahuejotes. En la cabecera municipal y en la zona arqueológica, crecen unos arbustos llamados pochotes. Las plantas de maguey y nopal se dan en la mayor parte de este lugar.

#### Fauna

De entre las especies que aún se conservan están los conejos silvestres, ardillas, tuzas, ratas, zorrillos, camaleones, lagartijas, senuates, sapos, chapulines, grillos, cigarras, escarabajos, catarinas, cochinillas, garrapatas, mestizos, hormigas (roja y negra), tarántula, araña capulina, azotador, cienpies, tábano, abispa, luciérnaga, libélula, moscas picadoras, mosca de campo, zancudo, tórtola, calandria, gorrión, colibrí, canario y zopilote. Asimismo, hay una variedad de fauna que no se ha descrito por la falta de estudios en el Municipio, por ejemplo diversas serpientes, avistamientos de lechuzas, zorrillos o conejos, o la disminución progresiva de aves y serpientes.

---

<sup>277</sup> Solicitud de información Folio 043/CHIMALHU/2018

<sup>278</sup> <http://siglo.inafed.gob.mx/enciclopedia/EMM15mexico/municipios/15031a.html>

Como puede apreciarse, los párrafos vertidos no son producto de un estudio serio que avale un plan de acción para paliar la pérdida de la biodiversidad, el Ayuntamiento de Chimalhuacán señala que se está aplicando el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado de México,<sup>279</sup> pero para poder aplicar un remedio, primero es necesario realizar un diagnóstico serio.

El 18 de diciembre de 2017 se aprobó mediante Cabildo de fecha 18 de diciembre de 2017 el Reglamento del Medio Ambiente del Municipio de Chimalhuacán,<sup>280</sup> el cual tiene entre sus objetivos VIII. El ordenamiento ecológico local del territorio municipal y la aprobación, administración y creación de reservas ecológicas. Esto puede ser el comienzo de una política ambiental que cumpla con los compromisos del Estado mexicano para preservar la biodiversidad. La pérdida de la biodiversidad ha sido uno de los factores que provoca la imposibilidad del ecosistema para absorber dióxido de carbono, lo cual contribuye a agravar el problema de la contaminación ambiental en la ZMVM.

### **III.3.6 Contaminación ambiental.**

Uno de los problemas más graves asociados a la falta de justicia ambiental es el de la contaminación del aire, ya que se relaciona directamente con los derechos fundamentales; al medio ambiente sano, a la salud e incluso a la vida, si consideramos que según la Organización Mundial de la Salud en México unas 9,300 muertes anuales están asociadas a la contaminación; en la ZMVM (Zona Metropolitana del Valle de México) el problema se agrava en el invierno<sup>281</sup>, *cuando las bajas temperaturas estabilizan la atmósfera sobre la ciudad y la falta de convección térmica permite la*

---

<sup>279</sup> Solicitud de información Folio 185/CHIMALHU/2017, p.0-1 el documento señala que el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado de México es un instrumento de política ambiental cuyo objetivo consiste en inducir, desde la perspectiva ambiental, el uso del suelo y las actividades productivas en el territorio de la entidad con el fin de lograr la protección, preservación, la conservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales a partir del análisis en el deterioro y las potencialidades y aprovechamiento de los mismos que se contiene en el programa respectivo.

<sup>280</sup> *Ibidem*, p. 2 el documento aún se encuentra pendiente de publicación.

<sup>281</sup> De acuerdo con el Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México (SIMAT), no sólo las condiciones meteorológicas, sino las sociales en las que la población se reúne a celebrar las fiestas y llena los centros comerciales, provocan un incremento en los niveles de contaminación en la ZMVM. *El invierno y la calidad del aire, guía para proteger su salud, SIMAT*, disponible en: <http://www.aire.cdmx.gob.mx/descargas/publicaciones/simat-folleto-invierno.pdf> consultado el 4 de octubre de 2018 a las 18:41

*acumulación de contaminantes en la masa de aire estacionario que cubre la ciudad,*<sup>282</sup> la inversión térmica uno de los fenómenos más graves causados por la contaminación.

José Juan Gonzalez distingue entre la legislación y política ambiental de *comando y control*, caracterizada por imponer estándares ambientales, respecto de los métodos alternativos que han surgido como alternativas para combatir los problemas tradicionales.<sup>283</sup> En materia de contaminación ambiental, los estándares se establecieron a través de Normas Oficiales Mexicanas. Así encontramos al menos tres NOM que se refieren al tema de Contaminación.

En el Municipio de Chimalhuacán se encuentra vigente el Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas<sup>284</sup> (PCAA), aplicable en 18 Municipios conurbados del Estado de México de la Zona Metropolitana del Valle de México, este programa *es un conjunto de medidas que se aplican con el propósito de reducir los niveles de contaminación en el aire, cuando se presentan altas concentraciones de ozono (O3) o de partículas menores a 10 micrómetros (PM10) que ponen en riesgo la salud de la población,*<sup>285</sup> cabe resaltar que las medidas dictadas en el PCAA requieren de inspección y vigilancia por parte de las autoridades competentes, sin embargo, según datos proporcionados por el Ayuntamiento, hacen ver que en el año 2017 y en el 2018 la calidad del aire en la zona fue de regular a mala, y excepcionalmente buena.<sup>286</sup>

La contaminación atmosférica es un fenómeno de la zona metropolitana del Valle de México, como se ha mencionado anteriormente, pero también puede observarse que en las últimas décadas, en el lugar no se realizaron acciones para controlar y mitigar los efectos de la contaminación urbana. *El Reglamento de Limpia, tratamiento y disposición de residuos sólidos del Municipio de Chimalhuacán, Estado de México del año 2014* aduce que, aún hoy en día hay una *carencia de ordenamientos legales municipales*

---

<sup>282</sup> Exequiel Ezcurra. *De las Chinampas. Op. Cit.* 172, pp. 79-80

<sup>283</sup> González Márquez, José Juan. *Tratado de derecho ambiental mexicano. Las instituciones...* Op.Cit. 52, p. 131-132

<sup>284</sup> Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas, de fecha 1 de julio de 2016, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México.

<sup>285</sup> Solicitud de información Folio 185/CHIMALHU/2017, p. 3.

<sup>286</sup> *Ibidem*, p. 5-11.

*específicos que garanticen a los habitantes de Chimalhuacán, la convivencia en un ambiente de seguridad, limpieza, orden y urbanismo.*<sup>287</sup>

Así Municipio padeció por años los efectos de la falta de ordenamiento, que pudieron incentivar la conservación de áreas verdes a fin de minimizar los efectos de la contaminación, sin embargo, este hecho fue utilizado para implementar políticas que agravaron los efectos de la señalada contaminación ambiental; permitir la instalación de basureros municipales e ignorar emitir normas para aminorar o controlar los efectos de los tiraderos de basura de ciudad Nezahualcoyótl, ubicados justo en el límite entre ambos Municipios.

En el año 2010 se registró una explosión en uno de los tiraderos de basura que se encuentran en el Municipio, hecho que reveló la peligrosidad de no haber adoptado medidas para evitar el riesgo derivado de estos sitios, en la actualidad, en el Municipio funciona un relleno sanitario que se ubica en la Colonia Escalerillas, Ejido de Santa María<sup>288</sup>, el servicio de recolección y tratamiento de basura se encuentran concesionados a diversas empresas, por un periodo de veinte años, debido a que el Municipio no cuenta con la infraestructura necesaria para el depósito y tratamiento de residuos sólidos urbanos de manera apropiada.<sup>289</sup>

Hace algunos años, David Pellow investigó los orígenes del racismo ambiental,<sup>290</sup> respecto a las políticas de gestión de residuos sólidos en áreas urbanas, el Profesor de Estudios Étnicos de la Universidad de San Diego, concluyó que por un lado los gobiernos y las industrias locales no consideran la magnitud que puede alcanzar una decisión que

---

<sup>287</sup> Plan del ordenamiento <https://chimalhuacan.gob.mx/Olimpo/Recursos/cfakepathgacetareglamentodelimpiadechimalhuacan-42g6ap.pdf> Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Chimalhuacán Estado de México, publicado en el Periódico oficial del Gobierno Municipal, año II, número 09. 28 de noviembre de 2014.

<sup>288</sup> Solicitud de Información al Ayuntamiento de Chimalhuacán 00028/CHIMALHU/IP/2016, respondida a través de oficio No. PM/DGSP/051/2016, signada por el Director General de Servicios Públicos, Chimalhuacán Estado de México a 05 de abril de 2016.

<sup>289</sup> Decreto número 152. *Por el que se autorizó al H. Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, a concesionar el Servicio Público de depósito y tratamiento final de residuos sólidos urbanos (RSU)*, Toluca de Lerdo, LIX Legislatura del Estado de México, Gaceta de Gobierno, sección sexta, 16 de noviembre de 2016.

<sup>290</sup> Naguib Pellow, David. *Garbage Wars: The Struggle for Environmental Justice in Chicago*. Cambridge - MIT Press, 2002.

sólo se toma en el ámbito económico; y por otro existe poca participación de los grupos ambientalistas y de los propios ciudadanos en la exigencia de medidas de seguridad para la comunidad.

El autor en mención realiza una serie de estudios de campo en Chicago, las comunidades que examina son básicamente de personas de color que viven en condiciones de pobreza y que no han tenido gran participación en la resolución de problemas. Lo que me parece relevante del estudio y aplicable al problema aquí analizado, es que el autor concluye en que es necesaria la participación de la comunidad, que esta se involucre en la búsqueda y manejo seguro y sostenible de los desechos, en la toma de decisiones y que reciba información respecto a los peligros que representa el mal manejo de los desechos.

Esto no significa que los pobladores de Chimalhuacán únicamente puedan o deban trabajar como *pepenadores* o recolectores de basura, se requieren oportunidades para emprender negocios de reciclaje, de generación de energía, de administración de recursos, lo cual requiere de inversión de capital a nivel federal, y de capacitación e inversión tecnológica, porque el problema de la generación de residuos es global, el Municipio, el gobierno estatal y la federación tienen injerencia, y deben vigilar además que los efectos nocivos de no sean trasladados a los pobladores de una comunidad, en este caso de Chimalhuacán, porque esto constituiría discriminación y atenta contra toda la serie de derechos que ya se han destacado con anterioridad.

## **2. Conclusiones del capítulo III.**

El caso de Chimalhuacán Estado de México ilustra que las desigualdades ambientales provienen de diversos factores, el primero de ellos y tal vez el más importante es una mala planeación de las ciudades; el Municipio de Chimalhuacán fue afectado a principios del siglo XX por la desecación del lago de Texcoco, lo cual generó erosión, hundimientos y *terregales*, esto último a su vez, provocaba enfermedades respiratorias en los habitantes.

Con el pretexto de apaciguar los problemas se incentivó la siembra y el aprovechamiento de terrenos federales, este hecho fue el punto de partida para la venta ilegal de

propiedades y del crecimiento desmedido de la población. Hoy en día el Municipio es habitado por más de setecientas mil personas. El 65% de la población económicamente activa, tienen que trasladarse un promedio de tres horas para trabajar fuera del Municipio, ya que, en él, no existen oportunidades, ello provoca contaminación, aglomeraciones y desde luego mala calidad de vida para los individuos.

Lo anterior denota que los pobladores de Chimalhuacán Estado de México no gozan de justicia ambiental, ante ello pueden hacer uso de los instrumentos jurídicos contenidos en la legislación nacional. Bajo la premisa de que las luchas ambientales libradas en la actualidad son más efectivas cuando se realizan por una colectividad. Si bien cada individuo gozará de manera separada de sus propios derechos ambientales, un grupo puede unirse y reclamar al poder público que se garantice su derecho; ello también incentiva la participación social, tan necesaria para lograr un cambio de perspectiva en las políticas públicas, y lograr la construcción de una ciudad *resiliente*.<sup>291</sup>

Podemos deducir que la Cuenca de México se encuentra asociada directamente a la mala planificación de la Ciudad, a la deforestación de la zona y así a la Justicia Ambiental, una vez que se ha establecido que los pobladores del Municipio de Chimalhuacán Estado de México no gozan de justicia ambiental, resulta oportuno revisar qué medios jurídicos existen para que, si lo decidieran, pudieran exigir la justicia que hasta el momento se ha negado.

---

<sup>291</sup> ONU-Hábitat establece: “una ciudad *resiliente* es aquella que evalúa, planea y actúa para preparar y responder a todo tipo de obstáculos, ya sean repentinos o lentos de origen, esperados o inesperados”, el concepto se encuentra disponible en el sitio electrónico de este organismo: <https://es.unhabitat.org/resiliencia/>

## **CAPÍTULO IV. LOS MEDIOS JURÍDICOS DE ACCESO A LA JUSTICIA AMBIENTAL PARA LOS POBLADORES DE CHIMALHUACÁN ESTADO DE MÉXICO.**

### **IV.1 La defensa de los derechos fundamentales.**

Como se afirmó en los capítulos precedentes, los pobladores de Chimalhuacán Estado de México no pueden ejercer múltiples derechos fundamentales que les son reconocidos formalmente; cabe recordar que en el capítulo I del presente trabajo, se señaló al respecto que, todo derecho fundamental debe ser respaldado por una acción, un procedimiento, para reclamarlo en caso de que no se cumpla; no basta, en este sentido, la supervisión del cumplimiento de ley por parte de órganos administrativos que dependen del poder político. En efecto, es el poder político uno de los principales agentes que inciden en la violación de los derechos ambientales. Aquilino Vázquez señala en este sentido que, para *salvaguardar el derecho del ser humano a un ambiente sano, es necesario proveer de un órgano imparcial capaz de dirimir los conflictos que las personas puedan tener en aras del ejercicio de ese derecho.*<sup>292</sup>

Para el autor en comento el acceso a la justicia es entendido como el derecho de toda persona a ser escuchada, atendida y en consecuencia a obtener la satisfacción de aquel derecho que le ha sido vulnerado; enfatiza que todas las personas deben estar en igualdad de condiciones para acceder y objetar resultados individual y socialmente justos. En la actualidad, sin embargo, los conflictos sociales ambientales revelan que los derechos subjetivos no son de acceso universal.

Neófito López Ramos señala que no es suficiente con el reconocimiento de la legitimación de los interesados, además debe existir un eficiente sistema procesal que permita a los jueces aplicar las normas jurídicas.<sup>293</sup> De lo contrario se producirán confusiones y costos innecesarios, por ejemplo, definir a quién le corresponderán los costos de la sentencia, la cuantificación del daño, entre otros problemas jurídicos y administrativos.

---

<sup>292</sup> Vázquez García, Aquilino. “Desafíos del derecho ambiental en la región”, en *Acciones colectivas. Un paso hacia la justicia ambiental*. México, Porrúa, 2012, p. 48.

<sup>293</sup> López Ramos Neófito. *La defensa jurisdiccional del medio ambiente*. México, Programa Regional de Capacitación en Derecho y Políticas Ambientales, 2008, pp. 214- 215.

En este sentido, Gerardo Pissarello, quien denomina a los derechos fundamentales “leyes del más débil”, señala la importancia de contar con mecanismos jurídicos para su defensa, y que no bastará para ello plasmar un derecho en la Constitución, se requiere crear garantías que restrinjan los actos del Estado, en todos sus niveles y que generen obligaciones para los sujetos de derecho, el autor se refiere a estas garantías como institucionales y extra-institucionales o sociales respectivamente.<sup>294</sup> Las garantías sociales son ejercidas por los particulares contra los abusos de poder, se manifiestan de diversas formas, por ejemplo, en participación democrática o desobediencia civil, en todas ellas es común encontrar grupos organizados por una causa común.

Ojeda Mestre opina que el derecho fundamental al medio ambiente sano ha sido identificado por diversos autores como un reconocimiento constitucional de una garantía individual o social del derecho a vivir en un ambiente sano, equilibrado y adecuado para el desarrollo, la salud y el bienestar personal; sin embargo, esto solo es una declaración de buenas intenciones, si no contiene la forma de hacer exigible este derecho, además tiene el problema de que al tener una interpretación confusa de lo que es el interés jurídico, se ha dejado de lado la participación de la sociedad en la protección del medio ambiente.<sup>295</sup>

El autor concluye que, al tener derecho a un medio ambiente sano, las personas están en consecuencia, legitimadas para denunciar los actos u omisiones que infrinjan ese derecho y en consecuencia, para reclamar la reparación del daño causado.<sup>296</sup>

#### **IV.1.1 El bien jurídico “medio ambiente” protegido como derecho difuso.**

Los derechos ambientales han recibido diversas denominaciones: “derechos de tercera generación” es el término explorado en el apartado anterior, “derechos de la solidaridad”,

---

<sup>294</sup> Pissarello, Gerardo. *Los derechos sociales y sus garantías. Elementos para una reconstrucción*. Madrid, Trotta, 2007. pp. 111-114.

<sup>295</sup> Ojeda Mestre Ramón. *La legitimación activa para el juicio de amparo en materia ambiental*. Gaceta Ecológica. No. 060. Instituto Nacional de Ecología. 2001. p. 50-52.

<sup>296</sup> *Íbidem*, p. 53.

como los denomina Vasak,<sup>297</sup> “derechos de las futuras generaciones” para Brown Weiss<sup>298</sup> y, para Gregorio Meza Cuadros, derechos de equidad intergeneracional; este último catedrático no aprueba que se les denominen derechos difusos<sup>299</sup>, pues al denominarlos así se acepta que tales derechos no tienen titulares ni mecanismos de protección, lo cual va en contra de la conquista de mecanismos de protección y tutela de tales derechos.

Para Gidi los derechos difusos no pertenecen a nadie en particular, para explicar su argumento recurre al caso de la contaminación en una bahía, la cual señala Gidi, no pertenece a nadie en particular, pero daña a toda la comunidad, al contaminar el agua y afectar las actividades de todos, así, la limpieza de esa bahía beneficia a todos y esto es la base para señalar que el derecho de la comunidad no es un derecho individual, sino uno transindividual e indivisible.<sup>300</sup>

Meza Cuadros tiene la idea de que los derechos humanos deben abordarse con una perspectiva de integralidad, en donde los derechos ambientales son solo parte integrante de un *todo denominado derechos humanos, los cuales tienen, entre otras características, el ser indivisibles e interdependientes y, por tanto, debe darles igual atención y consideración para ser reconocidos y consagrados en normas.*<sup>301</sup> A partir de lo cual serán exigibles.

Pero lo anterior no significa para Meza Cuadros, que los derechos colectivos sean indivisibles, por el contrario, son a la vez derechos individuales y derechos colectivos, tanto en su titularidad como en su ejercicio, ya que, si no fuera así, no podríamos atribuir,

---

<sup>297</sup> Montero Carrasco Juan Sebastián. *Solidaridad y Derecho al Medio Ambiente*. Boletín de la Facultad de Derecho No. 12 1997, visible en: <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:BFD-1997-12-20C52963/PDF> El autor afirma que el nacimiento de una nueva clasificación de los derechos humanos, refiriéndose a los derechos de la solidaridad, tiene como origen científico la teoría de Karel Vasak.

<sup>298</sup> Weiss, Brown et. Al., (eds.) *Making International Environmental Treaties Work* Cambridge MA, MIT Press, Faculty Scholarship Series. 1999. pp. 15-42. La traducción es mía.

<sup>299</sup> Meza, Cuadra, Gregorio, *Derechos ambientales...* *Op. Cit.* 8.

<sup>300</sup> Gidi, Antonio. *Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en Brasil. Un modelo para países de derecho civil*. Trad. Lucio Cabrera Acevedo, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, p. 57-58.

<sup>301</sup> *Ibidem*. pp. 90

por ejemplo, el ejercicio de la defensa del derecho al medio ambiente sano en los casos concretos, a individuos concretos y a colectividades concretas.<sup>302</sup> Por ejemplo, los derechos de las comunidades indígenas pueden ser ejercidos y demandados por indígenas en particular o por los pueblos indígenas como entes colectivos.

Al hablar de intereses difusos, se hace referencia al interés simple, que no requiere preferencia sobre los demás, pertenece a más de una persona al mismo tiempo. Recordemos que el interés jurídico significa un derecho objetivo preferente que se le asigna a un sujeto frente a otros.<sup>303</sup> De la misma forma que Meza Cuadros, Eduardo Ferrer enfatiza la importancia de romper con esta división de individual o colectivo, ya que en la actualidad los derechos ambientales no dejan de ser derechos individuales, si bien la característica de difusos hace pensar que es a cualquier individuo, Ferrer señala que son identificables y que cuando se decide hacer uso de ellos, asumen un estatus distinto, ya no de intereses, sino de derechos, sin importar si son individuales o se comparten con un colectivo.<sup>304</sup>

Al respecto, Benjamín Revuelta y Eduardo Pérez, afirman que el presupuesto procesal de la personalidad para acreditar derechos difusos, derechos colectivos y derechos individuales de incidencia colectiva es el punto de partida del que depende el sistema de acciones colectivas en México; en la Ley debe especificarse quienes estarán acreditados para ejercer derechos colectivos, las opciones son dos, o se adopta una posición restringida en la que sólo algunos se encuentran legitimados para ejercitar derechos o bien, se asume una postura amplia que permite a cualquiera.<sup>305</sup>

Para los autores antes citados, la postura amplia, puede significar *que las acciones colectivas sean letra muerta y no alcancen un desarrollo práctico que sea conveniente en*

---

<sup>302</sup> *Ibidem*, p. 107.

<sup>303</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. *Juicio de Amparo e Interés Legítimo: La tutela de los Derechos Difusos y Colectivos* México, Porrúa, 2003, p. 19.

<sup>304</sup> *Ibidem*, p. 9.

<sup>305</sup> Reveltas Vaquero, Benjamín *et al.* (Coord.) *Acciones colectivas, un paso hacia la justicia ambiental*, Porrúa, México, 2012. p. 110.

*la defensa de derechos sociales de los ciudadanos mexicanos.*<sup>306</sup> Para efectos del presente trabajo, no se considera que las acciones colectivas requieran delimitarse para ser efectivas, precisamente el éxito de actuar en forma conjunta, requiere aceptar que muchos individuos se han visto desfavorecidos por el sistema legal e individual que impera en nuestro país. Por otro lado, cabe aclarar que el presente estudio definirá como difuso aquel derecho que no es exclusivo, ni de un individuo, ni de una sociedad en particular, por tanto, es común y compartido, pero no indeterminado.

#### **IV.1.2 ¿Por qué acciones colectivas?**

Desde los años 90 se observó una proliferación de medios de defensa del ambiente, básicamente administrativos,<sup>307</sup> aún no se podía hablar de una justicia ambiental ni de una justicia colectiva, las organizaciones sociales aún no gozaban de legitimación procesal adecuada para la defensa y protección de los derechos ambientales, pero una vez que los derechos medio ambientales fueron reconocidos, se ampliaron también los medios de defensa de modo que reconocieran, ya no solo los derechos individuales, que eran identificables, sino también aquellos que no eran atribuibles a una sola persona y por ello eran nombrados difusos.

En materia ambiental la afectación de un derecho suele rebasar lo individual y para alcanzar efectivamente el derecho invocado, se deben tutelar muchas veces derechos que van más allá de un sujeto activo o un titular de derecho, la identidad del sujeto no es lo primordial, como tampoco será su capacidad, por ello se requiere asumir la tutela de intereses difusos.

Exigir un medio ambiente adecuado no es un interés individual o singular que pertenezca de forma nominal a una persona en concreto: por el contrario, es un interés colectivo carente

---

<sup>306</sup> *Ídem.*

<sup>307</sup> Cfr. Martínez Isabel. *El acceso a la justicia ambiental en Argentina, Brasil, Chile, Colombia, México y Venezuela durante la década de 1990.* Oficina Regional para América Latina y el Caribe del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente p. 17. Disponible en: <http://www.pnuma.org/gobernanza/AccesoJusticiaAmbienta1Arg.Br.Ch.Co.MeyVeDecada1990.pdf> consultado el 25 de septiembre de 2017. 13:48 En el informe trianual 1995-1997 de la Profepa, se señala que en el año 1996 los juicios de nulidad se elevaron en un 172% en relación con el año 1995, aunque para el año 1997, se redujeron en 47% con relación al año 1996.

de portador específico, pues queda claro que proteger el medio ambiente donde desarrollamos nuestra vida es una tarea de todos.<sup>308</sup>

En palabras de José Juan González Márquez *el uso de las técnicas jurídicas tradicionales va dando paso a la creación de instituciones nuevas con un enfoque tan heterodoxo como sea necesario para enfrentar los complicados paradigmas ambientales vigentes*<sup>309</sup>, las nuevas condiciones obligan a desarrollar figuras nuevas o a darle paso a nuevas modalidades; es así como la protección de derechos colectivos, responde a los retos en materia de justicia ambiental. En el siguiente tema analizaremos los derechos colectivos en general y los correspondientes a la materia ambiental en particular.

#### **IV.1.3 Derechos colectivos.**

Jean Claud Tron Petit señala que son *derechos e intereses que pertenecen a una comunidad o conjunto de personas, quienes comparten circunstancia de hecho o de derecho en las que se les ha afectado*.<sup>310</sup> Estos derechos han tenido gran difusión en los últimos años, sin embargo, autores como Neófito López Ramos afirma que nuestro país fue innovador en este tipo de derechos, al contemplarlos desde la Constitución de 1917; así lo expone:

Al lado de los derechos patrimoniales e individuales, inherentes a una sola persona, claramente definidos en la legislación constitucional y civil que los desarrolla, surgieron otros que ya no pertenecen a la persona, sino al grupo o colectividad se trata de los derechos sociales de los trabajadores, comuneros y ejidatarios que fueron reconocidos por primera vez en nuestra Constitución mexicana de cinco de febrero de mil novecientos diecisiete.<sup>311</sup>

Eduardo Ferrer en cambio, enfatiza la novedad de estos intereses o derechos que aún no se tienen bien definidos, por lo que erróneamente se conocen como *intereses difusos*,

---

<sup>308</sup> Navarrete Prida Alfonso. *La procuración de justicia en materia ambiental: una perspectiva constitucional*. En Emilio O. Rabasa (Coord.) *La Constitución y el medio ambiente*. México. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones jurídicas. Serie Doctrina Jurídica, Núm. 385, 2007, p. 228.

<sup>309</sup> González Márquez, José Juan. *Tratado de derecho ambiental mexicano. Las instituciones...* Op.Cit 52, p. 126

<sup>310</sup> Tron Petit, Jean Claude. Prólogo. En *Acciones Colectivas. Un paso hacia la Justicia Ambiental*. Revueltas Vaquero Benjamín y López Ramos, Neófito (Coords.) México, Porrúa, 2012, p. XVII.

<sup>311</sup> López Ramos, Neofito. “Breve análisis de la regulación de las acciones colectivas”, en *Acciones Colectivas. Un paso hacia la Justicia Ambiental*. Revueltas Vaquero Benjamín y López Ramos, Neófito (Coords) México, Porrúa, 2012, p. 64.

*profusos o confusos*.<sup>312</sup> Este autor considera, que cuando hablamos de derechos colectivos, se debe desarrollar una teoría innovadora, que vaya de acuerdo con los derechos y garantías protegidos a partir de las nuevas reformas a la ley, realizadas en la última década, y a partir de las cuales aún se tienen muchas contradicciones e inconsistencias.

Cabrera Acevedo nos recuerda que estas acciones colectivas tienen su origen en las denominadas *class actions* del derecho estadounidense en las que una organización puede, a nombre de una colectividad solicitar que se les indemnice por concepto de daños y perjuicios.<sup>313</sup> Bajo esta misma tendencia, Brasil, incorpora a su derecho ambiental, las figuras de la legislación norteamericana y es que el derecho civil brasileño no preveía derechos colectivos:

El reconocimiento de un derecho que pertenece a un grupo indeterminado de personas sin personalidad jurídica es alejarse del dogma tradicional del derecho civil. La Ley brasileña incorporó el concepto de transindividual porque el legislador sintió la necesidad de reconocer explícitamente la existencia de una nueva categoría de derechos positivos para evitar errores de interpretación por parte de los tribunales y juristas más conservadores, que de otro modo podrían malinterpretar la ley.<sup>314</sup>

Para los fines de la presente investigación resulta idóneo adoptar los términos de la definición proporcionada por Antonio Gidi, para quien acción colectiva es aquella *promovida por un representante (legitimación colectiva), para proteger el derecho que pertenece a un grupo de personas (objeto del litigio), y cuya sentencia obligará al grupo como un todo (cosa juzgada)*.<sup>315</sup>

Como expondré más adelante, para considerarse que estamos frente a una acción colectiva, este debe exigir el cumplimiento de un derecho subjetivo y ello implica, en términos del citado Gidi, que un individuo, un representante, debe accionar el mecanismo

---

<sup>312</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. *Juicio de amparo e interés legítimo: La tutela de los derechos difusos o colectivos*. México, Porrúa, 2004. p. 8.

<sup>313</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. *Juicio de amparo e interés legítimo: La tutela de los derechos difusos o colectivos*. México, Porrúa, 2004. p. 8.

<sup>314</sup> Gidi, Antonio. *Las acciones colectivas... Op. Cit.* 298. p. 54

<sup>315</sup> *Ibidem*, p. 31.

de defensa, de lo contrario podemos decir que existen derechos colectivos, pero no acciones colectivas, el derecho protegido por una acción colectiva es un derecho difuso<sup>316</sup>, cabe precisar.

#### **IV.1.4 Legitimación para actuar.**

Neófito López establece<sup>317</sup> que no es suficiente con que se establezca la legitimación para cualquier interesado, se requiere de un sistema procesal que permita aplicar la norma ambiental adecuadamente, es una tarea pendiente del legislador, proponer un procedimiento en el que se establezca con claridad los medios probatorios y a quién le corresponde la carga de la prueba, así como los alcances de la sentencia y la forma en cómo se va a ejecutar la sentencia.

La acción es una potestad para oponer derechos en contra de un adversario, una controversia judicial requiere, por tanto, que un sujeto sienta vulnerado su derecho y quiera obtener el reconocimiento del Estado, a través de una autoridad judicial, la controversia se articulará a través de una pretensión procesal, entonces la acción será el acto previo y la pretensión aquel en virtud del cual, se reclama ante una autoridad la resolución de un conflicto.<sup>318</sup>

La pretensión, a diferencia de la acción, señala Lino Enrique Palacio<sup>319</sup>, no es un derecho, *sino un acto que puede caracterizarse como una declaración de voluntad petitoria.*<sup>320</sup>, El efecto jurídico que se *pretende* es un hecho o acto jurídico concreto, que será especificado en una sentencia de un órgano facultado, respecto a este punto, es importante mencionar que el autor identifica tres sujetos referentes a la pretensión:

... la persona que la formula, la persona frente a quien se formula y la persona ante quien se formula. Las dos primeras son los sujetos activo y pasivo de la pretensión (actor-demandado-ejecutante, según el caso), y la tercera está representada por un órgano que

---

<sup>316</sup> *Ibidem*, p. 58.

<sup>317</sup> López Ramos Neófito. *La defensa jurisdiccional del medio ambiente*. Programa Regional de Capacitación y Política Ambiental, México, PNUMA, 2008, p. 215.

<sup>318</sup> Enrique Palacio, Lino. *Manual de derecho procesal civil*. 17a ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2003, p. 92.

<sup>319</sup> *Ibidem*, p. 96-98.

<sup>320</sup> *Ibidem*, p. 98.

reviste el carácter de destinatario de la pretensión y tiene el deber de satisfacerla, ya sea acogéndola o rechazando.<sup>321</sup>

Adolfo Rivas señala que la pretensión se compone de dos elementos, por un lado, el conflicto ha de plantearse por la aspiración de el accionante para obtener o lograr un bien o ventaja (el objeto de la petición) y por el otro la *causa pretendi*, que resulta esencial para establecer y decidir las *litis*, el autor se refiere a estos últimos elementos en los siguientes términos:

La pretensión es la expresión de voluntad del accionante mediante la cual exterioriza su querer de debatir los términos del conflicto y obtener un fallo que lo resuelva favorablemente; para ello debe expresar la realidad fáctica en la que tal conflicto se planteó y la manera en la que sostiene que esa realidad encuadra en el orden jurídico; ambos extremos componen la causa de la pretensión; el encuadramiento jurídico referido al integrar la expresión del querer; constituye la llamada causa pretende o causa o motivo del pedir<sup>322</sup>

Como podemos apreciar, los civilistas señalan la importancia de un individuo para accionar el proceso, quien además debe señalar su pretensión que debe relacionarse con el hecho aludido como ilegal, la ley y lo que se pretende conseguir, pero en el caso de los derechos o intereses colectivos, las circunstancias son particulares, porque el objeto pretendido puede corresponder a un particular o bien puede tener el carácter de público.

Brañes considera que, entre los problemas de legitimación para accionar, que queda limitada a las personas que han sido afectadas, bajo la influencia del sistema clásico de las acciones civiles y sus reglas respecto a la legitimación, de ahí que la mayoría de los problemas ambientales se centran en el campo civil, especialmente en la reparación del daño ambiental.<sup>323</sup>

---

<sup>321</sup> *Ibidem*, p. 97.

<sup>322</sup> Rivas Adolfo, *Teoría general del derecho procesal*, Albedo Perrot, 2005.

<sup>323</sup> Brañes Raúl, *El acceso a la justicia ambiental en América Latina*. México, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Oficina Regional para América Latina y el Caribe, 2000, p. 37.

En el caso de las acciones colectivas, *para que exista legitimación ad causam*<sup>324</sup>, basta que, con la acción u omisión, se cause un daño, disminución restricción, impedimento o interferencia, para satisfacer o garantizar un interés, beneficio o derecho<sup>325</sup>, una vez que el Estado reconoce la posibilidad de acciones colectivas, es necesario que contemple mecanismos para reclamar la afectación a un derecho subjetivo, en los que se pueda formular, a través de una simple denuncia, en los que se pidan menos trámites que los que tradicionalmente se contemplaban, por ejemplo la denuncia popular, sin embargo, para hacer uso de ellos se requerirá legitimidad para actuar, por ello a continuación se analizan los niveles de esta legitimidad.

#### **IV.1.5 Interés legítimo e interés jurídico.**

De acuerdo con José Monti Interés legítimo es un término que aparece en la doctrina italiana de finales del siglo XIX y principios del siglo XX, aunque la institución comienza a desarrollarse a partir de la Revolución de 1789.<sup>326</sup> El autor expone que el Consejo de Estado Italiano, a tales efectos, es un órgano de consulta al cual los ciudadanos acuden a fin de reclamar sus *intereses legítimos*, cuando estos han sido vulnerados por la administración pública y que no necesariamente son derechos subjetivos; surge para resolver problemas como el de la titularidad de los derechos subjetivos, a quién le corresponden en caso de derechos subjetivos que no se pueden delimitar o que no se tienen aún claros.

---

<sup>324</sup> Cfr. *Legitimación Ad Causam. Concepto*. 241609, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Vol. 69, Cuarta Parte, p. 61. La legitimación “ad causam” es una condición para el ejercicio de la acción que implica la necesidad de que la demandada sea presentada por quien tenga la titularidad de derecho que se cuestione; esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional.

<sup>325</sup> Tron Petit, Jean Claude. “Prólogo”. En Vaquero Benjamín y López Ramos, Neófito (Coords). *Acciones Colectivas. Un paso hacia la justicia ambiental*. Revueltas México, Porrúa. 2012, p. XXXVIII

<sup>326</sup> Monti, José, *Los intereses difusos, y su protección jurisdiccional*. Buenos Aires, Editorial *Ad Hoc*, 2005. p. 40-42. El nacimiento del término interés legítimo obedece a que en el siglo XIX, en Francia el Consejo de Estado revisaba los reclamos de los particulares, en contra de los excesos de poder cometidos por la administración pública, sin embargo, su competencia estaba limitada a la revisión de recursos de “plena jurisdicción”, en lo que no se hiciera uso de facultades discrecionales por parte de la autoridad, pues era incompetente para revisar la discrecionalidad de la Administración, los ciudadanos no argumentaban la violación a derechos subjetivos, sino “intereses”. Monti hace énfasis en que el derecho subjetivo es propio del titular mientras que para el interés legítimo concurren los intereses individuales con los intereses generales, pero estos últimos son los más importantes.

En el mismo sentido, Eduardo Ferrer señala que la figura fue desarrollada en el derecho administrativo italiano y a partir de ahí, difundida a Europa; en la actualidad, en materia administrativa se refiere a la facultad de cualquier persona, ya sea pública o privada, para exigir, ante las instancias jurídicas correspondientes, que la autoridad respete el ordenamiento jurídico o bien a solicitar la reparación de los daños o perjuicios cuando la actuación de dicha autoridad le ha ocasionado un daño. Es oportuno aclarar que interés legítimo no es interés simple, éste último sería el mero interés en la legalidad<sup>327</sup>, mientras que el legítimo requiere que una persona tenga algún bien jurídico que proteger.

José Luis Monti<sup>328</sup> se refiere también al interés simple, como una institución que permite a un individuo formular denuncias, y si bien ello no implica para el autor, la posibilidad de exigir derechos subjetivos, en la actualidad, la afectación de derechos colectivos, tales como el derecho al medio ambiente sano, requieren de mecanismos flexibles para su exigencia; el artículo 180 de la LGEEPA prevé que para exigir que se lleven a cabo las acciones correspondientes, únicamente se requiere de interés legítimo.

A continuación, se expondrán los mecanismos con que se cuenta en nuestro país y, por tanto, aquellos que a nivel federal han podido ejercer los pobladores de Chimalhuacán en el Estado de México, al advertir injusticia ambiental. Comenzaremos la revisión con la denuncia popular.

## **IV.2 Denuncia popular.**

Continuando con lo anterior, la denuncia popular se relaciona con el derecho a la participación ciudadana, en razón a que un individuo o grupo puede presentar una denuncia cuando advierta un hecho que atente contra el medio ambiente; constituye por tanto constituye una herramienta para proteger el derecho al medio ambiente sano, así lo establece el programa de Procuración de Justicia 2014-2018, que señala la *denuncia popular es el mecanismo idóneo de participación social que fomenta la colaboración*

---

<sup>327</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Amparo colectivo en México: hacia una reforma constitucional y legal*, en *La protección orgánica de la Constitución*, Ferrer-Mac-Gregor, Eduardo y Danés Rojas, Edgar (Coords), México, UNAM-IIIJ, 2011, p. 54.

<sup>328</sup> Monti, José Luis. *Los intereses difusos... Op.Cit. 251*. p. 40.

*responsable de los diversos grupos sociales en el cuidado y protección de los recursos naturales y el ambiente.*<sup>329</sup>

En ese mismo sentido Carmen Carmona afirma: *Las disposiciones sobre la denuncia popular tienen como fin la participación de la ciudadanía en la protección del ambiente*<sup>330</sup>; para la autora, la reforma de 13 de diciembre de 1996, que introduce expresamente el capítulo VII Denuncia Popular, representa un gran avance en esta figura de participación ciudadana, ya que si bien, antes de la reforma existía la posibilidad de realizar denuncia ciudadanas, bajo la figura de la “acción popular”, no se obtenían efectos jurídicos, ni se iniciaba un proceso jurídico, era más bien *una especie de recurso de queja en la que poniendo a operar el principio de derecho de petición y algunos otros mecanismos del procedimiento administrativo, se hacía del conocimiento de la autoridad las irregularidades ambientales.*<sup>331</sup>

La LGEEPA contempla la posibilidad de que un individuo, grupo u organización pueda denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), hechos, actos u omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrios ecológicos o daños al ambiente o a los recursos naturales; las denuncias se pueden presentar ante las oficinas estatales de la dependencia o ante la autoridad municipal quien la remitirá, en su caso, a la autoridad federal.

El procedimiento de la denuncia popular inicia, de acuerdo con lo señalado en el artículo 189, con los hechos, actos u omisiones manifestados por parte de un individuo, grupo u organización, que pudieran estar produciendo desequilibrios ecológicos, daños al medio ambiente o a los recursos naturales, o bien hechos contrarios a la LGEEPA, las denuncias se presentarán ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) o ante las autoridades municipales.

---

<sup>329</sup> Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. *Programa de Procuración de Justicia 2014-2018*, disponible en: [http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/file/5796/1/ppja\\_2014-2018.pdf](http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/file/5796/1/ppja_2014-2018.pdf) consultado el 30/08/2018 12:56 hrs.

<sup>330</sup> Carmona Lara, María del Carmen. *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Comentarios y concordancias*, México, Procuraduría Federal de Protección al Ambiente - Universidad Nacional Autónoma de México, 2003. p. 754

<sup>331</sup> *Ibidem*, pp. 745-746.

El artículo 190 establece los elementos que deberá contener la denuncia; estos datos de identificación de la persona que la presenta, una narración de los hechos y la descripción de la problemática; el mismo artículo señala la posibilidad de que se deseche la denuncia en caso de que esta sea notoriamente improcedente o que se advierta la mala fe del denunciante. Una vez que la PROFEPA recibe la denuncia, acusa de recibo, le asigna número de expediente y la registra, dentro de los 10 días siguientes a la presentación le notificará al denunciante si admite la denuncia; en caso de que exista otra denuncia por los mismos hechos se acumula o; si se da por terminada la denuncia porque es competencia de otra autoridad.

De ser procedente, se notificará a las autoridades a quienes se les imputan los hechos, a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convengan, en un término máximo de 15 días hábiles, contados a partir de la notificación. El procedimiento contempla que el denunciante pueda participar en la investigación de la PROFEPA; por tanto, puede presentar pruebas o información, con la participación de instituciones académicas, centros de investigación y organizaciones públicas, sociales y privadas quienes podrán elaborar estudios, dictámenes o peritajes sobre las denuncias planteadas.

En el procedimiento la PROFEPA puede ordenar visitas de verificación a fin de comprobar la situación presuntamente violatoria; esto traería como consecuencia la aplicación de medidas precautoriamente y aún sanciones administrativas para el caso de encontrar anomalías. La resolución de la Procuraduría podrá contemplar recomendaciones, en caso de que se comprueben hechos, actos u omisiones de responsabilidad de autoridades federales, estatales o municipales. Lamentablemente, las recomendaciones no son vinculantes, por lo que se puede advertir un reducido alcance de esta instancia; sin embargo, la instancia puede dar lugar a otros procedimientos, pues en el artículo 202 de la LGEEPA se contempla la facultad de la Procuraduría para iniciar acciones administrativas y penales.

El recurso de revisión contemplado por la LGEEPA procede en contra de resoluciones relativas a la denuncia popular, y de resoluciones definitivas dictadas con motivo de la aplicación de esa misma ley, así como las disposiciones que de ella emanan. El término para imponerlo será de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación y deberá presentarse ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, la cual, en su caso, admitirá, otorgará la suspensión de ser el caso y más tarde resolverá de conformidad con la legislación aplicable, es decir, la LGEEPA y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en lo supletorio.

Este procedimiento presenta la ventaja de que quien es muy abierto, cualquier persona, puede iniciarla, la desventaja es que sus alcances son limitados si consideramos los grandes retos que impone el cuidado al medio ambiente ante la imposibilidad de reparar daños una vez que se han producido. Por ello, en algunos casos como en el analizado en el presente trabajo, es necesario hacer uso de procesos jurisdiccionales, como son las acciones colectivas contempladas en el Código Federal de Procedimientos Civiles o en la Ley de Amparo.

#### **IV.3 Acción colectiva en materia civil.**

Hasta 2013 se reconoce en nuestro país la tutela de los llamados derechos colectivos o intereses colectivos, la reforma al artículo 17 de la Constitución tenía por objeto definir la protección de tales derechos; como consecuencia de ello, se reformó también el Título Tercero del Código Federal de Procedimientos Civiles, introduciendo los términos derechos colectivos e intereses colectivos, la exposición de Motivos de esta Ley establece que el uso de ambos términos no obedece a confusiones o imprecisiones, sino a la intención de ampliar la protección, de tal forma que cuando se tengan que definir los derechos, no se haga en un sentido amplio; el objetivo principal del legislador, de acuerdo con lo señalado en esta exposición de motivos, es hacerlos materialmente posibles, facilitar su cumplimiento, así se desprende del siguiente texto extraído del análisis del legislador:

Ahora bien, los derechos que establece un ordenamiento legal tienen una acción correlativa para hacerlos efectivos en caso de que no sean respetados. Al respecto habría que

mencionar que si bien se consideró apropiado aglutinar los derechos e intereses colectivos lato censo en dos grandes grupos, a saber, derechos e intereses difusos y colectivos y derechos e intereses individuales de incidencia colectiva; en materia de las acciones que pueden promoverse por la vulneración de los derechos e intereses antes mencionados se estimó procedente desdoblarlos para que puedan dar lugar a tres tipos de acciones diferentes según sea el caso.

Como se afirmó anteriormente, cuando se puede ubicar la titularidad de un derecho y se identifica al sujeto activo y al sujeto pasivo, se configura la legitimación en la causa; cuando se desea ejercitar ese derecho, y hacerlo valer a través de alguna instancia jurídica, se debe acreditar un interés, sin embargo la reforma mencionada anteriormente, permite *reconocer el derecho o interés difuso, colectivo o individual de incidencia colectiva para ejercer una acción colectiva*.<sup>332</sup> En este sentido, el artículo 581 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace la diferenciación del objeto de la tutela o de la titularidad de los llamados derechos colectivos:

- I. Derechos e intereses difusos y colectivos, entendidos como aquéllos de naturaleza indivisible cuya titularidad corresponde a una colectividad de personas, indeterminada o determinable, relacionadas por circunstancias de hecho o de derecho comunes.
- II. Derechos e intereses individuales de incidencia colectiva, los de naturaleza divisible cuya titularidad corresponde a los individuos integrantes de una colectividad de personas, determinable, relacionadas por circunstancias de derecho.

Los derechos e intereses difusos<sup>333</sup> serán aquellos derechos subjetivos o derechos fundamentales que no son divisibles para otorgarse, es decir, no se tienen que repartir o

---

<sup>332</sup> López Ramos Neófito. *La defensa jurisdiccional del medio ambiente*. Programa Regional de Capacitación en Derecho y Políticas Ambientales. México, PNUMA, 2008, p. 67.

<sup>333</sup> Cfr. Hernández Martínez, María del Pilar. Mecanismos de tutela de los intereses difusos y colectivos. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1997. La autora hace una diferenciación entre los interés colectivo, en los que los titulares poseen un bien idóneo para satisfacer una necesidad común, ya que se saben poseedores de un derecho, mientras que los intereses difusos, *strictu sensu* los titulares pueden ser todos los que conformamos la colectividad humana , sin embargo ante un menos cabo de un “derecho” se carece de vías de tutela, en razón al desconocimiento real de que se nos ha afectado un derecho. Cfr. Gidi Antonio. *Derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos. Hacia un Código Modelo para Iberoamérica*. Gidi, Antonio y Ferrer Mac-Gregor Eduardo (Coords) México, Porrúa, 2003. p. 26. El autor establece que los términos derecho e interés obedecen a que bajo la visión tradicional, de derechos individuales, conceptos supraindividuales no podrían considerarse derechos, por ello se les llama intereses, de esa forma no se tiene que ahondar en explicar cómo un derecho subjetivo es divisible.

asignar, sino que serán de todos. Los segundos; derechos individuales de incidencia colectiva serán aquellos que cada individuo tiene identificados, pero que *por circunstancias de hecho o de derecho comunes*<sup>334</sup>, se exigen en conjunto.

La disposición en comento señala los tipos de acciones colectivas, a saber:

- I. Acción difusa: Es aquélla de naturaleza indivisible que se ejerce para tutelar los derechos e intereses difusos, cuyo titular es una colectividad indeterminada, que tiene por objeto reclamar judicialmente del demandado la reparación del daño causado a la colectividad, consistente en la restitución de las cosas al estado que guardaren antes de la afectación, o en su caso al cumplimiento sustituto de acuerdo a la afectación de los derechos o intereses de la colectividad, sin que necesariamente exista vínculo jurídico alguno entre dicha colectividad y el demandado.
- II. Acción colectiva en sentido estricto: Es aquélla de naturaleza indivisible que se ejerce para tutelar los derechos e intereses colectivos, cuyo titular es una colectividad determinada o determinable con base en circunstancias comunes, cuyo objeto es reclamar judicialmente del demandado, la reparación del daño causado consistente en la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas.
- III. Acción individual homogénea: Es aquélla de naturaleza divisible, que se ejerce para tutelar derechos e intereses individuales de incidencia colectiva, cuyos titulares son los individuos agrupados con base en circunstancias comunes, cuyo objeto es reclamar judicialmente de un tercero el cumplimiento forzoso de un contrato o su rescisión con sus consecuencias y efectos según la legislación aplicable.

De lo analizado anteriormente tenemos que los derechos pueden ser de tipo individuales o colectivos y algunas veces los individuales son reclamados por un colectivo. Los de tipo colectivo, pueden ser determinados o determinables en el caso de los llamados difusos. Los individuales se pueden reclamar de manera individual o colectiva.

---

<sup>334</sup> López Ramos Neófito. *La defensa jurisdiccional del medio ambiente*. Programa Regional de Capacitación en Derecho y Políticas Ambientales. México, PNUMA, 2008, p. 68

#### IV.4 Juicio Constitucional de Amparo.

El amparo mexicano no solo es de gran importancia en nuestro país, también lo es, en diversos países de Latinoamérica<sup>335</sup>, esto en gran medida debido a la realidad social, económica, ambiental y política compartida por estos pueblos. Asimismo, el amparo ha tenido influencia en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre (artículos 18 y 8o, respectivamente), el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas (artículo 2o, inciso 2)<sup>336</sup>.

El amparo es una institución que ha evolucionado en el sistema jurídico mexicano para constituirse como el más importante, debido a la cantidad de actos de autoridad que se pueden combatir a través de él. La institución del juicio de amparo cuyo objetivo principal constituyó siempre proteger a los individuos contra leyes o actos de autoridad violatorios de garantías individuales, hoy en día se ha ampliado hasta constituirse en un instrumento que en principio protege derechos humanos y otros derechos que pudieron haber sido violados por la autoridad; además, ya no se limita a derechos individuales, también protege derechos de una colectividad como en el caso del amparo en materia ambiental, para entender cómo paso de una etapa a otra considero importante referirme brevemente a la evolución histórica de esta institución.

En palabras de Héctor Fix-Zamudio, el juicio de amparo es resultado de una lenta y dolorosa evolución.<sup>337</sup> De acuerdo con José Luis Soberanes<sup>338</sup>, el juicio amparo tiene como antecedente el amparo de Manuel Sámano, que tenía como fundamento el Acta Constitutiva y de Reformas del 21 de mayo de 1847, rechazando el control constitucional

---

<sup>335</sup> Ayala Corao Carlos. *Del amparo Constitucional al amparo Interamericano cómo institutos para la protección de los derechos humanos*. México, Editorial Jurídica Venezolana - Instituto Interamericano de Derechos humanos, 1998, p. 23.

<sup>336</sup> Cfr, Fix-Zamudio, Héctor. "Hacia una nueva Ley de Amparo" en *Estudios en Homenaje a Don Manuel Gutiérrez de Velasco*. México. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2000. P. 294-295.

<sup>337</sup> Fix-Zamudio, Héctor. *Estudios de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*. México, Porrúa-UNAM, 2005, pp. 257-263.

<sup>338</sup> Soberanes Fernández, José Luis. *Evolución de la Ley de Amparo*, UNAM-CNDH, 1994, p. 9.

que se había heredado de la legislación francesa. El término amparo<sup>339</sup> se le atribuye a Manuel Crescencio Rejón en la Constitución de Yucatán de 1841. Otro antecedente señalado por Soberanes es el “juicio sumarísimo de amparo”, que proviene del derecho civil, y que se manifestó bajo los “reales amparos” que fueron otorgados por el virrey, para proteger los derechos inmobiliarios de las comunidades indígenas.

El 30 de enero de 1869 se aprobó la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución, bajo el gobierno del presidente Benito Juárez, y más tarde bajo el mandato del presidente Manuel González, sería emitida una nueva de fecha 14 de diciembre de 1882. El artículo 1 de ambas leyes señalaba que el amparo serviría contra las violaciones de garantías individuales, contra actos de autoridad que vulneraran o restringieran la soberanía de los Estados y contra las leyes o actos de autoridad que invadan la esfera de la autoridad federal.

Lucio Cabrera Acevedo señala que de 1868 a 1882 se promovieron una serie de demandas de amparo a nombre propio y de forma colectivo, para proteger derechos e intereses de comunidades indígenas, en 1883 se realizaron reformas constitucionales con lo cual se consolida la relatividad de la sentencia y la protección individual de garantías constitucionales.<sup>340</sup>

Las reformas más importantes que nuestro país llevó a cabo en materia de amparo, se realizaron en años recientes,<sup>341</sup> la primera fue necesaria para adecuarse a la nueva estructura y funcionamiento del sistema jurídico mexicano, y sobre todo a partir de la reforma constitucional al artículo 1 de la Carta Magna, la segunda tiene como objetivo el

---

<sup>339</sup> *Ibidem*, de acuerdo con el autor la expresión “ampararán” se utilizaba en el artículo 63 del proyecto de Constitución Yucateca de 1840, término que se trasladó al artículo 8o. de la Constitución Política del Estado de Yucatán de 1841, a partir de ello, amparo constituía un término de “gran raigambre” dentro de la tradición jurídica mexicana, en el cual se utilizaba para referirse a la protección de los particulares frente al poder.

<sup>340</sup> Cabrera Acevedo, Lucio. *El amparo colectivo protector del derecho al ambiente y de otros derechos humanos*. México, Porrúa, 2000, p. 67.

<sup>341</sup> La primera reforma Constitucional aludida se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011 y la segunda se publicó el mismo 2 de abril de 2013.

control constitucional de los actos de autoridad de nuestro país, que no reconocían a los grupos, ni la posibilidad de que las comunidades defendieran sus territorios.

Es importante delimitar qué es el juicio de amparo para entender sus límites, de acuerdo con Alfonso Noriega se puede definir en los siguientes términos:

... un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efecto la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación.<sup>342</sup>

Bajo las consideraciones del autor se requería la acreditación del interés jurídico, es decir, de comprobar que el prominente ha sufrido un daño o un menoscabo en su patrimonio, en caso de que no se configurara el agravio personal y directo, se daba lugar a la improcedencia del juicio de amparo.

De acuerdo con Cabrera Acevedo, el juicio de amparo, previas modificaciones tendientes a tutelar los intereses colectivos y difusos, se erigiría en la institución procesal idónea para la tutela del derecho a un ambiente adecuado

En la protección del derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de la persona estarán legitimados para interponer el amparo a las personas afectadas, las Organizaciones No Gubernamentales y los institutos de investigación histórica, científica, artística, arqueológica o ecológica y otros afines<sup>343</sup>

Eduardo Ferrer nos recuerda que “amparo” es la expresión acotada de “juicio constitucional de amparo”, el cual como garantía judicial, es el mecanismo de control constitucional que permite salvaguardar los derechos fundamentales, por ello no existe un catálogo de aquellos conflictos a dirimir mediante el juicio de amparo en su modalidad colectiva, se tiene la certeza de que si no se logra satisfacción a través de los tribunales judiciales, agotando el juicio previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, se

---

<sup>342</sup> Noriega Alfonso. *Lecciones de amparo*. México, Porrúa, 1980, p. 56.

<sup>343</sup> Cabrera Acevedo, Lucio. *El amparo colectivo protector...* Op. Cit. 240, p. 82.

podrá acudir al amparo, y argumentar violaciones constitucionales, por ejemplo al artículo 4o. de la Carta Magna.<sup>344</sup>

Ahora bien, como se señalaba al principio del presente capítulo, el interés legítimo es una figura jurídica que le otorga a un individuo la facultad de iniciar una acción, a su nombre o a nombre de una comunidad, y que, de conformidad con las reformas Constitucionales y legales de la última década, ya no se requiere acreditar interés jurídico.<sup>345</sup>

*Cuando un grupo con o sin órganos de representación esté integrado por individuos con derechos humanos homogéneos, cualquiera de sus miembros puede interponer la demanda de amparo por sí y/o en representación de los demás, en la defensa de esos derechos.*<sup>346</sup>

En materia de acceso a la justicia ambiental, respecto a la protección de los intereses colectivos y difusos, todavía no se establecen en México los mecanismos de tutela que garanticen su eficacia, lo que se traduce en un reto a vencer en el futuro inmediato, con la expedición de una legislación y unos procedimientos adecuados para la defensa ambiental, así como la formación de jueces y abogados en las nuevas tendencias, paradigmas y retos del derecho de acceso a la justicia ambiental.

#### **IV.5 La gestión ambiental como mecanismo para lograr justicia ambiental.**

El Ayuntamiento de Chimalhuacán planea llevar a cabo “un proyecto sustentable que nació hace ocho años con la organización del pueblo de Chimalhuacán”<sup>347</sup>, el Centro Estratégico de Recuperación Ambiental del Oriente como se ha denominado al proyecto tiene como objetivo: “el respeto al medio ambiente y a la Tierra como hogar generoso de

---

<sup>344</sup> Cfr. *Manual de acciones colectivas y Amparo para lograr la Justicia Ambiental*, México, Fronteras Comunes - Asociación Ecológica Santo Tomás - Litiga - Organización de Litigio Estratégico de Derechos Humanos - Greenpece México - Centro de Derechos Humanos Fray Francisco de Victoria - Asociación de Productores Ecologistas Tatexco - Comité de Derechos Humanos de Tabasco - Fondo de Acción Solidaria, 2012, p. 17.

<sup>345</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Amparo Colectivo en México: Hacia una reforma constitucional y legal*, p. 86 Eduardo Ferrer señala que la forma tradicional de protección no permitía la protección de los llamados intereses de grupo o colectivos, así se refiere al exigido interés jurídico: *El tradicional “interés jurídico” que regula su procedencia resulta insuficiente para responder a los retos actuales que entran los justiciables, particularmente a la aparición de los derechos humanos de la tercera generación, basados en la solidaridad, y que en muchos casos implica que el derecho individual se proyecte o quede confundido con el interés del grupo o colectividad al que pertenece.*”

<sup>346</sup> Ojeda Maestre, Ramón. *La legitimación activa para el juicio de amparo en materia ambiental*. México, Revista Mexicana de Legislación Ambiental, Año 2. No. 5 y 6. enero-agosto, 2001, p. 25.

<sup>347</sup> Solicitud de información *infoem*. Folio de la solicitud: 00043/CHIMALHU/IP/2018, respondida por el Ayuntamiento de Chimalhuacán Estado de México el 07 de marzo de 2018.

los seres humanos, el inexcusable cuidado y protección de los recursos naturales fundamentales.”

Esta obra será ubicada en el *Moño o los Tlateles*, una de las pocas zonas desecadas que aún conservan las características naturales del terreno seco, luego de las obras de drenado de inicios del siglo XX. Las 200 hectáreas en las que se construirá el proyecto fueron donadas por el gobierno federal, a través de tres Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 2016<sup>348</sup>, bajo la condición de que la Empresa paraestatal de participación mayoritaria del Municipio de Chimalhuacán, denominada Desarrollos de Infraestructura Sustentable Nuevo Chimalhuacán S.A. de C.V., realice un proyecto de rescate ambiental y desarrollo social, urbano y económico; un centro deportivo y recreativo y; las instalaciones de la Universidad Politécnica de Chimalhuacán.

El proyecto se presenta como *sustentable* y ambiental, al incluir la instalación de una planta de energía eólica<sup>349</sup>, áreas verdes y con la puesta en marcha de un parque industrial que generará empleos para que los pobladores del Municipio no tengan que desplazarse grandes distancias para ir a trabajar. Todo lo anterior, constituye una carta de buenas intenciones, no un plan, pues no se menciona con claridad de qué forma se realizará la preservación del medio ambiente y cuáles son las características en concreto, que le hacen sustentable.

Es recomendable que las autoridades del Ayuntamiento realicen una adecuada elección de los elementos que se incluirán en el mega proyecto presentado, por ejemplo, se puede considerar incluir como directrices los *Objetivos de Desarrollo Sostenible*<sup>350</sup> del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), los cuales plantean dentro de su objetivo “9

---

<sup>348</sup> Acuerdo por el que se destina a la Universidad Politécnica de Chimalhuacán, Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de México, la fracción de terreno con superficie de 20-00-00 hectáreas; Acuerdo por el que se destina al Municipio de Chimalhuacán una fracción de terreno con superficie de 30-00-00 hectáreas; Acuerdo por el que se destina a la Empresa Paramunicipal de Participación Mayoritaria del Municipio de Chimalhuacán, denominada Desarrollos de Infraestructura Sustentable Nuevo Chimalhuacán, S.A. de C.V., la fracción de terreno con superficie total de 150-00-00 hectáreas.

<sup>349</sup> Solicitud de información Folio 185/CHIMALHU/2017, *op. cit.* 53.

<sup>350</sup> Los Objetivos del Desarrollo Sostenible del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) comprenden una serie de metas en diversas áreas como cambio climático, desigualdad económica, innovación, consumo sostenible, paz y justicia, son 17 los objetivos puestos en marcha en enero del año 2016 y continuarán hasta 2030.

Industria, innovación e infraestructura” que para la construcción de ciudades resilientes, se requieren de inversión en transporte, regadío, energía, comunicaciones, tecnologías de la información, entre otros.<sup>351</sup>

Además las autoridades deben llevar a cabo las consultas públicas establecidas en la legislación nacional, de lo contrario, no se tendrá certeza de las necesidades reales de la población. Cabe reconocer que el Municipio ha realizado con éxito la rehabilitación y rescate de diversos espacios públicos, por ejemplo: la explanada en la que se sitúa el *guerrero Chimalli*<sup>352</sup> o la plaza de la identidad<sup>353</sup>, las cuales cada semana son abarrotadas por personas que realizan múltiples actividades recreativas, poniendo en evidencia la falta de infraestructura para recreación en el Municipio.

#### **Conclusiones del capítulo IV.**

Dentro de las dimensiones de la Justicia Ambiental, expuestas en el capítulo I, se encuentra por un lado el reconocimiento a diversos derechos fundamentales, y por el otro la implementación de mecanismos de fácil acceso para los ciudadanos, con la finalidad de que puedan impugnar los casos en los que no se está garantizando con esa serie de derechos que comprenden la justicia ambiental. El acceso a la justicia posibilita que todos los ciudadanos sean escuchados y atendidos, por ello equilibra las relaciones sociales y los factores económicos, al facilitar el acceso de todos a la justicia.

Como se señaló al inicio de este trabajo, en la primera década de este siglo surge el reconocimiento de los derechos difusos o colectivos, por lo que fue necesario ampliar los medios de defensa de modo que aceptaran la existencia de derechos que no se atribuyen a una sola persona y por ello eran nombrados difusos, antes de ello, las organizaciones

---

<sup>351</sup> Disponible en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/infrastructure/> Consultado el 05-10-18 20:18

<sup>352</sup> Escultura de 60 metros de altura que representa a un guerrero, tiene en la mano izquierda una maza y en la derecha un *chimal* o escudo, fue realizada por el escultor Enrique Carbajal, conocido como Sebastián, la obra se ubica en la avenida Bordo de Xochiaca, en los límites de dividen al Municipio de Chimalhuacán con el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.

<sup>353</sup> De acuerdo con datos del diario El Milenio, Chimalhuacán cuenta con 35 áreas recreativas, en las que se incluyen espacios verdes. Diario el Milenio. 04-03-2017. *Chimalhuacán cuenta con 35 áreas recreativas*. <http://www.milenio.com/estados/chimalhuacan-cuenta-con-35-areas-recreativas>

sociales aún no gozaban de legitimación procesal adecuada para la defensa y protección de los derechos ambientales.

En el problema analizado los elementos del conflicto son: el accionante, que puede ser una asociación o la comunidad de Chimalhuacán, quienes establecen bajo la litis que no se han garantizado una serie de derechos necesarios para tener una vida digna, por tanto la pretensión es que se garanticen, que el Estado otorgue las condiciones para acceder a tales derechos. La legislación federal en materia ambiental establece que los derechos colectivos, dentro de los que se encuentra el derecho al medio ambiente sano, son exigibles ante el poder judicial de la federación, a través de juicio ante el Poder Judicial de la Federación, en primera instancia y más tarde el juicio de amparo.

El juicio constitucional de amparo se perfila como una opción para los pobladores de Chimalhuacán, quienes podrán optar por este medio, preferentemente una vez que hayan agotado el procedimiento dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles. No obstante, de lo expuesto en los demás capítulos puede apreciarse que aún no existen las condiciones de organización entre los pobladores, por ello, la denuncia popular se perfila como la acción de denuncia y participación ciudadana que más recomiendo a los pobladores de este Municipio.

Es importante considerar que paralelamente las autoridades deben analizar el problema y proponer soluciones para las graves afectaciones que sufre el lugar, como se analizó en este capítulo, el Municipio esta trabajando en realizar diversas actividades y obras de infraestructura, ahora se requiere de aportaciones federales, estatales y de la colaboración de otros sectores y de organismos internacionales, de lo contrario los pobladores del Municipio no tendrán garantizados sus derechos fundamentales.

## **CONCLUSIONES GENERALES.**

Toda actividad humana a gran escala y por lo tanto, cualquier obra de infraestructura o espacio construido por el hombre, impacta en el medio ambiente con distinta intensidad, afectando muchas veces calidad de vida, el acceso a servicios básicos y el ejercicio de los derechos fundamentales de algunos grupo en particular, este hecho provocó que a mediados del siglo pasado en Estados Unidos, se gestará un movimiento a través del cual, un grupo de personas de color visibilizaron el hecho de que ellos eran los más afectados por la violación a derechos, especialmente ambientales y económicos, resultado de la discriminación que sufrían.

Los grupos inconformes tenían en común la ubicación geográfica en la que habitaban, estaban confinados a orillas de las ciudades, en donde la propiedad y los inmuebles tienen menor valor que los centros urbanos; ante este hecho estos grupos exigieron el reconocimiento de la inequidad, a la que propusieron contrarrestar con inversiones estatales y locales, llamaron a su aspiración “Justicia ambiental”, entendiendo que este concepto es la equidad espacial y distributiva tanto de las cargas ambientales como de los beneficios entre la población, lo cual implica, entre muchos aspectos, una descentralización de las amenidades ambientales.

Como se ha mencionado, el problema de la justicia ambiental, fue identificado en Estados Unidos, en ese país, el discurso político ha insertado en las instituciones públicas el concepto, y al reconocer el problema, cada vez más ciudadanos exigen que se concrete la aspiración de justicia, lo cual se lleva a cabo a través de subvenciones, programas y proyectos en las comunidades, con el fin de equilibrar las tan mencionadas cargas y amenidades ambientales. Pero ha sido necesario incorporar en los planes gubernamentales, un sentido de ética en la actuación de los funcionarios públicos y reconocer que la igualdad puede constituir un medio de discriminación, al no reconocer que las diferencias pueden hacer que una política beneficie a un individuo sobre otro.

En nuestro país, el término justicia ambiental no está reconocido como un problema jurídico, y consideremos que corresponde al poder público legislar para garantizar una serie de derechos fundamentales, que fueron identificados, a lo largo de la presente investigación, como parte de esta justicia ambiental, tales como derecho al medio ambiente sano, al agua limpia, al desarrollo y los espacios públicos para realizar actividades recreativas y que proporcionen aire limpio, por lo tanto, este Estado se ha visto limitado y no ha podido garantizar estos derechos ni establecer los mecanismos idóneos para hacer exigibles estos derechos fundamentales. Hoy en día, muchas comunidades se han visto en la necesidad de emprender luchas y librar procesos por su reconocimiento.

La falta de justicia ambiental no es reciente, pero se ha hecho evidente ante la expansión de las ciudades, en el siglo XIX se podía apreciar una notable separación entre la ciudad y el campo, ambos hábitats eran claramente distintos, pero hoy en día existe una tercera posibilidad mezcla de campo y ciudad, espacios periféricos. Pueblos enteros que fueron rurales rodean hoy el centro de la ciudad, sufren por un lado, la pérdida de biodiversidad y el agotamiento de sus recursos naturales que afecta sus modos tradicionales de subsistencia y empleo; y por otro carecen de los servicios propios del centro de la ciudad, como fuentes de empleo, transporte eficiente y demás beneficios económicos de las urbes.

El derecho ambiental, en ese sentido surge como una alternativa para incorporar en una ética a la política, a la ley y a las instituciones, desde el reconocimiento de los derechos colectivos, como son el derecho al medio ambiente sano, al agua limpia, a los alimentos de calidad, al esparcimiento y otros que ya se han mencionado, se incluyen los derechos individuales, como la salud o la propiedad privada, bajo la premisa de que los derechos no sólo deben ser compartidos con los demás, sino procurados por todos.

El origen de los derechos colectivos, revela la importancia de ampliar la teoría de los derechos fundamentales, de modo que se incorpore el cuidado para lo no humano, los derechos medio ambientales ponen en evidencia la necesidad de vigilar que los

equilibrios de la naturaleza no sean alterados, porque las afectaciones al medio natural tienen consecuencias nocivas para todos los seres humanos, por ejemplo para la salud, pero también para ejercer las actividades económicas. Esta relación entre medio ambiente y derechos fundamentales, vigilada bajo la ética que impera en el derecho ambiental, proporciona una guía para que los entes estatales garanticen, de acuerdo a sus obligaciones, la calidad de vida que las comunidades requieren.

Si antes las luchas ambientales no eran consideradas fundamentales, hoy en día, representan el punto de partida para exigir derechos como la propiedad, el espacio y otras impulsadas por la necesidad de gozar de salud, de alimentos y de obtener por parte de las autoridades la solución expedita y completa a un conflicto jurídico de naturaleza ambiental. En nuestro país el reconocimiento, a vivir en un medio ambiente adecuado o sano, al menos conceptualmente, se dio con la reforma Constitucional de 1999 al artículo 4, párrafo 4 que indicaba que “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.”

A partir de esta norma, años más tarde se brindaron las herramientas jurídicas para incorporar en nuestra legislación una serie de garantías que antes sólo se podía considerar éticas o abstractas, así los principios de derecho ambiental: sustentabilidad, prevención, precaución, información, hicieron manifiesto el hecho de contar con instituciones ambientales que dieran certeza a los ciudadanos de que la autoridad trabajó con apego a los principios de equidad y justicia ambiental.

A partir de la reforma Constitucional del año 2011 en materia de derechos humanos se reconoció una relación entre todos los derechos humanos, sin categorías, con lo cual se sientan las bases para facilitar el acceso a la justicia ambiental, que aunque no es un concepto manifiesto en nuestra legislación mexicana, ha servido para determinar en la presente investigación cual debe ser el camino a seguir en el caso expuesto, que pueda darle efectividad a los derechos recién consagrados.

Ante estos hechos, hemos observado que las condiciones de ciudades periféricas, son cada vez más frecuentes; ciudades con gran crecimiento industrial como Guadalajara, Monterrey, Ciudad de México, León, Puebla, entre otras, estaban rodeadas de pequeños pueblos, que con el tiempo se convirtieron en grandes ciudades, la Ciudad de México tuvo un auge industrial en la década de los cincuenta, miles de personas se instalaron en esta Ciudad, bajo planes urbanos y arquitectónicos que formaron el sur, norte y poniente de la capital, además de expandirse hacia el Estado de México, a los Municipios de Naucalpan y Tlalnepantla, en dónde también se idearon grandes complejos arquitectónicos.

Una clase media emergente en la capital, se benefició de la economía de la época, sin embargo, otros miles de personas que llegaron a la capital del país, se encontraron con faltas de oportunidades y con viviendas inaccesibles; ante ello, un grupo de oportunistas, denominados en la época como fraccionadores, llegaron a Chimalhuacán para comprar terrenos a los lugareños o en el peor de los casos despojarlos de sus propiedades, derivando en diversas irregularidades como la invasión de predios ejidales y comunales.

Como ha podido exponerse, el Municipio de Chimalhuacán sufrió las consecuencias de la desecación del Lago de Texcoco, los suelos lacustres recién dejados al descubierto fueron ocupados por asentamientos urbanos, creando zonas de alto riesgo, sin infraestructura o programas de contención para solventar ese riesgo; el efecto negativo de estos asentamientos humanos se vio agravado por la corrupción que aparentemente existía en instituciones estatales y federales, algunas propiedades transferidas a particulares fueron repartidas entre los grupos de élite.

La política agraria construida a partir de la Constitución de 1917, tuvo como objetivo incentivar el modo de vida agrícola, así durante la primera mitad del siglo XX, los pobladores de Chimalhuacán tuvieron esta actividad, ya que la pesca y las actividades lacustres tuvieron que ser abandonada paulatinamente, sin embargo, la constante aparición de terrenos desecados no vino acompañada de planes de conservación de espacios verdes.

El Municipio continuo recibiendo cada vez más población proveniente de otras entidades federativas. Un grupo muy nutrido propuso la separación del Municipio de Chimalhuacán y la creación de Nezahualcóyotl, esta pérdida de territorio no ha sido la única que ha sufrido el Municipio, con lo cual se pone en evidencia la afectación al ejercicio de derechos fundamentales.

Los factores sociales anteriores, provocaron una pérdida de espacios verdes que no pudo, y probablemente no podrá, ser resarcida; bajo un esquema de planeación urbana, los espacios verdes deben considerar zonas y espacios mínimos en los que las personas puedan ejercer sus actividades recreativas y que además constituyan espacios creadores de oxígeno, pero además y de forma vital para el futuro de nuestra especie, se requiere preservar la biodiversidad, nuestro país tiene serios problemas en este ámbito, considerando que es un país megadiverso, y que esta obligado, jurídicamente, a mantener esta biodiversidad. Ante ello es de señalar que en el Municipio, ni el nivel federal ni el estatal llevan a cabo proyectos de preservación o rescate de la biodiversidad.

La erosión de suelos ocasionada por la tala y construcción urbana en espacios no aptos para ello, puede señalarse como uno de los graves riesgos que enfrentan los pobladores del Municipio, para quienes la pérdida de sus inmuebles constituiría una pérdida sin posibilidad de resarcirse en generaciones, como se afirmó en el trabajo si la justicia ambiental significa que los impactos positivos y negativos en el ambiente, se encuentren distribuidos entre todos los habitantes de una entidad federativa o de un conjunto de ellas al conformar una metrópoli, la pérdida de espacios verdes en Chimalhuacán y su reemplazo con tiraderos de basura pone en evidencia que se tienen más impactos que beneficios.

El problema de la contaminación en Chimalhuacán impactará en la salud de los habitantes más de lo que lo haría en otras zonas, si consideramos que más de la mitad de su población registra algún indicador de pobreza, no contarán con recursos para afrontar enfermedades. Por otro lado, los habitantes del Municipio no consideran que

tengan un nivel de vida adecuado, no se sienten felices ante la falta de espacios verdes, de esparcimiento, ni con el hecho de que tengan que trasladarse tres horas para poder trabajar en algún lugar lejano a sus hogares, pues en la zona no existen suficientes fuentes de empleo, ni alternativas económicas.

Bajo las consideraciones anteriores, se revisaron los mecanismos jurídicos que existen en nuestra legislación, para exigir justicia ambiental; como se ha establecido, los derechos colectivos son novedosos y aún se encuentran en evolución, pero existen mecanismos desde los años 90 que se basaban en reconocer garantías de comunidades, estos mecanismos básicamente administrativos, permiten aún hoy en día brindar justicia ambiental colectiva a comunidades vulneradas con grandes obras y proyectos de mega infraestructura, por ejemplo.

Que un grupo de personas reclame el mismo derecho, por ejemplo agua limpia, es solamente una de las modalidades de los derechos colectivos, porque también se puede dar el caso de que un individuo luche por agua limpia, otro por aire limpio, unos más por su propiedad, existe bajo esta perspectiva un detonante que hace que toda la comunidad decida activar los mecanismos de defensa, así los conflictos ambientales, no son siempre utilizados por los individuos, algunas veces la Autoridad puede por iniciativa propia iniciar planes para brindar justicia ambiental y reconocer derechos fundamentales de los que se ha generalizado su reconocimiento.

Un conflicto ambiental inicia con una pretensión, en este caso colectiva; la aspiración del accionante, podrá ser diversa como se mencionó en el párrafo anterior, la *litis*, por tanto, en los conflictos ambientales, suele ser tan extensa, que le dará al juzgador un argumento para analizar. En el problema comentado, los elementos del conflicto son: el accionante, que puede ser una asociación o la comunidad de Chimalhuacán, quienes establecen bajo la *litis* que no se han garantizado una serie de derechos necesarios para tener una vida digna, por tanto la pretensión es que se garanticen, que el Estado otorgue las condiciones para acceder a tales derechos.

La legislación mexicana contempla el juicio constitucional de amparo, mecanismo que brinda la ventaja responder a la nueva estructura de los derechos fundamentales en el sistema jurídico mexicano; hace un par de décadas se requería la acreditación del interés jurídico, es decir, de comprobar que el que promovía había sufrido un daño, y para el caso de que no se configurara el agravio personal y directo, el juicio de amparo se declaraba improcedente.

Sin embargo, ante las exigencias de derechos colectivos que no son atribuibles a un solo individuo, que se comparten y que por tanto son indeterminables, las personas que estarán legitimadas para imponer el juicio constitucional de amparo serán desde las personas afectadas, las organizaciones no gubernamentales y los institutos de investigación. Por estas consideraciones el juicio constitucional de amparo se perfila como una opción para los pobladores de Chimalhuacán, quienes podrán optar por este medio, preferentemente una vez que hayan agotado el procedimiento dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sin embargo, una vez presentados los resultados de la investigación podemos notar que los pobladores del Municipio de Chimalhuacán no demuestran hartazgo, y aún no existen las condiciones de organización entre ellos, que permita suponer el reclamo de justicia ambiental, por lo que recomiendo que en lo individual, los ciudadanos que reconozcan la necesidad de intervención, promuevan desde sus respectivas preocupaciones, por espacios verdes, por un medio ambiente adecuado, por aire de calidad, entre otras; presentar una denuncia popular ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, prevé que cualquier ciudadano o grupo, puede presentar una denuncia cuando advierta hechos o actos que pueda estar afectando al medio ambiente sano, este instrumento se introdujo a finales del siglo XX para darle cabida a la participación ciudadana; si consideramos que los derechos medio ambientales requieren de concientización para exigirlos y procurarlos, tenemos una obligación ciudadana para actuar, una vez que hemos identificado inequidad injusticia, deberemos actuar. En el caso en análisis para que se logre una

verdadera justicia, los pobladores deben ser quienes asuman que no gozan de una serie de derechos, seguido de ello, podrán exigir que se les restituya en los derechos que les corresponden.

La participación pública requiere de condiciones legales y políticas que hagan efectivo su uso; considero que nuestro país cuenta con tales condiciones, por ello ahora es necesario que los pobladores del Municipio de Chimalhuacán tomen acción de manera inmediata. Bajo las consideraciones anteriores, es posible que los ciudadanos de Chimalhuacán acepten el reto de asumir sus responsabilidades, informarse y trabajar en conjunto con las autoridades para lograr el bienestar actual y el desarrollo de las futuras generaciones.

## FUENTES DE INFORMACIÓN

### 3. Bibliográfica.

1. Alexy, Robert, *Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios*. Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2003.
2. Arnsperger, Christian y, Van Parijs, Philippe. *Ética económica y social. Teorías de la sociedad justa*. Trad. Ernes Weikert García, Buenos Aires, Paidós, 2002.
3. Ayala Corao Carlos M. *Del amparo Constitucional al amparo Interamericano como institutos para la protección de los derechos humanos*. Instituto Interamericano de Derechos humanos, México, Jurídica Venezolana.1998.
4. Ballesteros, Jesús, *Derechos humanos*, Madrid, Tecnos, 1992.
5. Beck. Ulrich. *Risk Society: Towards a New Modernity, London, Sage La sociedad del riesgo: hacia una nueva modernidad*, trad. de Jorge Navarro, D. Jiménez y M. R. Borrás, Barcelona, Paidós Ibérica. 1998.
6. Beuchot, Mauricio, *Derechos humanos, Historia y Filosofía*. 3era reimpresión, Fontamara México, 2008.
7. Becerra Ramírez, Manuel. *El control de la aplicación del Derecho Internacional- En el marco del Estado de Derecho*. México, Ed. IJ UNAM, 2ª ed. 2017.
8. Beck. Ulrich. *Risk Society: Towards a New Modernity, London, Sage La sociedad del riesgo: hacia una nueva modernidad*. Trad. de Jorge Navarro, Barcelona, Paidós Ibérica. 1998.
9. Boehemer Christiansen, S. *The precautionary principle in Germany - enabling government*. In Raiordan, T.O. y Cameron, J. (eds.) *Interpreting The Precautionary Principle*. London (GB), Earthscan, 1994.
10. Brañes, Raúl. *Manual de derecho Ambiental Mexicano*. México, Fondo de Cultura Económica. 2000.
11. Brañes Raúl. *El acceso a la justicia ambiental en América Latina*. México, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Oficina Regional para América Latina y el Caribe, 2000.
12. Brañes Raúl. *Informe sobre el desarrollo del derecho ambiental latinoamericano y su aplicación después de diez años de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo* (Río de Janeiro, 1992). México, Programa de las

- Naciones Unidas para el Medio Ambiente - Oficina Regional para América Latina y el Caribe, 2001.
13. Bunyan Bryant (ed.) *Environmental Justice. Issues, policies, and solutions.* Washington DC., Island Press, 1995.
  14. Cabrera Acevedo, Lucio. *El amparo colectivo protector del derecho al ambiental y otros derechos humanos.* México, Porrúa, 2000.
  15. Cafferatta A. Nestor. *Introducción al derecho ambiental.* México, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales - Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, 2004.
  16. Carmona Lara, María del Carmen. *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Comentarios y concordancias,* México, Procuraduría Federal de Protección al Ambiente - Universidad Nacional Autónoma de México, 2003.
  17. Chivian, Eric (Coord.) *Preservar la vida,* México, Fondo de Cultura Económica, 2015.
  18. Correas, Óscar, *Introducción a la sociología jurídica,* 4a ed., México, Fontarama, 2015.
  19. —————, *Acerca de los Derechos Humanos. Apuntes para un Ensayo.* México, Ediciones Coyoacán, 2014.
  20. De Rivero, Oswaldo. *El mito del desarrollo y la crisis de la civilización.* México, 4ta ed., Fondo de Cultura Económica. México. 2014.
  21. De la Garza Toledo, Gustavo y Gustavo Leyva (eds.) *Tratado de metodología de las ciencias sociales: perspectivas actuales.* México, Fondo de Cultura Económica - Universidad Autónoma Metropolitana, 2010.
  22. De Sousa Santos, Boaventura. *Si Dios fuese un activista de los derechos humanos,* Madrid, Trotta, 2014.
  23. ————— *El milenio huérfano.* Boaventura de Sousa Santos, *Ensayos para una nueva cultura política.* Madrid, Trotta, 2005.
  24. Di Mento, Joseph. F.C. *The Global Environment and International Law.* Texas, 2003, University of Texas Press.
  25. Douglas, Mary. *La aceptabilidad del riesgo según las ciencias sociales.* Barcelona, Paidós, 1996.

26. Enrique Palacio, Lino. *Manual de derecho procesal civil*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 17a ed., 2003.
27. Ferrajoli, Luigi. *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Editorial Trota 2007.
28. \_\_\_\_\_ *Razones jurídicas del pacifismo*, Trota, Madrid, 2004,
29. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. *Juicio de Amparo e Interés Legítimo: La tutela de los Derechos Difusos y Colectivos*. México, Porrúa, 2003.
30. Ferrer-Mac- Gregor, Eduardo y Danés Rojas, Edgar (Coords.) *La protección orgánica de la Constitución*. México, UNAM- Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.
31. Feyerabend. Paul. *Tratado contra el método*. Tecnos. Madrid. 1986.
32. Fix-Zamudio, H., *Hacia una nueva Ley de Amparo*, en Estudios en Homenaje a Don Manuel Gutiérrez de Velasco. México. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2000.
33. Fix-Zamudio, Héctor. *Estudios de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*. México, Porrúa-UNAM, 2005.
34. Foucault, Michael. 2003. *La arqueología del saber*. 23a. ed. México: Siglo Veintiuno.
35. Herrera Flores, Joaquín. *Los derechos humanos como productos culturales. Crítica del humanismo abstracto*. Madrid, Catarata, 2005.
36. García G., Dora Elvira, Ramírez, Juan, *Problemas actuales de derecho ambiental mexicano* Editorial Porrúa, México 2010.
37. Garnier. Jean-Pierre. *Contra los territorios del poder, por un espacio público de debates y... de combates*. Barcelona, Redez, 2006.
38. Gidi, Antonio. Cabrera Acevedo, Lucio (Trad.) *Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en Brasil. Un modelo para países de derecho civil*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004.
39. Gidi, Antonio y Ferrer Mac-Gregor Eduardo (Coords) *La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos. Hacia un Código Modelo para Iberoamérica* México, Porrúa, 2003.
40. Gómez A. Galeano. et al. *Genética, riesgo y derecho penal: una aproximación interdisciplinaria*. Bogotá, Universidad del Rosario, 2010.

41. Gómez de Segura, Roberto Bermejo. *Del desarrollo sostenible según Brundtland a la sostenibilidad como biomimesis*. Bilbao, Hegoa, sf.
42. Gómez Orea, Domingo. *et al. Evaluación del Impacto Ambiental*. Madrid. 3era ed., Mundi-Prensa, 2013.
43. González Arruti, Carlos Ignacio, *El Derecho Internacional y el Principio de Precaución: una especial atención a los organismos vivos modificados*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.
44. González Márquez, José Juan. *Tratado de derecho ambiental mexicano. Las instituciones fundamentales del derecho ambiental*. México, Universidad Autónoma Metropolitana, 2017.
45. González Márquez, José Juan. *Tratado de derecho ambiental mexicano. Propiedad, aprovechamiento sustentable y protección de los recursos naturales*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, 2017.
46. González Marquez, José Juan. *Teoría de Derecho Ambiental. Volumen I. Los fundamentos jurídicos de la sostenibilidad.* 3a ed., México, instituto Mexicano de Investigaciones en Derecho Ambiental, 2014.
47. Gear, Ana *et al.* (Ed.) *“Research handbook on human rights and the environment”* Cheltenham, Edward Elgar, 2015.
48. Gudiño Pelayo, José de Jesús. *Introducción al amparo mexicano*, 3a ed., México, Limosa-Noriega, 2003.
49. Habermas, Jürgen. *Teoría de la acción comunicativa. II. Crítica de la razón funcionalista*. Madrid, Taurus, 2001.
50. Hanna Susan *et al.* (Ed.) *Rights to Nature. Ecological, Economic, Cultural, and Political Principles of Institutions for the Environment*. Covelo, Island Press, 1996.
51. Hernández Martínez, María del Pilar. *Mecanismos de tutela de los intereses difusos y colectivos*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1997.
52. Herrera Flores, Joaquín. *Los derechos humanos como productos culturales. Crítica del humanismo abstracto*. Madrid, Catarata, 2005.
53. Honneth, Axel. *Crítica del agravio moral*. México, Fondo de Cultura Económica, 2010.

54. Instituto Nacional de Ecología, Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca. *La evaluación del impacto ambiental Logros y retos para el desarrollo sustentable.1995-2000*, México, 2000.
55. Johnson, Denise. *Reflexion on the Bundle of Rights*. Vermont, Law Review, 2007.
56. Juste Ruíz, José. *Derecho Internacional del Medio Ambiente*. Madrid, Mc. Graw-Hill, 1999.
57. Juste Ruíz, José y Castillo Daudí, Mireya. *La protección del medio ambiente en el ámbito internacional y en la Unión Europea*. Valencia, Titant lo blanch, 2014.
58. Leff, Enrique. *Saber ambiental: Sustentabilidad, racionalidad, complejidad, poder*. México, 2da ed., Siglo XXI editores, 2000.
59. Lares Romero, Víctor Hugo, *Reflexiones acerca de los derechos humanos de la tercera generación*, en Durand Alcántara, Carlos Humberto (Coordinador), *Derechos Humanos... entre lo real y lo posible. Tomo II*, Universidad Autónoma Metropolitana, México, 2014.
60. López Ayllón Sergio. *Justicia Cotidiana. Síntesis del informe y de las recomendaciones en materia de justicia cotidiana*. México, Centro de Investigación y Docencia Económicas, 2015. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/90289/Informe Justicia Cotidiana - CIDE.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/90289/Informe_Justicia_Cotidiana_-_CIDE.pdf)
61. López Ramos Neófito. *La defensa jurisdiccional del medio ambiente*. Programa Regional de Capacitación en Derecho y Políticas Ambientales. México. PNUMA. 2008.
62. Lorenzetti Ricardo. *Teoría del Derecho Ambiental*. México, Porrúa, 2008.
63. Lozano Cutanda, Blanca. *Tratado de Derecho Ambiental*. Madrid, Centro de Estudios Financieros, 2014.
64. Luhmann, Niklas. *Ilustración Sociológica y otros ensayos*. Sur. Buenos Aires. 1973.
65. Instituto Nacional de Ecología, Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca. *La evaluación del impacto ambiental Logros y retos para el desarrollo sustentable.1995-2000*, México, 2000.
66. Maldonado, Carlos. *Hacia una fundamentación filosófica de los Derechos Humanos*, 3a ed., Bogota, Universidad del Rosario, 2010.

67. Melón Velásquez, Herbert Giobán. *La protección constitucional del Medio Ambiente Sano en Colombia*, Ediciones Universidad Salamanca, Salamanca 2016.
68. Martín Mateo, Ramón. *Manual de Derecho Ambiental*. Navarra, Aranzadi, 2003.
69. Martínez Becerril, Rigoberto. *El derecho de Acceso a la información en México, su ejercicio y medios de impugnación*. México, Instituto de Acceso a la Información del Estado de México, 2009.
70. Martínez Isabel. *El acceso a la justicia ambiental en Argentina, Brasil, Chile, Colombia, México y Venezuela durante la década de 1990*. Nueva York, Oficina Regional para América Latina y el Caribe del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, 2001.
71. Martínez, Paulina. *El principio precautorio*. En cuadernos de Época. Serie Medio Ambiente. Buenos Aires, Editorial Ciudad Argentina. 2012.
72. Marx, Carl. *El Capital. Crítica de la economía política*. 2a., ed., en español, México, Fondo de Cultura Económica, 1986.
73. Meadows, Deniss. *The limits to growth. A report for the Club of Rome's Project on the predicament of Mankind*. New York, Universe Books, 1972. Visible en: <http://www.donellameadows.org/wp-content/userfiles/Limits-to-Growth-digital-scan-version.pdf> consultado el 30 de marzo de 2018 a las 11:30 hrs.
74. Meza Cuadros, Gregorio, *Derechos ambientales en perspectiva de integridad*, 3era edición digital, Universidad Nacional de Colombia, Colombia, 2013.
75. Monti, José Luis. *Los intereses difusos, y su protección jurisdiccional*. Buenos Aires, Editorial Ad Hoc, Buenos Aires, 2005.
76. Nava Escudero, Cesar, *Ciencia, Ambiente y Derecho*, México, Universidad Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2013.
77. Noriega Alfonso. *Lecciones de amparo*. México. Porrúa. 1980.
78. Ojeda Mestre Ramón. *La legitimación activa para el juicio de amparo en materia ambiental*. Gaceta Ecológica. No. 060. Instituto Nacional de Ecología. 2001.
79. Ortiz, Loretta. *Fuentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, en Claudia Martin *et al.* (Comp.) *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. México, Universidad Iberoamericana, Academia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Fontarama, 2004.

80. Ost. Francois. *Naturaleza y derecho. Para un debate ecológico en profundidad*. Trad. Juan Antonio Irazabal y Juan Churruca. Bilbao, Ediciones Mensajero, 1996.
81. Ostrom, Elinor. *Designing Complexity to Govern Complexity*, en Susan Hanna y Mohan Munasinghe (eds), *Property Rights and the Environment. Social and Ecological Issues*, Washington D. C., The Beijer International Institute of Ecological Economic and the World Bank. 1995.
82. Parsons, Jeffrey R., *The last pescadores of Chimalhuacán, Mexico: An Archaeological Ethnography*, Antropological Papers. Ann Arbor, Museum of Anthropology, University of Michigan, 2006.
83. Philippe Sands, et al. *Principles of International Environmental Law*. New York, 3ed., Cambridge University Press. 2012.
84. Pigretti, Eduardo. *Derecho ambiental*. Buenos Aires, Depalma, 2000.
85. Pisarello, Gerardo. *Los derechos sociales y sus garantías. Elementos para una reconstrucción*. Madrid, Trotta, 2007. En Gerardo Piscarello et al. *Defender y repensar los derechos sociales en tiempo de crisis*. Barcelona, Observatori DESC.
86. Pigretti, Eduardo. *Derecho ambiental*. Buenos Aires, Depalma, 2000.
87. Quintana Valtierra, Jesús. *Derecho ambiental mexicano*. México, Porrúa.
88. Rabasa, Emilio (Coord.) *La Constitución y el medio ambiente*. México. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones jurídicas. Serie Doctrina Jurídica, Núm. 385, 2007.
89. Razquin Lizarraga J.A., *La evaluación del impacto ambiental*. Elcano, Aranzadi, 2000.
90. Real Ferrer, Gabriel. *Integración económica y medio ambiente en América Latina*. Madrid, Mc.GrawHill, 2000.
91. Revueltas Vaquero, Benjamín et al. Coord., *Acciones colectivas, un paso hacia la justicia ambiental*, Porrúa, México, 2012.
92. Riechmann, Jorge. *Un principio para re orientar las relaciones de la humanidad con la biosfera*. En Jorge Riechmann y Joel Tickner (Coords). *El principio de precaución. En el medio ambiente y salud pública: de las definiciones a la práctica*. Barcelona, Icaria, 2002.
93. Rivas Aldolfo, *Teoría general del derecho procesal*, Albedo Perrot, 2005.

94. Roque Álvarez, A., *Medios de defensa de los particulares ante la verificación ambiental*, en González Márquez, J. J. (coord.), *Derecho ambiental*. México. UAM-Azcapotzalco. 1994.
95. Rodríguez, Gloria y Vargas Iván. *El principio de precaución: desafíos y escenarios de debate*. Bogotá, Universidad del Rosario, 2017.
96. Sánchez Gómez, Narciso. *Derecho Ambiental*, México, 5ta. ed., Porrúa, 2016.
97. Serrano, José Luis. *Principios de derecho ambiental y ecología jurídica*. Trotta, Madrid, 2007.
98. Sanders, William *et al.* *The basin of Mexico: Ecological Process in the Evolution of Civilization*, New York, Academic Press, 1979.
99. Sands Philippe. *Principles of international environmental law*. New York, Cambridge University Press, 2003.
100. Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), Consejo Nacional de Población (CONAPO). *Delimitación de las zonas metropolitanas de México 2005*. México, 2005
101. Soberanes Fernández, José Luis. *Evolución de la Ley de Amparo*, UNAM-CNDH, 1994.
102. Trebilcock, Michael J., Mota Prado, Mariana. *Derecho y desarrollo. Guía fundamental para entender por qué el desarrollo social y económico depende de instituciones de calidad*. Buenos Aires, Siglo XXI, 2017.
103. Wagensberg, Jorge. *Ideas sobre la complejidad del mundo*. 2a. ed., Barcelona, Tusquest, 1989.
104. Weiss, Brown *et al.*, eds. *Making International Environmental Treaties Work*. Cambridge MA, MIT Press, Faculty Scholarship Series. 1999.
105. Walker, Gordon. *Environmental justice. Concepts, evidence and politics*. New York, Runtled, ebook, 2012.
106. Zaffaroni Eugenio Raúl, *La pachamama y el humano*, Ediciones Madres de Plaza de Mayo, Couhue. Buenos Aires, 2011.

#### 4. Hemerográficas.

1. Arriega Legarda, Alicia y Pardo Buendía, Mercedes. “Justicia ambiental. El estado de cuestión” en *Revista Internacional de Sociología*, Vol. 69, No 3, Septiembre-Diciembre.
2. Brañes Ballesteros, Raúl. “El derecho para el desarrollo sostenible en la América Latina en nuestros días”, en *Revista de Derecho Ambiental*, México, 2015.
3. Colding Johan *et al.* “The Potential of Urban Green Commons” en *the Resilience Building of Cities*. Stockholm, Ecological Economics, Royal Academy of Sciences, 2013. visible en: <http://www.eukn.eu/fileadmin/Files/News/2015/Urban-green-commons.pdf>
4. Daniel A. Hiernaux Nicolas. “Urbanización en el subdesarrollo”, en *Problemas del desarrollo; Revista latinoamericana de economía*, año I, núm. 1, México, octubre-diciembre de 1969.
5. González Márquez, José Juan, *et al.* “Los progresos recientes en el desarrollo del derecho ambiental mexicano: del comando y control a la reparación del daño ambiental”, en *Revista alegatos*, núm. 94, México, septiembre/diciembre de 2016.
6. Gros Espiell, Héctor. “El derecho al desarrollo como un derecho de la persona humana”, en *Revista de Estudios Internacionales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, vol. I, núm 1, enero-marzo 1980.
7. Koudstaal Rob, *et al.* “Water and sustainable development”. En *The International Conference on Water and the Environment - Development Issues for the 21st Century*, 26-31 January 1992, Dublin.
8. Leff Enrique, “Los derechos del ser colectivo y la reapropiación social de la naturaleza: a guisa de prólogo”, en *Justicia Ambiental: construcción y defensa de los Nuevos Derechos Ambientales, Culturales y Colectivos en América Latina*, Red de Formación Ambiental, Serie Foros y Debates Ambientales No.1, PNUMA /UNAM 2001.
9. Merrill, Thomas *et al.* “What Happened to Property in Law and Economics?”, en *The Yale Law Journal*, 111, 2001 visible en <https://www.yalelawjournal.org/essay/what-happened-to-property-in-law-and-economics>.

10. Mohal, P. *et al.* "Environmental Justice", en *Annual Review of Environment and Resource*, vol. 34. 2009. p.406. Disponible en: <https://www.annualreviews.org/doi/10.1146/annurev-environ-082508-094348>
11. Montero Carrasco Juan Sebastián, "Solidaridad y Derecho al Medio Ambiente", en *Boletín de la Facultad de Derecho* No. 12 1997, visible en: <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:BFD-1997-12-20C52963/PDF>
12. Ojeda Mestre, Ramón. "La legitimación activa para el juicio de amparo en materia ambiental" en *Revista Mexicana de Legislación Ambiental*, México, Año 2. No. 5 y 6. enero-agosto, 2001.
13. Real Ferrer Gabriel. "La construcción del derecho ambiental" en *Revista Mexicana de Legislación Ambiental*. México, Año 3, núm. 7 y 8, septiembre 2001- abril 2002.
14. Rodríguez Vignoli, Jorge. *Segregación residencial socioeconómica: ¿Qué es?, ¿Cómo se mide?, ¿Qué está pasando?, ¿Importa?*. Santiago de Chile, Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía-División de Población CEPAL, Serie Población y Desarrollo N° 16, 2001.
15. Sánchez Cano Javier. "De la seguridad compartida a la seguridad ecológica", en *Revista Ecología Política*, No. 15, año 1998.
16. Vasak, Karel. "La larga lucha por los derechos humanos", en *El Correo de la UNESCO*, noviembre de 1977.
17. Vásquez, Armando, *et al.* "Desigualdades socioeconómicas y distribución inequitativa de los riesgos ambientales en las comunas de Peñalol en San Pedro de La Paz", en *Revista de Geografía Norte Grande*, 2009, n° 43.
18. *Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Chimalhuacán*. México. Gobierno del Estado de México - Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, 2003. Visible en: [http://seduv.edomexico.gob.mx/planes\\_municipales/chimalhuacan/PMDUChimal.pdf](http://seduv.edomexico.gob.mx/planes_municipales/chimalhuacan/PMDUChimal.pdf)

## 5. Legislación internacional

- Convención de Viena sobre tratados. Disponible en: [https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference\\_docs/convencion\\_viena.pdf](https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf) consultada el 10 de agosto de 2017 12:14 hrs.

- ▶ Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Adopción de México 26 de junio de 1945, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 1945. Disponible: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/CIJ.pdf> consultada el 10 de agosto de 2017 10:14 hrs
- ▶ Pacto Internacional de los Derechos Humanos Económicos, Sociales y Culturales, el cual establece: Visible en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx> consultado el 10 de junio de 2017, 23:45 hrs.
- ▶ Protocolo del San Salvador. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/PI2.pdf> consultado el 10 de junio de 2017, 22:16 hrs.
- ▶ Declaración de Río Visible en: <http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm> consultada el 25 de septiembre de 2017, 13:48 hrs.
- ▶ Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos. Declaración y Programa de acción de Viena. Aprobados por la Conferencia Mundial de derechos Humanos el 25 de junio de 1993. 2013, p. 19, visible en: [http://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA\\_booklet\\_Spanish.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf) consultado el 4 de marzo de 2018, 16:13hrs.
- ▶ Informe Brundtland visible en [http://www.ecominga.uqam.ca/PDF/BIBLIOGRAPHIE/GUIDE\\_LECTURE\\_1/CMMAD-Informe-Comision-Brundtland-sobre-Medio-Ambiente-Desarrollo.pdf](http://www.ecominga.uqam.ca/PDF/BIBLIOGRAPHIE/GUIDE_LECTURE_1/CMMAD-Informe-Comision-Brundtland-sobre-Medio-Ambiente-Desarrollo.pdf) consultado el 06 de octubre de 2017, 14:30 hrs.
- ▶ Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. Estocolmo, Suecia, 1972: Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2005.pdf>: 8 de agosto de 2007.
- ▶ Agenda 21 1992. Organización de las Naciones Unidas. Sección III: Capítulo 26. Organización de las Naciones Unidas. PNUMA. 2002

## 6. Resoluciones de organismos internacionales.

- Corte Internacional de Derechos Humanos. *Opinión Consultiva OC-2/82* del 24 de septiembre de 1982 Visible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_02\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_02_esp.pdf)
- Corte Internacional de Justicia: *Reports 18*. See also *Opinion of Judge Hudson in the Diversion of the waters from the Meuse Case, recognising equity as "a part of international law" (1937) PCIJ Ser. A/B, No. 70, 76-7*. 1982.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Opinión Consultiva OC-2/82 El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos* (Arts. 74 y 75), de 24 de septiembre de 1982, disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_02\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_02_esp.pdf) consultado el 4 de marzo de 2018, 18:25 hrs.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Sentencia Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, 17 de junio de 2005, serie C No 125, disponible en [http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=258](http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=258) consultada el 28 de septiembre de 2018, 13:26 hrs.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*, sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_309\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_309_esp.pdf) consultada el 28 de septiembre de 2018, 14:28 hrs. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Caso *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196. disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_196\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_196_esp.pdf) consultada el 27 de septiembre de 2018, 12:12 hrs.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-23/17, Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, de 15 de noviembre de 2017, publicada el 7 de febrero de 2018. Serie A No 23,

párrafo 1, disponible en:  
[http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_23\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf)

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, sentencia de 12 de agosto de 2008, interpretación de la sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas.*
- Consejo de Derechos Humanos, *Informe preliminar del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*, John H. Knox, 24 de diciembre de 2012, Doc. ONU A/HRC/22/43.

## **7. Informes emitidos por organismos internacionales.**

- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. PNUD. *Manual de políticas públicas para el acceso a la justicia, América Latina y el Caribe.* Buenos Aires, Ediciones del Instituto Talcahuano, 2005.
- Organización de las Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos, cuarto periodo de sesiones. Informe presentado por el Representante del Secretario General sobre los derechos humanos de los desplazados internos, Walter Kälin, Misión a Colombia. A/HRC/4/38/Add.3, enero 24 de 2007.
- Asamblea General de las Naciones Unidas, *Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*, John H. Knox. A/HRC/22/43 del 24 de diciembre de 2012. Nueva York, Asamblea General de las Naciones Unidas, 2012.

## **8. Tesis y jurisprudencia nacional.**

- Tesis: XXVII.3o.12CS (10a). Rubro: *Derecho humano de acceso al agua. Obligaciones que impone a los estados y a los agentes no estatales.* Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, pág. 2541.

- Tesis: XXVII.3o.11CS (10a). Rubro: *Derecho humano de acceso al agua garantizado en la Constitución federal y en la legislación el estado de Quintana Roo. Sus características*. Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, décima época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 54, mayo de 2018, Tomo. III. pág. 2540.

## 9. Documentos electrónicos.

- Alfredo Marcos. *Ética Ambiental*. Valladolid, Universidad de Valladolid, 2001. Disponible en [http://www.fyl.uva.es/~wfilosof/webMarcos/textos/Etica\\_Ambiental\\_2as\\_pruebas.pdf](http://www.fyl.uva.es/~wfilosof/webMarcos/textos/Etica_Ambiental_2as_pruebas.pdf) consultado el 26/11/2018 a las 14:23 hrs.
- Los Objetivos del Desarrollo Sostenible del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), disponibles en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/infrastructure/> Consultado el 05-10-18 20:18
- Gobierno del Estado de México, *Monografía del Municipio de Chimalhuacán*. 1975, disponible en: [http://monografiasmexiquenses.mx/kiosco/pdf/Chimalhuacan\\_1975.pdf](http://monografiasmexiquenses.mx/kiosco/pdf/Chimalhuacan_1975.pdf) consultado el 2/12/18 a las 18:00 hrs. pp.22

## ÍNDICE DE ANEXOS

- Versión estenográfica: Entrevista al cronista del Municipio de Chimalhuacán Estado de México, Doctor Fernando Tomás González Valverde. Realizada el día 21 de diciembre de 2018 a las 12:00 horas, en las instalaciones de su oficina, ubicada en el Teatro Acomixtli Nezahualcóyotl.
- Solicitud de información Folio 031/CHIMALHU/2013
- Solicitud de información Folio 015/CHIMALHU/2016
- Solicitud de información Folio 028/CHIMALHU/2016
- Solicitud de información Folio 152/CHIMALHU/2015
- Solicitud de información Folio 184/CHIMALHU/2017
- Solicitud de información Folio 043/CHIMALHU/2018
- Solicitud de información Folio 148/CHIMALHU/2018
- Acuerdos de dotación de tierras diversos: 1927-1931